



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · cinquè període · número 568 · dimecres 11 de març de 2020

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.01. Lleis

Llei de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

202-00001/12

Aprovació

3

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el suport al sector carni

250-01119/12

Esmenes presentades

14

Proposta de resolució sobre la defensa de preus justos per a la pagesia i, especialment, per la fruita dolça i els pinyons

250-01131/12

Esmenes presentades

15

3.15. Mocions subsegüents a interpel·lacions

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre els pressupostos per al 2020

302-00200/12

Presentació: GP PSC-Units

15

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre les polítiques de dones

302-00201/12

Presentació: GP PSC-Units

16

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre el model educatiu

302-00202/12

Presentació: SP PPC

18

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'abordatge des del sistema sanitari de les violències sexuals contra els infants

302-00203/12

Presentació: GP CatECP

19

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre les actuacions per a introduir la perspectiva de gènere en el sistema sanitari

302-00204/12

Presentació: GP ERC

20

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre les seves interlocucions

302-00205/12

Presentació: GP Cs

22

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'ús de l'espai públic

302-00206/12

Presentació: GP Cs

23

4. Informació

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4362/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra l'article 5 de la Llei 17/2017, de l'1 d'agost, del Codi tributari de Catalunya i d'aprovació dels llibres primer, segon i tercer, relatius a l'Administració tributària de la Generalitat

381-00016/11 25

Recurs d'inconstitucionalitat 4814/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra la Llei 21/2017, del 20 de setembre, de l'Agència Catalana de Protecció Social

381-00020/11 25

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires

381-00024/11
Interlocutòria del Tribunal Constitucional: resol l'incident de recusació 25

4.87.30. Altres procediments davant el Tribunal Constitucional

Procediment relatiu a la impugnació de disposicions autonòmiques 6330/2015, interposada pel Govern de l'Estat contra la Resolució 1/XI del Parlament de Catalunya, sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals del 27 de setembre de 2015

385-00001/11
Incident d'execució 9
Incident d'execució de la STC 259/2015, en relació amb els Acords de la Mesa del Parlament de Catalunya de 29 d'octubre i 5 de novembre
Interlocutòria del Tribunal Constitucional: resol sobre l'incident d'execució i el recurs de súplica 37

Procediment relatiu a la Impugnació de disposicions autonòmiques 4039/2018, promoguda pel Govern de l'Estat, contra els apartats 1 a 5 de la Moció 5/XII del Parlament de Catalunya, sobre la normativa del Parlament anul·lada i suspesa pel Tribunal Constitucional

385-00002/12
Incident d'execució 4
Incident d'execució de la STC 136/2018, en relació amb els acords de la Mesa del Parlament de Catalunya de 29 d'octubre i 5 de novembre
Interlocutòria del Tribunal Constitucional: resol sobre l'incident d'execució 63

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.01. Lleis

Llei de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

202-00001/12

APROVACIÓ

Ple del Parlament, sessió 50, 04.03.2020, DSPC-P 89

El Ple del Parlament, en la sessió tinguda el dia 4 de març de 2020, ha debatut el Dictamen de la Comissió de Treball, Afers Socials i Famílies referent a la Proposició de Llei sobre la reducció del malbaratament alimentari (tram. 202-00001/12), les esmenes reservades i les noves esmenes presentades per tots els grups parlamentaris (reg. 60499).

Finalment, d'acord amb l'article 55.2 de l'Estatut d'autonomia i amb els articles 123 i 124 del Reglament del Parlament, ha aprovat la llei següent:

Llei de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

Preàmbul

El malbaratament alimentari és un problema que en els darrers anys ha adquirit molta rellevància tant en l'àmbit polític com en el social. S'ha incrementat la consciència social sobre el fet que s'ha de lluitar contra les pèrdues i el malbaratament d'aliments que es generen al llarg de la cadena alimentària. Els models predominants de producció, transformació, distribució i consum d'aliments són incapaços de resoldre els problemes de seguretat i sobirania alimentàries de la població mundial. La dieta de gairebé nou-cents milions de persones és insuficient i pobra, mentre un terç del primer món pateix obesitat a causa d'una ingesta excessiva o inadequada. Segons l'Organització de les Nacions Unides per a l'Agricultura i l'Alimentació (FAO), s'estima que un terç de tots els aliments produïts en l'àmbit mundial es perden o es malbaraten.

El sistema alimentari actual sovint no considera els aliments com a béns bàsics, sinó com a mercaderies en contextos de relacions desiguals entre els agents alimentaris que condueixen a una sobreproducció i a la ineficiència en l'assignació de recursos i la fixació de preus. En aquest context, les pràctiques comercials deslleials entre els diferents agents de la cadena alimentària s'han identificat com una de les principals causes de generació de pèrdues i malbaratament alimentaris. Però, en la mesura que aquestes pràctiques es manifesten en les relacions comercials d'aquests agents, són regulades per la Llei de l'Estat 12/2013, del 2 d'agost, de mesures per a millorar el funcionament de la cadena alimentària. Aquesta norma regula amb caràcter bàsic el règim jurídic dels contractes alimentaris, prohibeix determinades pràctiques comercials que considera abusives i estableix un règim sancionador propi aplicable a les empreses que, per mitjà d'aquestes pràctiques, distorsionen el correcte funcionament de la cadena alimentària.

Les pèrdues i el malbaratament alimentaris afebleixen l'economia, fan menys competitives les empreses, augmenten la despesa de la llar i obliguen l'Administració a destinar recursos per a gestionar els residus alimentaris. A més, tenen com a efectes la reducció de les terres fèrtils disponibles, la pèrdua de la diversitat biològica, l'excés d'ús d'aigua potable i energia i l'increment de la generació de residus, i són una de les causes del canvi climàtic. Tot i que, no obstant això, en determinades condicions, les parts comestibles dels aliments que queden a l'explotació mateixa, ja siguin reincorporades al sòl o utilitzades per a fer compostatge *in situ*, poden contribuir al desenvolupament de sistemes productius respectuosos amb la conservació de

la biodiversitat i el medi. També tenen efectes en l'àmbit social. La crisi econòmica ha impulsat moltes entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre a treballar per la garantia alimentària de tota la població. Si bé pèrdues i malbaratament alimentaris i pobresa són àmbits diferenciats, aquestes entitats han representat un paper fonamental en la redistribució alimentària, amb nous models de major implicació de les persones beneficiàries i de propostes de reinserció socio-laboral basades en l'economia circular i l'eficiència en l'ús dels recursos.

Cada any a la Unió Europea es malbaraten uns vuitanta-vuit milions de tones d'aliments, i es preveu que aquesta xifra augmentarà exponencialment si no s'adopten mesures preventives. Els costos del malbaratament són de tipus econòmic i mediambiental i afecten els consumidors, els agents de la cadena alimentària i les entitats d'iniciativa social. A més, el cost mediambiental repercuteix en el conjunt de la societat, principalment per mitjà de la creixent escassetat de recursos i els efectes sobre el canvi climàtic. El principal objectiu és, per aquesta raó, la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris per a evitar que la sobreproducció o els excedents alimentaris es converteixin en residus.

En un estudi publicat el 2012, l'Agència de Residus de Catalunya quantifica el malbaratament alimentari en la distribució minorista, la restauració i les llars, n'identifica les causes i planteja propostes d'actuació per a reduir-lo. Les principals conclusions són que a Catalunya es malbaraten anualment més de 260.000 tones d'aliments, que corresponen al 7% del que adquireixen les famílies, els restaurants i els comerços i que equivalen a trenta-cinc quilos d'aliments per càpita. La major part del malbaratament (el 58%) es produeix a les llars, seguit dels supermercats (16%), l'hostaleria (12%), el comerç minorista (9%), els serveis d'àpats (4%) i els mercats municipals (1%). En l'àmbit domèstic, les principals causes que influeixen en el malbaratament alimentari són la manca de conscienciació sobre allò que es llença, la poca planificació de les compres, la manca de coneixement sobre les tècniques d'emmagatzematge, la confusió sobre les dates de caducitat i de consum preferent, i els formats de les racions que es poden adquirir en els supermercats.

En l'àmbit europeu no existeix una normativa harmonitzada en aquesta matèria: tot i que hi ha hagut nombrosos intents per a legislar-la, només s'ha aconseguit establir algunes mesures en política agrícola comuna, com ara la supressió de les subvencions a l'exportació, que probablement ha ajudat a prevenir una sobreproducció, o el programa de consum de fruita i llet impulsat a les escoles per a fomentar bons hàbits alimentaris entre els nens i els joves, que pot anar acompanyat de mesures educatives que fomentin la prevenció del malbaratament alimentari. Ara bé, sí que existeix un document que pot actuar com a marc orientador en la matèria, la Resolució del 19 de gener de 2012 del Parlament Europeu sobre com evitar el malbaratament d'aliments: estratègies per a millorar l'eficiència de la cadena alimentària a la Unió Europea, que indica que la lluita contra el malbaratament alimentari s'ha de convertir en una prioritat en l'àmbit europeu. De fet, dins el paquet d'economia circular, la recent Directiva 2018/851/CE del Parlament Europeu i del Consell, del 30 de maig de 2018, per la qual es modifica la Directiva 2008/98/CE sobre els residus, obliga els estats membres a elaborar programes de prevenció de residus alimentaris i a aplicar mesures per a reduir la generació de residus alimentaris, dins el compromís de la Unió Europea i els seus països membres de complir l'Objectiu de Desenvolupament Sostenible 12.3, de reduir a la meitat els residus d'aliments per càpita mundial en la venda al detall i en l'àmbit del consum, i també reduir les pèrdues d'aliments en les cadenes de producció i distribució, incloses les pèrdues després de la collita.

La present llei no pot incloure mesures en l'àmbit de la política agrícola comuna, la política pesquera o la de seguretat alimentària, ja que queden fora de l'abast de les competències de la Generalitat. No obstant això, pretén conscienciar sobre el problema del malbaratament alimentari i habilitar algunes eines que en facin possible la prevenció, amb l'aplicació de la jerarquia de prioritats que inspira la Di-

rectiva 2008/98/CE del Parlament Europeu i del Consell, del 19 de novembre de 2008, sobre els residus, i promoure mesures que incentivin la reducció del malbaratament com, per exemple, l'establiment d'acords entre empreses distribuïdores i entitats d'iniciativa social.

Les definicions de la Llei respecten els conceptes aplicables de conformitat amb la Directiva 98/83/CE del Consell, del 3 de novembre de 1998, relativa a la qualitat de les aigües destinades al consum humà; la Directiva 2008/98/CE sobre els residus ja citada, modificada per la Directiva 2018/851, del 30 de maig; el Reglament 178/2002 del Parlament Europeu i del Consell, del 28 de gener de 2002, pel qual s'estableixen els principis i els requisits generals de la legislació alimentària; el Reglament 1169/2011 del Parlament Europeu i del Consell, del 25 d'octubre de 2011, sobre la informació alimentària facilitada al consumidor; la Llei 12/2007, de l'11 d'octubre, de serveis socials, i el Reglament 651/2014 de la Comissió, del 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior.

Així mateix, s'estableixen les obligacions dels diferents agents que intervenen en la cadena alimentària per a complir els objectius fixats per la Llei amb una voluntat clarament preventiva que pretén, des de l'administració competent, promoure i fer divulgació, de manera preferent, de bones pràctiques i accions de sensibilització i l'elaboració d'estudis per a conèixer la quantificació, les causes, el procés, el lloc i el moment en què es produeixen les pèrdues i el malbaratament alimentaris. També és voluntat de l'Administració treballar en el disseny d'indicadors d'avaluació; elaborar i difondre guies de bones pràctiques per a reduir les pèrdues i el malbaratament d'aliments dels agents de la cadena alimentària; desenvolupar campanyes d'informació dirigides a consumidors i restauració; promoure acords de compliment voluntari; desenvolupar la col·laboració amb els bancs d'aliments i altres entitats d'iniciativa social; fomentar els canals curts de comercialització, i fomentar les auditories sectorials o d'empreses i el disseny i desenvolupament de nous projectes que permetin millorar l'eficiència en l'aprofitament d'aliments.

Aquesta llei consta de quinze articles, estructurats en quatre capítols. El capítol I, «Disposicions generals», incorpora l'objecte de la Llei, l'àmbit d'aplicació i les definicions dels conceptes. El capítol II, «Obligacions dels agents de la cadena alimentària», estableix les obligacions de les empreses de la cadena alimentària, de les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre, de les empreses del sector de la restauració i l'hostaleria i de la mateixa Administració pública i el sector públic. El capítol III, «Prevenició de les pèrdues i el malbaratament alimentaris», estableix mesures de suport i foment del Govern per a prevenir el malbaratament alimentari. El capítol IV és el règim sancionador. Finalment, la Llei es completa amb dues disposicions addicionals i set disposicions finals.

Capítol I. Disposicions generals

Article 1. Objecte

L'objecte d'aquesta llei és l'establiment d'accions de prevenció per a reduir les pèrdues i el malbaratament alimentaris i d'accions de foment per a augmentar l'aprofitament i la valorització dels aliments al llarg de la cadena alimentària.

Article 2. Àmbit d'aplicació objectiu

Aquesta llei és aplicable a les activitats que duen a terme els agents de la cadena alimentària.

Article 3. Àmbit d'aplicació subjectiu

1. Aquesta llei és aplicable als agents de la cadena alimentària que duen a terme llur activitat en el territori de Catalunya, amb independència del lloc on l'entitat tingui el domicili social.

2. Els agents a què fa referència l'apartat 1 són els següents:

- a) Les empreses alimentàries i les empreses del sector de l'hostaleria o la restauració.
- b) Les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que presten serveis de distribució d'aliments.
- c) L'Administració pública.
- d) Els consumidors.
- e) Els espigoladors.

Article 4. Definicions

Als efectes d'aquesta llei, s'entén per:

a) *Aliment o producte alimentari*: qualsevol substància o producte destinats a ésser ingerits pels éssers humans o amb probabilitat raonable d'ésser-ho, tant si han estat transformats totalment o parcialment com si no, incloent-hi l'aigua i la resta de begudes i els xiclets, i excloent-ne els pinsos, els animals vius, llevat que estiguin preparats per a ésser comercialitzats per a consum humà, les plantes abans de la collita, els medicaments, els cosmètics, el tabac i els productes del tabac, les substàncies estupefaents o psicotròpiques i els residus i contaminants.

b) *Residu*: qualsevol substància o objecte del qual el posseïdor es desprèn o té la intenció o l'obligació de desprendre's.

c) *Residu alimentari*: l'aliment que s'ha convertit en residu.

d) *Malbaratament alimentari*: els aliments destinats al consum humà, en un estat apte per a ésser ingerits o no, que es retiren de la cadena de producció o de subministrament per a ésser descartats en les fases de la producció primària, la transformació, la fabricació, el transport, l'emmagatzematge, la distribució i el consumidor final, amb l'excepció de les pèrdues de la producció primària.

e) *Bioresidu*: el residu biodegradable de jardins i parcs, residus alimentaris i de cuina procedents de llars, oficines, restaurants, majoristes, menjadors, serveis de restauració col·lectiva i establiments de consum al detall, i residus comparables procedents de plantes de transformació d'aliments.

f) *Cadena alimentària*: el conjunt d'activitats que duen a terme els agents als quals és aplicable aquesta llei que intervenen en la producció, la transformació, la distribució i el consum d'aliments.

g) *Espigolament*: la recollecció dels aliments que han quedat al camp després de la collita principal o de les collites sembrades no recollides, amb l'autorització prèvia del titular de l'explotació.

h) *Pèrdues alimentàries*: les parts comestibles dels aliments que queden a l'explotació mateixa, ja siguin reincorporades al sòl o utilitzades per a fer compostatge *in situ*.

i) *Empresa alimentària*: l'empresa pública o privada que, amb ànim de lucre o sense, duu a terme una activitat relacionada amb qualsevol de les etapes de la producció, la transformació i la distribució d'aliments.

j) *Data de consum preferent*: la data fins a la qual un aliment conserva les seves propietats específiques si s'emmagatzema correctament.

k) *Data de caducitat*: la data a partir de la qual la ingesta d'un aliment pot comportar un perill immediat per a la salut humana, utilitzada en el cas d'aliments microbiològicament molt peribles, d'acord amb la normativa de seguretat alimentària.

l) *Prevenió*: les mesures adoptades orientades a evitar que un aliment es converteixi en residu, a reduir la quantitat de residus mitjançant la reutilització dels aliments, i a reduir l'impacte de la generació de residus sobre el medi ambient i la salut humana.

m) *Entitats d'iniciativa social*: les fundacions, associacions, cooperatives, organitzacions de voluntariat i les altres entitats i institucions sense ànim de lucre que compleixen activitats de serveis socials.

n) *Petites empreses*: les empreses que ocupen menys de cinquanta persones i tenen un volum de negocis anual o un balanç general anual no superior a deu milions d'euros.

o) *Microempreses*: les empreses que ocupen menys de deu persones i tenen un volum de negocis anual o un balanç general anual no superior a dos milions d'euros.

p) *Cooperatives*: les societats que agrupen persones físiques o jurídiques amb interessos econòmics comuns, que es doten d'una estructura i un control democràtics amb unes condicions particulars d'adhesió, retirada i exclusió dels socis i que duen a terme una distribució equitativa dels beneficis de l'exercici.

q) *Consumidor*: la persona física que, en el marc de la cadena alimentària, en una prestació de serveis o en el subministrament de béns actua com a destinatari final amb un propòsit aliè a la seva activitat comercial, empresa, ofici o professió.

Capítol II. Obligacions dels agents de la cadena alimentària

Article 5. Obligacions de les empreses de la cadena alimentària, les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments

1. Les empreses alimentàries i les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments tenen les obligacions següents:

a) Disposar d'un pla de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris i aplicar-lo, en els termes que s'estableixin per reglament.

b) Reduir, mesurar i informar anualment sobre la quantificació de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, en els termes que s'estableixin per reglament.

c) Comptabilitzar els productes alimentaris que es destinin a la distribució gratuïta o a l'alimentació animal.

d) Adoptar les mesures pertinents per a aplicar a les pèrdues i el malbaratament alimentaris la jerarquia de prioritats de l'article 11, d'acord amb el que s'estableixi per reglament.

e) Evitar actuacions orientades a deixar els aliments en condicions no aptes per al consum o la valorització.

2. Les microempreses resten excloses de les obligacions a què fan referència les lletres *a*, *b* i *c* de l'apartat 1.

3. Les empreses de la cadena alimentària, les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments, per a complir les obligacions a què fa referència l'apartat 1, poden elaborar un pla propi o es poden acollir a plans col·lectius de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris elaborats amb relació a les diferents etapes de la cadena alimentària, en els termes que s'estableixin per reglament. L'Administració pública, d'acord amb el que estableix l'article 7.h, els ha de facilitar guies per a elaborar aquests plans.

4. Les empreses alimentàries i les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments, a més de complir les obligacions a què fa referència l'apartat 1, han de vetllar per:

a) Capacitar els treballadors perquè actuïn de manera activa en la reducció del malbaratament alimentari i implicar-los en aquesta acció.

b) Aplicar mesures per a incentivar la venda de productes amb la data de consum preferent o de caducitat pròxima, d'acord amb la jerarquia de prioritats establerta per l'article 11.

c) Promoure la prevenció de residus per mitjà d'accions per a reduir el malbaratament alimentari i informar el consumidor sobre els hàbits de consum més responsables.

d) Fomentar les línies de venda de productes amb imperfeccions o desperfectes.

- e) Promoure el consum dels productes de temporada, els de proximitat, els ecològics i els ambientalment sostenibles.
- f) Incorporar o millorar la informació sobre l'aprofitament dels aliments i dels bioresidus.
- g) Millorar la segregació de la fracció orgànica.
- h) Fomentar la venda d'aliments a granel.

Article 6. Obligacions de les empreses del sector de la restauració i l'hostaleria

1. Les empreses del sector de la restauració i l'hostaleria, a més de les obligacions a què fa referència l'article 5, tenen les obligacions específiques següents:

- a) Promoure el consum de productes de temporada i de proximitat.
- b) Facilitar al consumidor que es pugui endur, sense cap cost addicional, els aliments que no hagi consumit, i informar d'aquesta possibilitat de manera clara i visible al mateix establiment, preferentment a la carta o al menú.
- c) Utilitzar envasos, per al trasllat dels aliments no consumits, que siguin aptes per a l'ús alimentari, reutilitzables, compostables o fàcilment reciclables, i admetre que el consumidor dugui el seu propi envàs.

2. Les empreses o entitats gestores de serveis d'àpats o menjadors escolars, en col·laboració amb els centres educatius, han d'establir programes d'educació en la reducció del malbaratament alimentari.

3. S'han d'establir programes de reducció del malbaratament alimentari als hospitals i les residències geriàtriques que ofereixen servei d'àpats o de menjador, que compleixin la jerarquia de prioritats de l'article 11, d'acord amb el que s'estableixi per reglament.

Article 7. Obligacions de l'Administració pública

L'Administració pública i la resta d'entitats del sector públic tenen les obligacions següents:

- a) Incorporar, en els contractes públics i els convenis de gestió de serveis relacionats amb la gestió d'aliments, clàusules per a prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
- b) Crear un sistema d'informació per a recollir i analitzar les dades resultants de les obligacions a què fa referència l'article 5.1.b i c, en els termes que s'estableixin per reglament.
- c) Facilitar la creació d'espais i de sistemes per a la distribució dels excedents alimentaris.
- d) Dotar de recursos econòmics els projectes que incloguin la reducció del malbaratament alimentari i que generin l'ocupació de col·lectius desfavorits.
- e) Elaborar un directori de referència amb la informació de les pèrdues i el malbaratament alimentaris de les empreses i entitats, desglossada per territoris, que faciliti als agents de la cadena alimentària la destinació dels aliments a diferents usos d'acord amb la jerarquia de prioritats establerta per l'article 11.
- f) Vetllar perquè la publicitat institucional, especialment la que va dirigida als menors, fomenti el consum responsable d'aliments.
- g) Elaborar el Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, que s'ha de desplegar per reglament.
- h) Facilitar guies per a l'elaboració dels plans propis o col·lectius de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
- i) Incloure en els programes d'alimentació a les escoles mesures educatives per a prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
- j) Exercir el control i la inspecció de les activitats objecte d'aquesta llei.

Article 8. Drets de les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments

Les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments tenen els drets següents:

- a) Rebre aliments procedents de la donació i l'espigolament per a poder dur a terme llur tasca d'atenció als col·lectius més desfavorits i llurs projectes socials de caràcter inclusiu.
- b) Rebre assessorament i informació de les administracions públiques, organitzacions del tercer sector social o empreses privades del sector alimentari.
- c) Rebre suport econòmic de les administracions públiques, en tant que vetllen pel dret a una alimentació saludable i generen ocupació, per a comprar aliments bàsics atenent preferentment a criteris de qualitat i d'impacte social dels productes, i no tant a criteris econòmics.

Article 9. Obligacions de les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments

1. A les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució d'aliments que són objecte d'aquesta llei els és aplicable la normativa en matèria de salut, qualitat, higiene i seguretat alimentàries.

2. A més de les establertes per l'article 5, les entitats d'iniciativa social tenen les obligacions específiques següents:

- a) Mantenir unes pràctiques d'higiene correctes en la conservació i la manipulació dels aliments que tenen a llur disposició.
- b) Mantenir els locals i els equipaments en bon estat de neteja i manteniment.
- c) Disposar dels elements i les infraestructures necessaris per a conservar, manipular i distribuir els aliments en condicions òptimes, especialment els productes frescos.
- d) Promoure projectes que creïn ocupació i inserció sociolaboral, treballant des d'una perspectiva de solidaritat i cohesió social.

3. Les entitats d'iniciativa social i altres organitzacions sense ànim de lucre que es dediquen a la distribució o a la comercialització d'aliments dins el marc de projectes socials de caràcter inclusiu no tenen responsabilitat civil, penal ni administrativa sobre els possibles defectes de naturalesa, aspecte, durada o envasament dels aliments, llevat que aquests defectes siguin derivats d'actes negligents o de conductes intencionades per a causar-los.

Article 10. Drets dels consumidors

1. Els consumidors tenen els drets següents:

- a) Rebre informació per part de l'Administració pública i de les empreses alimentàries sobre programes de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
- b) Obtenir informació veraç i suficient sobre l'estat dels aliments que reben com a donació.
- c) Accedir a les dades del sistema d'informació a què fa referència l'article 7.b.
- d) Endur-se dels establiments de restauració els aliments que no hagin consumit.

2. Resten exclosos de la facultat establerta per la lletra d) de l'apartat 1 els aliments servits procedents dels serveis que no hagin estat contractats directament pel consumidor.

Article 11. Jerarquia de prioritats dels agents

Els agents de la cadena alimentària han d'adaptar llurs actuacions a la jerarquia de prioritats següent:

- a) Prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
- b) Utilització per a l'alimentació humana.

- c) Utilització per a l'alimentació animal.
- d) Valorització material per mitjà de la recuperació d'elements i substàncies contingudes en els residus alimentaris per a usos industrials.
- e) Valorització material per mitjà de l'obtenció de compost de qualitat.
- f) Valorització energètica per mitjà de l'obtenció de biogàs.
- g) Altres tipus de valorització energètica.
- h) Eliminació.

Capítol III. Prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

Article 12. Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

1. El Govern, amb la col·laboració del Consell Català de l'Alimentació, ha d'elaborar el Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, que s'ha d'actualitzar amb una periodicitat màxima de cinc anys.
2. El Govern ha d'aplicar el Pla estratègic de prevenció amb la col·laboració i la cooperació dels agents que són objecte d'aquesta llei.
3. El Pla estratègic de prevenció ha d'incorporar les dades següents, que han d'ésser publicades anualment pel Govern:
 - a) La planificació general de les accions que s'han de dur a terme per a prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
 - b) La quantificació de les pèrdues i el malbaratament alimentaris en les diferents etapes de la cadena alimentària.
 - c) L'anàlisi de les causes de les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
 - d) La concreció d'objectius.
 - e) Les actuacions de suport i de foment.
 - f) Els indicadors d'avaluació.
 - g) Els responsables d'aplicar els objectius.
4. El Pla estratègic de prevenció ha d'estar dotat amb recursos econòmics suficients per a assumir-ne el desplegament.
5. El Govern ha d'avaluar el Pla estratègic de prevenció amb una periodicitat biennal, valorar l'execució de les seves polítiques i línies estratègiques i informar-ne el Consell Català de l'Alimentació i el Parlament de Catalunya.
6. El Pla estratègic de prevenció, un cop aprovat pel Govern, ha d'ésser tramès al Parlament perquè s'hi pronunciï.

Article 13. Mesures de suport i foment per a la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

1. L'Administració pública i les empreses alimentàries, per a prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris, han de dur a terme les accions següents:
 - a) Fomentar el coneixement de les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
 - b) Fomentar campanyes informatives i de sensibilització per a prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris i l'impacte en la sostenibilitat econòmica, social i ambiental que comporten, i conscienciar sobre la necessitat d'afavorir un consum responsable.
 - c) Fomentar que les dates de consum preferent es fixin de manera responsable.
 - d) Incentivar l'aprofitament d'aliments amb la data de consum preferent superada.
 - e) Fomentar bones pràctiques comercials, al llarg de la cadena alimentària, per a prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris.
 - f) Incentivar l'adopció d'acords o convenis de col·laboració entre els agents de la cadena alimentària i les entitats d'iniciativa social.
 - g) Impulsar projectes cívics, comunitaris, de participació ciutadana i de voluntariat que tinguin la finalitat de sensibilitzar i promocionar les pràctiques per a preve-

nir les pèrdues i el malbaratament alimentaris, preferentment els projectes d'inserció sociolaboral o d'atenció de col·lectius vulnerables.

2. L'Administració pública, a més de les incloses a l'apartat 1, ha de dur a terme les accions següents:

a) Sensibilitzar, formar i capacitar tots els agents de la cadena alimentària sobre la necessitat de prevenir les pèrdues i el malbaratament alimentaris, recuperar el valor dels aliments i promoure'n l'aprofitament, i especialment sobre la diferència entre la data de consum preferent i la data de caducitat.

b) Incloure, dins els plans educatius, elements de conscienciació, informació i educació sobre les pèrdues i el malbaratament alimentaris.

c) Promoure la recerca i la innovació per a explorar noves vies de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris i d'aprofitament dels aliments, incentivant la tasca de les universitats i dels instituts de recerca tecnològica alimentària.

d) Fomentar mesures de suport als artesans i als productors agraris i ramaders que siguin autònoms o microempreses.

e) Promocionar instruments econòmics i financers i incorporar la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris i l'aprofitament dels aliments com a criteris per a valorar en les accions de foment de les activitats empresarials, en el marc del desenvolupament de l'economia circular i la bioeconomia i la mitigació del canvi climàtic.

f) Incorporar la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris entre els requisits dels distintius de qualitat ambiental, els sistemes de gestió ambiental i altres instruments equivalents.

Capítol IV. Règim sancionador

Article 14. Infraccions

1. Les accions o omissions que contravinguin les obligacions establertes per aquesta llei tenen el caràcter d'infraccions administratives.

2. Les infraccions es classifiquen en greus i lleus.

3. Són infraccions greus:

a) Dur a terme una activitat dins l'àmbit d'aplicació d'aquesta llei sense disposar d'un pla de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, o amb un pla que sigui defectuós, o bé no aplicar-lo.

b) No quantificar les pèrdues i el malbaratament alimentaris o no informar-ne anualment.

c) No aplicar a les pèrdues i el malbaratament alimentaris la jerarquia de prioritats de l'article 11.

d) No evitar actuacions orientades a deixar els aliments en condicions no aptes per al consum o la valorització.

4. Són infraccions lleus:

a) No permetre al consumidor que s'endugui, sense cap cost addicional, els aliments que no hagi consumit.

b) No informar sobre la possibilitat d'endur-se els aliments no consumits, de manera clara i visible, al mateix establiment, preferentment a la carta o al menú.

c) No facilitar envasos per al trasllat dels aliments no consumits, o no permetre fer-ho en envasos duts pel mateix consumidor.

d) No destinar els aliments que hagin superat la data de consum preferent als usos a què fa referència l'article 11, per l'ordre de preferència establert pel mateix article, d'acord amb el que s'estableixi per reglament.

e) Comprar productes alimentaris per mitjà de pràctiques comercials que el reglament de desplegament d'aquesta llei defineixi com a deslleials o que siguin contràries a les normes de la competència que indueixin o fomentin malbaratament alimentari al proveïdor.

Article 15. Sancions

1. Per l'incompliment de les obligacions recollides per l'article 9, s'imposen les sancions establertes per la Llei 14/2003, del 13 de juny, de qualitat agroalimentària, i per la Llei 18/2009, del 22 d'octubre, de salut pública.

2. Per la comissió d'infraccions recollides per l'article 14.3, s'imposen les sancions establertes pel text refós de la Llei reguladora dels residus, aprovat pel Decret legislatiu 1/2009, del 21 de juliol.

3. Per la comissió d'infraccions recollides per l'article 14.4.a, b i c, s'imposen les sancions establertes per la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya.

4. Per la comissió d'infraccions recollides per l'article 14.4.d i e, s'imposen les sancions establertes per la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires.

Disposicions addicionals

Primera. Funcions del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació

El Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació, com a departament competent en matèria d'alimentació i regulador de la cadena alimentària, té funcions d'impulsar la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris i l'aprofitament dels aliments al llarg de la cadena alimentària, i d'exercir-ne el control i la inspecció en l'àmbit de les seves competències.

Segona. Contingut del Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

El contingut del Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, a què fa referència l'article 12.3, s'ha d'establir per reglament.

Disposicions finals

Primera. Modificació de la Llei 9/2004

S'afegeix una lletra, la q, a l'apartat 1 de l'article 3 de la Llei 9/2004, del 24 de desembre, de creació de l'Agència Catalana del Consum, amb el text següent:

«q) Vetllar perquè es duguin a terme els mecanismes d'informació amb relació a l'aprofitament dels aliments i la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris.»

Segona. Foment d'instruments econòmics

El Govern, des de l'entrada en vigor d'aquesta llei, ha de promoure instruments econòmics per a fomentar la prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, prioritzant les línies d'ajuts financers que fomentin l'economia circular, la prevenció de residus, la cooperació i innovació, la millora de la competitivitat de les indústries agroalimentàries, el foment de les inversions per a mitigar el canvi climàtic, la promoció de la venda de proximitat i la transformació d'aliments per a finalitats socials.

Tercera. Aprovació del Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris

El Govern ha d'aprovar el Pla estratègic de prevenció de les pèrdues i el malbaratament alimentaris, a què fa referència l'article 12, en el termini d'un any des de l'entrada en vigor d'aquesta llei.

Quarta. Regulació de l'espigolament

1. El Govern, en el termini d'un any des de l'entrada en vigor d'aquesta llei, ha de regular l'espigolament com a activitat complementària i sense ànim de lucre per a la prevenció de les pèrdues alimentàries.

2. La regulació a què fa referència l'apartat 1 ha d'incloure, com a mínim, els aspectes següents:

- a) Els principis i l'objecte de la regulació de l'activitat de l'espigolament.
- b) Les condicions que han de complir les entitats i empreses d'economia social i solidària i organitzacions sense ànim de lucre per a dur a terme l'activitat de l'espigolament.
- c) Els requisits del document pel qual els productors, la pagesia i les empreses donen el consentiment als espigoladors perquè duguin a terme l'activitat de l'espigolament a l'explotació agrària.
- d) Les condicions en què s'ha de dur a terme l'activitat de recollecció, condicionament o transformació del producte espigolat, perquè el producte final que es destini a les persones en situació d'exclusió social compleixi totes les disposicions de la normativa de salut, higiene, seguretat i qualitat alimentàries.
- e) La promoció de la inserció laboral dels col·lectius desfavorits per mitjà de plans d'ocupació que complementin la tasca de l'espigolament.
- f) La concreció de la normativa sectorial en matèria de salut, higiene i seguretat alimentàries aplicable a l'activitat de l'espigolament.

Cinquena. Desplegament de la Llei

El Govern, en el termini d'un any des de l'entrada en vigor d'aquesta llei, ha d'aprovar el reglament que la desplegui.

Sisena. Disposicions amb augment de crèdits o disminució d'ingressos

Els preceptes que eventualment comportin despeses amb càrrec als pressupostos de la Generalitat produeixen efectes a partir de l'entrada en vigor de la llei de pressupostos corresponent a l'exercici pressupostari immediatament posterior a l'entrada en vigor de la present llei.

Setena. Entrada en vigor

Aquesta llei entra en vigor l'endemà d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 4 de març de 2020

El secretari primer, Eusebi Campdepadrós i Pucurull; el president, Roger Torrent i Ramió

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el suport al sector carni

250-01119/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 60294 / Admissió a tràmit: Mesa de la CARPA, 09.03.2020

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 60294)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació de l'apartat 1

Incloure, tant en el marc de l'elaboració del Pla estratègic de l'Alimentació com del Pla estratègic per a l'impuls de la comercialització i internacionalització dels productes agroalimentaris catalans, una anàlisi de la situació actual amb accions concretes dirigides a les petites empreses elaboradores de productes carnis, tenint en compte l'impacte que ha tingut l'augment de preu del porcí en la seva viabilitat.

Esmena 2

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació de l'apartat 2

Garantir que, els marcs estratègics existents, que han de millorar la competitivitat de les empreses del sector, tinguin per finalitat:

- a) Impulsar un espai sectorial per coordinar i consensuar accions entre els diferents agents implicats en la cadena alimentària i la mateixa administració.
- b) Apostar per la qualitat, l'excel·lència i el Valor Afegit en tots els productes elaborats.
- c) Definir accions d'ajuda a l'exportació a través de plataformes conjuntes o espais de col·laboració per a la promoció del sector.
- d) Impulsar mesures de suport financer, empresarial i d'altres tipus que ajudin a superar aquests moments de dificultats.»

Esmena 3

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació de l'apartat 3

Seguir elaborant, d'acord al Consell Català de l'Alimentació, campanyes de comunicació per posar en valor la Dieta Mediterrània, a través d'una alimentació variada, saludable, i equilibrada, on la ponderació entre els diferents tipus d'aliments que cal ingerir garanteixin una salut adequada a les persones en funció dels diferents grups d'edat i sensibilitzar sobre la importància històrica, econòmica i territorial d'aquesta dieta.

Proposta de resolució sobre la defensa de preus justos per a la pagesia i, especialment, per la fruita dolça i els pinyons

250-01131/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 60295 / Admissió a tràmit: Mesa de la CARPA, 09.03.2020

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 60295)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació de l'apartat 4

Crear una línia de finançament extraordinària, a través de l'Institut Català de Finances (ICF) i del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació (DARP), per tal de facilitar els crèdits als agricultors i ramaders afectats per la crisi de preus i per garantir la seva viabilitat.

3.15. Mocions subsegüents a interpellacions

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre els pressupostos per al 2020

302-00200/12

PRESENTACIÓ: GP PSC-UNITS

Reg. 60723 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Alícia Romero Llano, diputada del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableix l'article 161 del Reglament del Parlament, presenten la següent moció, subsegüent a la Interpellació al Govern sobre els pressupostos per al 2020 (tram. 300-00243/12).

Moció

El Parlament de Catalunya constata:

1. Que la proposta del Govern de l'Estat sobre la flexibilització dels objectius d'estabilitat pressupostària i deute públic pel 2020 ha estat aprovada de manera definitiva per les dues cambres legislatives corresponents.

2. Que aquesta flexibilització dels objectius d'estabilitat pressupostària suposa una modificació dels objectius de dèficit envers les Comunitats Autònomes que ampliarà en dues dècimes l'objectiu que se'ls hi aplicarà, en concret passant del 0% al 0'2% PIB, el què representa per a Catalunya 470 milions d'euros aproximadament.

3. Que en aplicació de la regla de despesa que limita la despesa no financera de les administracions, actualment, establerta en el 2'9% PIB, Catalunya pot destinar 270 milions d'euros del total dels 470 milions d'euros.

El Parlament de Catalunya insta al Govern de la Generalitat a:

4. Assignar i aprovar, a través del corresponent expedient de generació de crèdit, els 270 milions d'euros provinents de la flexibilització de l'objectiu de dèficit als següents programes:

A. 30 milions d'euros per obrir 5.000 places de residència buides i millorar les condicions laborals del sector.

B. 20 milions d'euros per lluitar contra la pobresa infantil.

C. 30 milions d'euros per reduir les llistes d'espera de visita especialista, proves diagnòstiques i intervencions quirúrgiques.

D. 30 milions d'euros per l'escola inclusiva: reforçar els professionals de suport a l'alumnat amb NEE i NESE als centres educatius des de l'educació infantil de primer cicle fins a la post obligatòria.

E. 20 milions d'euros per desplegar el pacte contra la segregació escolar.

F. 30 milions d'euros per pla de barris: rehabilitació d'habitatges amb criteris d'eficiència i estalvi energètic, tal i com estableix la Llei del canvi climàtic.

G. 26 milions d'euros a polítiques d'habitatge.

H. 13 milions d'euros per cultura.

I. 35 milions d'euros per la millora de la qualitat del sistema universitari català.

J. 36 milions d'euros per polítiques industrials i sector de l'automoció.

Palau del Parlament, 6 de març de 2020

Eva Granados Galiano, portaveu; Alícia Romero Llano, diputada, GP PSC-Units

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre les polítiques de dones

302-00201/12

PRESENTACIÓ: GP PSC-UNITS

Reg. 60724 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Beatriz Silva Gallardo, diputada del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableix l'article 161 del Reglament del Parlament, presenten la següent moció, subsegüent a la Interpel·lació al Govern sobre les polítiques de dones (tram. 300-00240/12).

Moció

El Parlament de Catalunya,

1. Constata la urgència de convertir en una prioritat de primer ordre les polítiques destinades a les dones i a la lluita contra la violència masclista, prioritzant els recursos necessaris per lluitar contra les diferents formes de feminització de la pobresa i millorar de forma significativa una xarxa d'atenció que arriba només a una de cada deu dones que s'estima són víctimes de violència masclista a Catalunya.

2. Reconeix la manca de recursos per fer front a les diferents formes de violència que afecten les dones i les nenes, i a la sobrecàrrega que pateixen els serveis que atenen les víctimes de violència masclista a Catalunya.

Insta el Govern de la Generalitat a:

3. Destinar les partides econòmiques específiques per al desplegament de la Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes, i la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista.

4. Presentar, davant la Comissió d'Igualtat de les Persones, un informe d'impacte de gènere on es detallin les partides concretes que destina la Generalitat de Catalunya per promocionar la igualtat de gènere efectiva entre homes i dones i la lluita contra la violència masclista, establint un calendari pressupostari que permeti avaluar els increments en el temps.

5. Posar en marxa, durant segon trimestre del 2020, el Pacte Nacional per a la lluita contra la desigualtat redistributiva i la feminització de la pobresa que contempla el Pla de Govern de la XII Legislatura i la Moció 59/XII de Parlament de Cata-

lunya, sobre la igualtat de gènere, que instava el Govern a posar-lo en marxa en un termini de tres mesos.

6. Crear un Observatori independent que vetlli pel desplegament de la Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes i la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista.

7. Desplegar la normativa de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista en relació amb els mitjans de comunicació per fer efectiva la seva missió de convertir-se en eines actives de combat contra la violència masclista ajudant a canviar els discursos i el marc mental que permet la perpetuació de la violència de gènere, al temps que serveix com a instrument potenciador de la igualtat efectiva entre homes i dones.

8. Destinar, amb recursos propis de la Generalitat, el pressupost necessari per a la creació dels nous SIEs que el Govern té previst per l'any 2020.

9. Garantir la presència de forenses especialitzats en violència de gènere durant el torn de guàrdia als Jutjats de Violència sobre la Dona de Catalunya.

10. Presentar, amb caràcter d'urgència, el pla biennal per a incentivar l'ocupació estable i de qualitat de les dones, amb el corresponent estudi d'impacte de gènere i d'edat, tal com estableix l'article 32 de la Llei 17/2015 i la Moció 59/XII de Parlament de Catalunya, sobre la igualtat de gènere, que instava el Govern a posar-lo en marxa en un termini de sis mesos.

11. Portar a terme, a través de la Inspecció del Treball, les mesures necessàries per lluitar contra els contractes parcials que emmascaren jornades completes, les quals ajuden a augmentar la precarietat laboral femenina.

12. Adoptar les mesures necessàries perquè la Inspecció del Treball de Catalunya realitzi les accions necessàries per detectar i actuar sobre les irregularitats que afecten les treballadores de la llar i les cuidadores no professionals.

13. Realitzar una campanya de sensibilització sobre la situació de les treballadores de la llar i per informar sobre el dret que tenen les cuidadores no professionals a subscriure un conveni especial amb la Seguretat social per cobrir la jubilació i la incapacitat a càrrec del finançament de l'Estat, tal com estableix el Reial Decret Llei 6/2019, d'1 de març, de mesures urgents per garantir la igualtat de tracte i d'oportunitats entre dones i homes en l'ocupació.

14. Presentar, durant el segon semestre del 2020, l'informe d'impacte social de la Llei 17/2015, del 21 de juliol, d'igualtat efectiva de dones i homes, tal com estableix la mateixa llei.

15. Presentar, davant la Comissió d'Igualtat de les Persones, un informe sobre el nombre de dones que han estat identificades com a víctimes d'explotació sexual a Catalunya en els darrers deu anys i sobre les ajudes i mesures que els hi està oferint el Govern de la Generalitat per a la seva reinserció al món laboral.

16. Implementar el Pla Integral de Lluita contra el tràfic amb fins d'explotació sexual destinant els recursos necessaris a les unitats especialitzades contra el crim organitzat i als serveis de recuperació per poder garantir a totes les víctimes el dret a no ser prostituïdes.

Palau del Parlament, 4 de març de 2020

Eva Granados Galiano, portaveu; Beatriz Silva Gallardo, diputada, GP PSC-Units

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el model educatiu

302-00202/12

PRESENTACIÓ: SP PPC

Reg. 60777 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlament

Alejandro Fernández Álvarez, representant, Daniel Serrano Coronado, diputat del Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 161 del Reglament del Parlament, presenten la següent moció, subsegüent a la Interpellació al Govern sobre el model educatiu (tram. 300-00248/12).

Moció

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

a) Retirar el projecte de Decret sobre programació de l'oferta educativa i del procediment d'admissió i el projecte de Decret sobre concerts educatius, projectes normatius amb una important contestació al sector educatiu.

b) Garantir als propers cursos escolars, com així ha estat des de l'aprovació de la Llei 12/2009, de 10 de juliol, d'educació, la llibertat d'ensenyament i la lliure elecció de centre de mares i pares en l'educació sostinguda amb fons públics.

c) Vetllar perquè, en l'àmbit educatiu, es preservi la llibertat d'empresa i d'ideari, de tal manera que el govern no posi en risc l'existència de cap projecte educatiu a través dels que garanteix l'accés a una educació d'acord amb els valors i prioritats de les famílies.

d) No adoptar disposicions normatives que posin en risc l'actual configuració del Servei d'Educació de Catalunya, sistema mixt format per centres educatius públics i privats sostinguts amb recursos públics.

e) Garantir l'estabilitat, vigència i suficiència del Servei d'Educació de Catalunya, garantint, al mateix temps, el manteniment dels concerts educatius d'aquells centres que presten, de manera respectuosa amb la normativa, el servei educatiu.

f) Mantenir el sosteniment de fons públics per a l'oferta d'educació diferenciada a través del Servei d'Educació de Catalunya.

g) Incloure als pressupostos de la Generalitat per a l'any 2020 la dotació necessària que garanteixin l'estabilitat, vigència i suficiència dels concerts educatius vigents a Catalunya.

Palau del Parlament, 9 de març de 2020

Alejandro Fernández Álvarez, representant; Daniel Serrano Coronado, diputat,
SP PPC

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'abordatge des del sistema sanitari de les violències sexuals contra els infants

302-00203/12

PRESENTACIÓ: GP CATECP

Reg. 60859 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlament

Susanna Segovia Sánchez, portaveu, Marta Ribas Frías, portaveu adjunta del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem, d'acord amb el que estableix l'article 161 del Reglament del Parlament, presenten la següent moció, subsegüent a la Interpellació al Govern sobre l'abordatge des del sistema sanitari de les violències sexuals contra els infants (tram. 300-00244/12).

Moció

El Parlament de Catalunya declara:

1. El Parlament de Catalunya manifesta el seu profund rebuig a la teoria anomenada «Síndrome d'Alienació Parental» i als seus diversos derivats, en considerar-los un atac a la obligació de defensa dels drets dels infants i un clar exemple de masclisme institucional, quan és usat des de serveis públics.

2. En aquest sentit, el Parlament insta el Govern a garantir que cap servei o organisme amb finançament públic a Catalunya fa ús mai més d'aquesta teoria pseudo-científica o dels seus derivats, i a explicar en aquesta cambra, en el termini d'un mes, quines mesures s'han pres per a garantir-ho.

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

3. Garantir que l'únic sistema d'unitats d'expertesa i atenció especialitzada en abusos sexuals a infants que es desplegarà a partir d'ara a Catalunya, serà el d'unitats integrades que, seguint el model de les cases d'infants, actuaran com a espai únic d'atenció integral als infants víctimes d'aquestes violències, donant resposta tant al procés de detecció i diagnòstic, com al de denúncia i inici del procés judicial per a evitar la revictimització, com a l'atenció integral de recuperació per a les víctimes.

a) Garantir que les cases dels infants seran recursos interdepartamentals, especialitzats, universals, de gestió pública i gratuïts, amb accés equitatiu a tot el territori català; que compliran els estàndards internacionals fixats per a aquest tipus d'unitats integrals d'atenció, i que especificaran a través d'un protocol la funció de cada professional i servei del sistema de protecció així com la fixació d'un/una professional referent per a cada cas.

b) Crear un comitè extern, independent i pluridisciplinar per a fer el seguiment i l'avaluació de les noves unitats de les cases dels infants, amb l'objectiu de vetllar pel compliment dels estàndards de qualitat del model.

c) Garantir que la resta de recursos especialitzats existents fins al moment, un cop es despleguin les cases dels infants, desapareixeran o s'integraran dins del funcionament d'aquestes. Mentrestant no desapareixen, només rebran finançament públic si funcionen complint els estàndards i criteris de qualitat establerts per a les Unitats Integrades, especialment que qualsevol informe que emetin ha de sorgir d'un procediment avalat per criteris científics i s'ha de centrar en complir amb la defensa del dret superior de l'infant.

4. Crear, en el termini de 1 mes, un comitè extern que revisi tots els diagnòstics d'abusos sexuals a menors fets fins ara per les unitats hospitalàries especialitzades i detecti quants inclouen indicis que en aquella avaluació s'ha usat la teoria SAP o algun dels seus derivats.

Oferir d'ofici una segona revisió i diagnòstic amb altres criteris i equips als casos que es detectin per a intentar evitar o pal·liar efectes socials, judicials i personals perversos que hagin pogut causar aquells diagnòstics inicials.

5. Garantir que a tots els i les professionals que han d'actuar en casos de violències contra els infants, especialment en casos de violències sexuals, se'ls ofereix formació especialitzada amb perspectiva de gènere.

6. Garantir que el curs 2020-2021 s'inclou l'educació sexual i afectiva al currículum educatiu de les escoles públiques i concertades a Catalunya, en tot el cicle escolar i des de la petita infància. Caldrà oferir als i les mestres i professores materials pedagògics estandarditzats adaptats a l'edat així com formació per a poder educar sobre sexualitat basant-se en el respecte, l'afectivitat, la tendresa, la complicitat, el compromís, l'autoestima i l'autocura. La formació també ha de comprendre el reconeixement de situacions abusives i de manipulació emocional, i el coneixement de les respostes que hi poden donar els menors i de les persones a què es pot acudir per a rebre ajuda, per tal de dotar als infants d'eines d'autoprotecció.

Palau del Parlament, 9 de març de 2020

Susanna Segovia Sánchez, portaveu; Marta Ribas Frías, portaveu adjunta, GP CatECP

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les actuacions per a introduir la perspectiva de gènere en el sistema sanitari

302-00204/12

PRESENTACIÓ: GP ERC

Reg. 60860 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlament

Anna Caula i Paretas, portaveu del Grup Parlamentari Republicà, i Gemma Espigares Tribó, diputada del Grup Parlamentari Republicà, d'acord amb el que estableix l'article 161 del Reglament del Parlament, presenta la següent moció, subsegüent a la Interpellació al Govern sobre les actuacions per a introduir la perspectiva de gènere en el sistema sanitari (tram. 300-00245/12).

Moció

1. El Parlament de Catalunya manifesta el seu suport a:

a. Els col·lectius sanitaris per la tasca que realitzen, i en particular, per incloure-hi la perspectiva de gènere diàriament.

b. La campanya «Nursing now» i l'aposta decidida per valoritzar la feina de la infermeria dins el sistema sanitari, que és qui desenvolupa principalment la tasca del cuidatge dins el sistema sanitari, tot:

i. Definint nous rols de la professió infermera a través del Fòrum de diàleg de professionals.

ii. Dotant-les d'eines i reconeixent la tasca que desenvolupen (com el decret de prescripció infermera).

iii. Apostant per la formació (Conveni per millorar els estudis sanitaris amb les universitats).

iv. Abordant les reptes de futur i garantint que hi haurà els relleus suficients.

c. Les entitats feministes i el seu reconeixement per la gran tasca que realitzen, i el treball conjunt amb totes les institucions, per tal de fer de l'estratègia per l'equitat de gènere en salut que està desenvolupant el Departament de Salut una veritable eina de transformació de la societat.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

a. Fer una aposta clara per incloure la perspectiva de gènere en els diferents àmbits de la planificació, implementació i avaluació del sistema sanitari.

- b. Seguir implementant canvis en l'àmbit de la recerca en salut:
 - i. A través de la convocatòria PERIS, per tal que la perspectiva de gènere sigui una realitat (impuls a dones com a investigadores principals, presència de dones en els assajos clínics,...).
 - ii. Introduint indicadors a través de l'AQUAS per a fer-ne l'avaluació i seguiment.
 - iii. Donant a conèixer el talent femení, i donant suport a les accions que ajuden a visibilitzar les dones com a referents.
- c. Portar a terme formació amb perspectiva de gènere als professionals de la salut, per tal que tinguin les eines adequades per poder millorar la pràctica sanitària.
- d. Realitzar actuacions per afrontar aquelles malalties que afecten específicament a les dones i que hagin estat històricament invisibilitzades.
- e. Portar a terme formació en violències masclistes als professionals de la salut, especialment en l'atenció primària, i dotar el sistema de les eines per a la detecció i abordatge integral d'aquests casos, tot:
 - i. Fent seguiment de l'eina de cribatge de violència masclista dins el protocol de seguiment de l'embaràs.
 - ii. Impulsant accions específiques per a l'eradicació de les pràctiques nocives que pateixen les dones migrades.
- f. En l'abordatge de la mutilació genital femenina dur a terme les següents mesures:
 - i. Impulsar la formació dels professionals de la salut.
 - ii. Donar a conèixer el protocol d'actuació per a prevenir la mutilació genital femenina.
 - iii. Dotar al sistema dels recursos necessaris per a fer les intervencions quirúrgiques quan ja s'ha produït la mutilació genital femenina.
- g. Tenir en compte les propostes de les diferents associacions en el reglament que ha de desplegar la Llei d'Universalització de l'assistència sanitària, per evitar la limitació de drets, especialment en les dones amb situacions de vulnerabilitat.
- h. Fer seguiment dels protocols d'atenció i acompanyament al naixement, de manera que:
 - i. S'incloguin les recomanacions de l'OMS que prioritzen la presa de decisions informades de les gestants.
 - ii. Disminueixin el percentatge i variabilitat de les cesàries.
 - iii. Es detectin les depressions postpart que afecten el 10% de les dones que donen a llum.
- i. Seguir desplegant el model d'atenció a les persones trans, incorporant l'atenció integral a la cartera de serveis, de manera que es:
 - i. Reforcin els punts d'atenció i d'intervencions quirúrgiques de reassignació.
 - ii. Dugui a terme la formació i la identificació de referents a tot el territori.
 - iii. Treballi la sensibilització de la societat en la concepció de les diferents expressions del gènere.
- j. Seguir impulsant mesures que afavoreixin la conciliació de la vida laboral en l'àmbit sanitari i familiar.
- k. Participar en aquells fòrums que promoguin la introducció de la perspectiva de gènere en les polítiques de salut, com el Women Medical Device Design, per fer els equipaments més accessibles, usables i còmodes per a les professionals i usuàries.
- l. Seguir treballant la perspectiva de gènere de forma transversal en tots els àmbits de govern, mitjançant el desenvolupament del Pla estratègic de polítiques d'i-

gualtat de gènere 2019-2022. Especialment en els àmbits de la coeducació, el treball, l'eradicació de les violències masclistes, l'apoderament personal, la visibilització del talent femení i l'actuació transversal a totes les polítiques públiques.

Palau del Parlament, 9 de març de 2020

Anna Caula i Paretas, portaveu; Gemma Espigares Tribó, diputada, GP ERC

Moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre les seves interlocucions

302-00205/12

PRESENTACIÓ: GP CS

Reg. 60861 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlamento

Lorena Roldán Suárez, portavoz, Ignacio Martín Blanco, diputado del Grup Parlamentari de Ciutadans, de acuerdo con lo que establece el artículo 161 del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente moción subsiguiente a la Interpel·lació al Govern sobre les seves interlocucions (tram. 300-00247/12).

Moción

El Parlamento de Cataluña:

1. Recuerda que en democracia el diálogo político se desarrolla con transparencia en las cámaras de representación para garantizar el respeto a los principios constitucionales de libertad, igualdad y pluralismo político, así como los derechos de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

2. Condena el intento de usurpación de las funciones de representación de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad que tienen las cámaras de representación como el Parlament de Catalunya y las Cortes Generales que suponen las reuniones de instrumentos autodenominados «mesa de diálogo» y «Consell per la República».

3. Recuerda que cualquier representante político y cualquier actividad derivada de nuestras instituciones públicas debe respetar la Constitución Española, Norma Suprema de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho y garantía última de los derechos y libertades de todos los ciudadanos. Por ello, es especialmente reprochable que el Gobierno de España condicione únicamente su acción política al requisito de la «seguridad jurídica» sin mención expresa de la Constitución Española y del ordenamiento jurídico democrático vigente mientras pasa por alto vías de hecho, incluso violentas, que pretenden eliminar la Constitución Española e ignorar el ordenamiento jurídico vigente.

4. Rechaza el intento que implica la mesa de supuesto diálogo, en verdad una mesa de chantaje, de sustraer al conjunto de la ciudadanía española su soberanía para decidir sobre cuestiones fundamentales que afectan a los pilares básicos de nuestra convivencia.

5. Condena la opacidad y la falta de transparencia con la que vienen desempeñando sus negociaciones los miembros del Gobierno de España y los representantes de los partidos políticos separatistas y la ocultación que practican del contenido de los pactos y concesiones a los que ya han llegado o tienen intención de cerrar.

6. Lamenta que los líderes de los partidos separatistas pretendan actuar en representación del conjunto de los catalanes cuando, al intentar imponer sus exigencias separatistas al Gobierno de España, desprecian y no respetan democráticamente las posturas políticas de la mayoría de ciudadanos de Catalunya y del resto de España.

7. Muestra su más enérgico rechazo a la desconsideración que supone la mesa de chantaje entre el Gobierno de España y líderes políticos separatistas para las Cortes

Generales y, por tanto, para los derechos de todos los ciudadanos de España que están representados en las mismas en condiciones de igualdad.

8. Censura la actitud del Govern de la Generalitat de desechar sistemáticamente los problemas reales de los catalanes y de abandonar las funciones de las instituciones democráticas para exponerlos y remediarlos, dedicando exclusivamente su tiempo y los recursos públicos a intentar imponer la separación de Cataluña del resto de España.

9. Constata que el denominado *procés* ha sido una pérdida de tiempo y recursos que no ha conllevado ni una sola mejora para la solución de las necesidades reales de los catalanes, y que ha tenido como principal resultado la división de la sociedad catalana y el deterioro de la imagen de nuestra Comunidad en el mundo.

10. Insta al Govern de la Generalitat a respetar las instituciones democráticas vigentes como el Parlament de Catalunya y las Cortes Generales.

11. Declara la inexistencia de conflicto político alguno entre un territorio dotado de autonomía política como Cataluña y el conjunto de España, en cuyo pueblo reside la soberanía nacional y no en una fracción de este.

12. Consideraría un fraude democrático que el Gobierno de España pactase conceder cualquier referéndum o consulta sobre cuestiones que afectasen a la soberanía nacional o a los derechos de todos los ciudadanos a resultas de las actividades que tengan lugar en la autodenominada «mesa de diálogo».

13. Considera un fraude antidemocrático que los políticos negocien y acuerden dejar sin efecto las resoluciones judiciales que afectan a otros políticos como condición o consecuencia de la autodenominada «mesa de diálogo» y una grave vulneración del principio de igualdad respecto de la aplicación de la legislación penitenciaria al resto de internos en las cárceles.

Palacio del Parlamento, 09 de marzo de 2020

Lorena Roldán Suárez, portavoz; Ignacio Martín Blanco, diputado, GP Cs

Moció subsegüent a la interpe·llació al Govern sobre l'ús de l'espai públic

302-00206/12

PRESENTACIÓ: GP CS

Reg. 60862 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.03.2020

A la Mesa del Parlamento

Lorena Roldán Suárez, portavoz, Matías Alonso Ruiz, diputado del Grup Parlamentari de Ciutadans, de acuerdo con lo que establece el artículo 161 del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente moción subsiguiente a la Interpe·llació al Govern sobre l'ús de l'espai públic (tram. 300-00246/12).

Moción

El Parlamento de Catalunya:

1. Lamenta los perjuicios causados a los miles de usuarios y conductores, así como a los vecinos y pequeños empresarios que desarrollan su actividad en el área de influencia de la Avenida Meridiana, por los cortes sistemáticos de esa vía principal de acceso y salida a la ciudad de Barcelona que realizan grupos organizados que se concentran a diario desde el 15 de octubre de 2019, entre las 19:00 y las 22:00 horas.

2. Insta al Govern de la Generalitat a revocar las autorizaciones, siguiendo el criterio técnico expresado en los informes de la Guardia Urbana de Barcelona, y, en consecuencia, a evitar los cortes diarios de la Avenida Meridiana, por el grave per-

juicio que provoca a los miles de conductores y usuarios de la vía, así como a los vecinos y pequeños empresarios de la zona. Las eventuales autorizaciones, respetando los criterios técnicos de los informes de la Guardia Urbana, deberán compatibilizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de todos los implicados y afectados, limitando y acotando la zona de reunión, que en todo caso debe dejar libre la calzada.

3. Insta al Govern de la Generalitat a que, a través de su Departamento de Interior, ejerza sus competencias y facultades gubernativas en lo que respecta a la garantía del derecho de reunión y manifestación según lo dispuesto en la normativa vigente y conforme a lo interpretado por los tribunales, dejando para los tribunales de Justicia la interpretación y aplicación de la Jurisprudencia. En consecuencia, la Dirección General de Administración de Seguridad deberá revisar el tratamiento de las concentraciones, reuniones y manifestaciones de protesta que colisionen y perturben injustificadamente el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que puedan resultar afectados por las mismas, garantizando los derechos y la libertad de movimiento de quienes ni participan ni quieren participar en los actos de protesta que se están produciendo, de forma reiterada, en diversos lugares de Cataluña.

4. Condena las conductas de hostigamiento, insulto e, incluso, violencia contra manifestantes durante el Día Internacional de la Mujer por razón de su pertenencia a un partido político. La defensa de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y la igualdad entre hombres y mujeres debería ser el único objetivo por encima de cualquier ideología, por lo que insta a todas las fuerzas políticas a preservar en dichas manifestaciones a la unidad, la pluralidad y el respeto.

5. Reprueba al Conseller de Interior, Sr. Miquel Buch, y al Director Generalitat de Administración de Seguridad, Sr. Jordi Jardí, por ejercer sus funciones sin la ecuanimidad exigible ni el necesario sometimiento a los criterios técnicos y a la normativa vigente, como se ha podido constatar en el distinto trato dado durante los últimos días a manifestaciones de distinto signo, siendo más permisivos con aquellas de índole separatista.

Palacio del Parlamento, 09 de marzo de 2020

Lorena Roldán Suárez, portavoz; Matías Alonso Ruiz, diputado, GP Cs

4. Informació

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4362/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra l'article 5 de la Llei 17/2017, de l'1 d'agost, del Codi tributari de Catalunya i d'aprovació dels llibres primer, segon i tercer, relatius a l'Administració tributària de la Generalitat

381-00016/11

Recurs d'inconstitucionalitat 4814/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra la Llei 21/2017, del 20 de setembre, de l'Agència Catalana de Protecció Social

381-00020/11

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires

381-00024/11

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RESOL L'INCIDENT DE RECUSACIÓ

Reg. 59100 / Coneixement: Mesa del Parlament, 25.02.2020

Pleno. Auto 17/2020, de 11 de febrero de 2020. Recurso de inconstitucionalidad 4362-2017. Desestima una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 4362-2017, planteada por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos procedimientos que se tramitan ante este Tribunal.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 2019, la abogada de la Generalitat de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, planteó la recusación del magistrado don Andrés Ollero Tassara, por las causas previstas en los apartados noveno y décimo del art. 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (LOPJ), en los siguientes procesos:

a) Recurso de inconstitucionalidad núm. 4362-2017, planteado por el presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la administración tributaria de la Generalitat.

b) Recurso de inconstitucionalidad núm. 4814-2017, planteado por el presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2017, del 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social.

c) Recurso de inconstitucionalidad núm. 5332-2017, planteado por el presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.

d) Conflicto de competencia núm. 4088-2019, planteado por el Gobierno de la Generalitat en relación con diversos preceptos del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de adopción internacional.

e) Conflicto de competencia núm. 6116-2019, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat GOV/90/2019, de 25 de junio, por el cual se aprueba el plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda su envío al Parlamento de Cataluña.

La recusación planteada trae causa del contenido de los apartados primero y segundo del voto particular formulado por el referido magistrado, en relación con la sentencia 132/2019, de 13 de noviembre, dictada por el Pleno en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2557-2017. El contenido de esos apartados es el siguiente:

«1. Mi discrepancia con la sentencia se funda en que con ella una exigua mayoría del Tribunal decide romper con una consolidada línea jurisprudencial, sin anunciarlo y sin ofrecer al respecto motivación alguna. No se trata de que olvide anteriores pronunciamientos de hace décadas –que también– sino que actúa con similar soltura al ignorar una sentencia (en adelante STC) de este mismo año, como la 13/2019, de 31 de enero. Bien es verdad que el ponente de la que ahora analizamos –el que avisa no es traidor– ya había presentado un solitario voto particular futurista, que solo generó una adhesión, en el que mostró su “profunda preocupación por la deriva de la jurisprudencia constitucional, característica de los últimos años, favorable a la recentralización en materia de legislación civil a través de la preterición de los Derechos forales o especiales”».

Previamente me había tocado a mí votar en contra de la STC 95/2017, que, mediante una brillante prestidigitación, deja a la enfeiteusis embarazada hasta el punto de hacerle dar a luz a una novedosa criatura: la propiedad temporal. Ya lamenté entonces que los padres políticos de la operación no hubieran aprovechado su presencia en las Cortes Generales para, vía proposición de ley, poner tal invento al servicio de todos los españoles. Se trataba, por el contrario, de aportar una modesta pieza a un código civil paralelo, ahora sustanciosamente recrecido.

Lo llamativo es que en este caso ha logrado apoyo mayoritario, si bien es verdad que con algún reconocimiento de profundas dudas de constitucionalidad, superadas disfrazando de *Realpolitik* al mero fatalismo, para conjurar todo riesgo de melancolía, y apelando a un sentido práctico que cobraba aire darwinista.

Hace ya años que, en ámbito académico, escribí sobre Savigny y su *Volksgeist*, consciente de que no actuaba como colegislador sino haciendo historia del Derecho. Desde esa perspectiva considero una aportación positiva de nuestra Constitución haber respaldado la presencia excepcional de vestigios de Derecho foral y especial que lógicamente debería hacerla sentir más suya a los entusiastas de las ‘leyes viejas’. Al fin y al cabo, como andaluz, también me nutro de mi *Volksgeist* y agradezco verlo respetado. A lo que no me presto es a someterme a supremacismos de quienes –a estas alturas– se sienten humillados si se les trata como si fueran iguales a los demás. Galicia y Valencia han debido conformarse con menos (cf. SSTC 47/2004 y 133/2017 y SSTC 82/2016, 110/2016 y 192/2016).

2. La sentencia que nos ocupa rebosa de una exuberante referencia a los principios; tema sin duda relevante en la teoría del Derecho actual, rompiendo con el normativismo característico del positivismo legalista y su presentación del Derecho como un sistema sin lagunas. Lo que no me queda claro es si esta es la matriz presente en la sentencia, dada la dificultad de entender vestigios históricos dispersos como si de un sistema pleno se tratara. Por otra parte, mi interés por que se me aclarara si existen principios jurídicos catalanes posconstitucionales no se vio correspondido en el curso de la deliberación. Es bien conocido que los principios que operan en nuestra Constitución no tienen mucho que ver con los principios generales del Derecho poslegales, típicos como subsidiarios del normativismo citado. Se pre-

sentan, por el contrario, como principios prelegales, que condicionan la intervención de todos los poderes públicos y se adueñan de la interpretación de sus resoluciones.»

2. En su escrito la abogada de la Generalitat aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Recuerda que los miembros del Tribunal Constitucional deben actuar con independencia e imparcialidad, de acuerdo con los arts. 159.5 CE y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). A esta exigencia se refieren también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la propia doctrina constitucional (STC 55/2007, de 12 de marzo, FJ 4), así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el resto de instrumentos sobre la materia suscritos por España y también el código ético del Consejo General del Poder Judicial.

El deber de imparcialidad entronca con el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 113/1987, de 3 de julio, FJ 4). La imparcialidad no es solo un deber sustantivo, sino que, en atención al mismo, también es exigible un determinado comportamiento formal, pues es obvio que la simple apariencia de que el juzgador tiene una «idea preconcebida» sobre alguna cuestión trascendente a la hora de enjuiciar los litigios que se le planteen quiebra claramente la necesaria imparcialidad que debe regir en sus juicios y, al propio tiempo, la confianza de los ciudadanos en el fiel desempeño de la elevada tarea encomendada. En este mismo sentido, cita entre otras, las SSTEDH de 10 de junio de 1996 (asunto *Pullar vs. Reino Unido*), 7 de agosto de 1996 (asunto *Ferrantelli et Santangelo vs. Italia*) y 20 de mayo de 1998 (asunto *Schopfer vs. Suiza*); así como las SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y 126/2011, de 18 de julio, FJ 15.

Puesto que la imparcialidad del juzgador es una de las garantías que reconoce el art. 24.2 CE, el ordenamiento dota a las partes de un instrumento para hacerla prevalecer; concretamente, la posibilidad de formular una recusación contra aquél. A través de la misma se garantiza «el derecho fundamental a la imparcialidad, como medio dirigido a preservar en el proceso la imparcialidad subjetiva y objetiva del juzgador» (STC 140/2004, de 13 de septiembre, FFJJ 3 y 4, y ATC 40/2011, de 12 de abril, FJ 8). Por tanto, las causas de recusación legalmente establecidas son el medio legal para garantizar la imparcialidad.

El Tribunal Constitucional ha asentado una doctrina sobre la garantía y el deber de imparcialidad de los magistrados constitucionales, que ha sido sintetizada en los AATC 180/2013, de 17 de septiembre, FJ 2, y 238/2014, de 9 de octubre, FJ 2. A partir de esa doctrina, cabe entender que la remisión del artículo 80 LOTC a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de recusación, con carácter supletorio, ha dado lugar a la aplicación a los magistrados constitucionales de las causas de recusación previstas en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y que esas causas de recusación son también apreciables en las controversias referidas al sistema de distribución de competencias, mediante el planteamiento de recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia, pues en esa clase de procesos la imparcialidad de los miembros del Tribunal Constitucional también opera como un derecho procesal fundamental y como una garantía institucional del Estado de Derecho.

b) El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que la «imparcialidad subjetiva y objetiva» del magistrado don Andrés Ollero Tassara ha quedado afectada por las expresiones del voto particular que ha formulado a la STC 132/2019, de 13 de noviembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2557-2017, interpuesto contra determinados preceptos del Código civil de Cataluña. El empleo de ciertas expresiones permite fundamentar la recusación en las causas previstas en los apartados noveno («amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes») y décimo («tener interés directo o indirecto en el pleito o en la causa») del artículo 219 LOPJ.

Alega, a continuación, que la recusación se plantea en plazo puesto que, tal como establece el artículo 223.1 LOPJ, se formula tan pronto como se ha tenido conoci-

miento de la causa en que se fundamenta y dentro del plazo de diez días desde el 26 de noviembre de 2019, que es la fecha en que se comunicó a la Generalitat la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2557-2017 sobre determinados preceptos del Código civil de Cataluña.

c) Comienza por las causas contempladas en el número 9 del artículo 219 LOPJ. En el presente caso no se cuestiona una mera posición ideológica del magistrado recusado, sino la animadversión exteriorizada mediante su propia actuación, al dirigir unos apelativos de índole ofensiva a los catalanes, a la Generalitat de Cataluña o a su Gobierno y Parlamento, así como el propósito manifestado de mantener en el futuro una determinada interpretación de las competencias de la Generalitat.

En efecto, el recusado hace una rotunda declaración de intenciones en la que, a modo de advertencia respecto a su actuación futura como magistrado en el Tribunal Constitucional, indica que no se someterá a lo que califica de «supremacismos» de quienes se sienten humillados cuando se les trata como iguales. En el contexto en el que formula ese aviso, resulta inequívoco que el supremacismo se imputa a quien es titular de la competencia en materia de Derecho civil especial propio de Cataluña, a quien ejerce legislativamente esa competencia y a quien la defiende en el proceso del conflicto competencial resuelto en la sentencia en la que se formula el voto particular en cuestión. Es decir, a la Generalitat de Cataluña, su Parlamento, su Gobierno y, en términos más generales, la ciudadanía de dicha comunidad autónoma. Resulta patente que en el voto particular se ha empleado un término que, por sí solo, expresa una descalificación ofensiva para cualquier ciudadano, autoridad o institución que basa su actuación en los valores superiores de la democracia, la igualdad y el respeto a los derechos fundamentales. Para un Gobierno, como el de la Generalitat, que asume dichos valores, la imputación de ideologías o conductas de corte racista como es el supremacismo, solo puede ser encajado como una expresión intencionadamente ofensiva. Pocas dudas puede abrigar respecto a la actitud y las resoluciones que en el futuro cabe esperar del magistrado del que ha recibido tan graves descalificaciones.

Las citadas manifestaciones hacia las instituciones catalanas reflejan un claro posicionamiento ideológico del magistrado, de signo manifiestamente opuesto a planteamientos políticos como los propios de los partidos nacionalistas catalanes que conforman la actual mayoría en el Parlamento de Cataluña y dan soporte al Gobierno de la Generalitat. Además, esas manifestaciones se han formulado por escrito, «denotando así, no un posible enojo fugaz y pasajero, fruto de un acalorado debate, sino un convencimiento íntimo y profundo».

Alega, asimismo, que concurre en este caso una circunstancia especialmente agravante. Las expresiones indicadas se han formulado en el voto particular a una sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que resulta indiscutible que ha querido dar a sus expresiones la publicidad general y oficial que proporcionan la página *web* del Tribunal Constitucional y el *Boletín Oficial del Estado*. No son expresiones que reflejen solo una comprensión de la Constitución contraria a su letra y su espíritu, sino que revelan la voluntad de no reconocer las prescripciones del sistema de distribución competencial en futuras resoluciones.

No cabe encuadrar las manifestaciones denunciadas en el ámbito de especial protección inherente a los votos particulares que los miembros del Tribunal Constitucional, según se desprende del art. 22 LOTC. En modo alguno los votos son ámbitos para el ejercicio impune de la ofensa a las partes ni a terceros, ni para un ejercicio arbitrario de las potestades inherentes al desempeño de la función jurisdiccional. Al contrario, los votos particulares deben ser tomados en consideración para valorar la concurrencia de una manifiesta animadversión, máxime cuando se utilizan, como en este caso, para lanzar improperios y descalificaciones ofensivas para las partes y para advertirlas del sentido de las posiciones que, como miembro del Tribunal Constitucional, mantendrá en el futuro respecto de su acervo competencial. Lo que se

cuestiona es que el emisor de dicha opinión haya anticipado su posición respecto de la Generalitat, perdiendo la más elemental apariencia de imparcialidad.

d) Por lo que se refiere a la causa de recusación del número 10 del artículo 219 LOPJ, el interés directo o indirecto en los pleitos competenciales pendientes se sustenta también en las manifestaciones contenidas en el voto particular. No se cuestiona la legitimidad para discrepar de un voto mayoritario, trasladando su opinión a un voto particular. Pero el magistrado recusado no se ha limitado a expresar su posición discrepante con la mayoría de Tribunal, sino que ha vertido afirmaciones claramente contrarias al sistema de distribución de competencias en materia de legislación civil resultante de la Constitución, del estatuto y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [cita las SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1 b), y 31/2010, de 28 de junio, FJ 76].

Las competencias autonómicas derivadas del art. 149.1.8 CE se califican en el voto particular como «vestigios», llegándose a afirmar que con el desarrollo del derecho civil se pretende condicionar, mediante principios preconstitucionales, la intervención de los poderes públicos; negando, con ello, que sea el propio constituyente el que ha formulado ese reconocimiento que habilita a las comunidades autónomas para la modificación o desarrollo de su derecho civil propio. Esta interpretación restrictiva trasciende de una mera discrepancia y se formula desde la descalificación como supremacistas de los que pretenden el legítimo ejercicio de sus competencias. Esa percepción de la Generalitat como un sujeto supremacista que se siente humillado con un trato igualitario es motivo suficiente para entender las dudas objetivas sobre la imparcialidad de este magistrado. Y esto no solo en los procesos en que se analice una controversia competencial en materia de Derecho civil catalán, sino en todos aquellos en los que la Generalitat sea parte en defensa de sus competencias. Estas dudas razonables comportan una quiebra del derecho a un juez imparcial tal y como se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 16 de septiembre de 1999 (asunto *Buscemi vs. Italia*), 5 de febrero de 2009 (asunto *Olujić vs. Croacia*), 23 de abril de 2015 (asunto *Morice vs. Francia*) y 6 de noviembre de 2018 (asunto *Otegi Mondragón y otros vs. España*).

Por todo lo expuesto, pese a que el Tribunal ha señalado que en los procesos de control de constitucionalidad de leyes su labor consiste en un juicio abstracto sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, donde no se dirimen conflictos entre partes que defiendan ante él derechos o intereses propios (intereses subjetivos), sino pretensiones encaminadas a la depuración objetiva del ordenamiento (interés objetivo), aquí se ha acreditado que concurren elementos que, pese a la peculiar naturaleza de los procesos constitucionales, deberían conllevar que, previos los trámites oportunos, se estime la recusación del magistrado don Andrés Ollero Tassara.

3. Mediante providencia del Pleno de 11 de diciembre se acordó: i) unir a las actuaciones el escrito de recusación presentado por la abogada de la Generalitat; ii) formar pieza separada de recusación, con suspensión de las actuaciones correspondientes a los procesos núms. 4362-2017, 4814-2017, 5332-2017, 4088-2019 y 6116-2019; iii) designar magistrado instructor al Excmo. señor don Antonio Narváez Rodríguez; iv) trasladar el escrito presentado por la Generalitat a las partes personadas para que en plazo común de tres días manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en este momento, conocen alguna otra causa de recusación; y v) verificado lo anterior, entregar copia al magistrado Excmo. Sr. don Andrés Ollero Tassara para que alegue lo estime conveniente.

4. El 17 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro general del Tribunal el escrito de alegaciones del abogado del Estado en el que solicita la desestimación de la recusación razonando, en síntesis, lo siguiente:

a) De acuerdo con la doctrina del Tribunal, la imparcialidad judicial es una de las exigencias inherentes al derecho a un proceso con todas las garantías. A estos efectos, el art. 22 LOTC obliga a los magistrados del Tribunal a desarrollar su fun-

ción de acuerdo con dicho principio, a cuyo aseguramiento obedecen las causas de abstención y recusación. Las causas de recusación tienen un carácter taxativo, por lo que la parte que propugna su concurrencia ha de subsumir los motivos de recusación en alguno de aquellos supuestos que la norma define como tales. En la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, su interpretación ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Esto tiene especial justificación en un órgano, como es el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (AATC 80/2005, de 17 de febrero, y 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 3).

b) El escrito de planteamiento de la presente recusación, lejos de ajustarse a una interpretación restrictiva, amplía indebidamente tanto el sentido de los términos empleados en el voto como el propio objeto del proceso constitucional, a fin de poder justificar una pérdida de la imparcialidad subjetiva y objetiva. Así, para fundamentar una recusación formulada respecto de procesos muy diversos, se estira de modo subjetivo el significado del término «supremacismos» utilizado en el voto particular hasta equipararlo a la «animadversión competencial», cuando lo único que afirma el voto es que la sentencia 132/2019 deja la competencia controvertida en posición superior a la que resultaría de aplicar el criterio de otras sentencias del Tribunal. Y, a la vez, se amplía el ámbito objetivo de la opinión que expresa el voto particular, que pese a referirse a la STC 132/2019, y por lo tanto al estricto ámbito objetivo del proceso constitucional en que ha recaído (referido al alcance del art. 149.1.8 CE), pasa a convertirse en un supuesto prejuicio sobre cualquier controversia competencial entre la Generalitat y el Estado.

c) Seguidamente, afirma que no concurre el motivo previsto en el art. 219.9 LOPJ, pues tanto la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y solo pueden predicarse de las personas físicas [ATC 180/2013, FJ 5 a)]. Por eso, no caben los conceptos de amistad íntima (entendida como afecto personal) o enemistad manifiesta (aversión u odio notorio entre dos personas) con una persona jurídica –la Generalitat de Cataluña– y menos aún con sus instituciones y los ciudadanos por ellas representados. En todo caso, el uso del término «supremacismos» no basta para sostener una quiebra de la imparcialidad subjetiva que, de conformidad con la doctrina constitucional, se presume.

d) En cuanto a la causa establecida en el art. 219.10 LOPJ, como todos los motivos de falta de imparcialidad objetiva, exige que medie una relación del juzgador con el objeto del proceso, de la que pueda presumirse que aquel ha perdido la neutralidad necesaria para su enjuiciamiento. Aunque no sea necesario definir de modo exhaustivo la expresión «interés directo o indirecto en el pleito o causa», una primera aproximación al concepto puede ser la que ofrece el Diccionario de la Lengua Española del término «interés» en su acepción de inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración. Por tanto, en principio, son susceptibles de encajar en esta causa de recusación las manifestaciones de opinión realizadas por un magistrado «más o menos relacionadas con el objeto del proceso, de modo que un compromiso del magistrado con una opinión determinada, expresada al margen del proceso, pudiera determinar una sospecha de parcialidad fundada en su ‘interés’ en la causa» (ATC 61/2003, de 19 de febrero FJ 3). Ahora bien, no toda declaración más o menos relacionada con el objeto del proceso constitucional justificaría, sin más, la existencia de un interés directo o indirecto en el mismo. Se exige una relación cercana entre el objeto de la opinión y el del proceso, relación que no concurre en este caso entre el parecer manifestado en el voto particular a la STC 132/2019 y los procesos constitucionales en los que se plantea la recusación. El «interés» debe referirse al «concreto proceso» en que se formula la recusación (ATC 81/2008, de 12 de marzo, FJ 8).

Aquí no concurre, sin embargo, el requisito de cercanía entre el objeto del proceso en que recae la STC 132/2019 y los procesos constitucionales en que se formula la recusación, pues la materia sobre la que versa dicha sentencia nada tiene que ver con la propia de tales procesos, salvo que se acepte, como se promueve de contrario, una interpretación extensiva de esta causa de recusación, a fin de convertir de un voto particular, referido a una sentencia, en una opinión general sobre cualquier controversia competencial, lo que en ningún momento se deduce del texto del voto particular. Por tanto, hay que concluir que no se atisba un interés, ni siquiera indirecto, del magistrado recusado en los pleitos para los que se pretende su recusación.

e) Por último, el abogado del Estado recuerda que los votos particulares amparados en el artículo 90.2 LOTC deben leerse en «clave de libertad de expresión», por su especial importancia –destacada por la doctrina que se ha ocupado de su estudio– para revelar el proceso de formación de la doctrina constitucional, pues los magistrados tienen derecho a expresar libremente sus opiniones sin perjuicio de sus deberes de discreción y reserva (cita las SSTEDH de 24 de febrero de 1997, asunto *Haes y Gijssels vs. Bélgica*, y de 16 de septiembre de 1999, asunto *Buscemi vs. Italia*; así como las SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9).

5. El 8 de enero de 2020 el magistrado don Andrés Ollero Tassara dio cumplimiento al trámite conferido. En su informe afirma su sorpresa por la recusación planteada por el Gobierno de la Generalitat, lo que achaca a «un profundo desconocimiento del afectado». Considera que el problema arranca de la diversa concepción de lo que es un voto particular que –a su juicio– es un ejercicio de transparencia para hacer llegar al lector los argumentos esgrimidos en la deliberación justificativos de su discrepancia con la mayoría; en ningún caso «un género literario dirigido a enviar mensajes a terceros». Aclara que los destinatarios de su voto son los magistrados que formaron parte de la exigua mayoría del Tribunal que «decide romper con una consolidada línea jurisprudencial, sin anunciarlo y sin ofrecer al respecto motivación alguna».

Prosigue afirmando que su sorpresa deriva de que no hay motivo alguno para que pueda almacenar una animadversión hacia «los catalanes» o Cataluña en general; por el contrario, sí hay muchas razones que justifican su admiración y afecto por todo lo catalán, como lo demuestra su tiempo de formación universitaria en Barcelona en los años sesenta y las personalidades con las que coincidió, alguna de las cuales cita expresamente.

Sobre el término «supremacismo», que a su entender ha hecho que algún miembro del *Govern* se haya sentido ofendido, afirma que no se limitó a invocarlo, sino que se atrevió a sugerir una definición, aplicándolo a quienes «se sienten humillados si se les trata como si fueran iguales a los demás». Afirma que no pensó que todos los catalanes pudieran sentirse molestos, teniendo en cuenta la amplia pluralidad de la sociedad catalana, «aunque no falte quien se empeñe en negar la condición de catalán a quien no piense como ellos». Y explica que siempre respetará la libertad de todos para darse por aludidos cuando les parezca razonable o simplemente les pueda interesar, pues no en vano el victimismo puede en ciertas circunstancias resultar ventajoso. Añade que nunca ha pensado que el supremacismo pueda ser un vicio identificable geográficamente.

En cuanto a los epígrafes del art. 219 LOPJ que cita el escrito de recusación, considera «necesario un alarde de imaginación para sugerir que debo considerarme en ellos incluido». Califica como «desvarío» que se le achaque una «enemistad manifiesta» con la parte recusante y se pregunta qué «interés directo o indirecto» se le puede atribuir en el pleito de referencia, tras haber votado con casi la mitad del Tribunal su discrepancia con una de las muchas resoluciones que se dictan.

Manifiesta, asimismo, no entender con qué fundamento puede sostenerse que su voto encierra una descalificación ofensiva hacia la Generalitat y menos aún una «voluntad de no reconocer el sistema de distribución de competencias en los térmi-

nos que lo ha establecido la Constitución Española», dado el incontable número de resoluciones de tales características que a lo largo de más de siete años ha debido abordar. Tilda también de «improperio», pero no por ello menos ofensivas, las acusaciones que se vierten sobre su persona.

Insiste en que, como reconoce el propio escrito de recusación, la enumeración de motivos del art. 219 LOPJ es taxativa y cerrada, de modo que cualquier razón en que se fundamente la quiebra de la imparcialidad debe reconducirse a una de las causas legales allí recogidas. Tras lo cual, asevera que se siente absolutamente capaz de conocer «con mirada limpia, receptiva y sin prejuicios» las controversias sometidas a su resolución.

Finaliza su escrito invitando a los autores del escrito recusante a comprobar en cuantas ocasiones ha discrepado de la mayoría del Tribunal al abordar este tipo de problemas. Afirma que, salvo error u omisión, del más de millar de resoluciones que ha suscrito, cerca de un centenar ha tenido por objeto casos con alguna referencia a Cataluña. Solo en sesenta ocasiones –apunta– ha discrepado de la mayoría, lo que le ha brindado mayor oportunidad de expresarse individualmente; y, únicamente, siete de esos casos tenían relación con Cataluña. Considera que podría deberse a la benevolencia de los recusantes haber esperado hasta el último de ellos para diagnosticar una «animadversión manifiesta» en sus resoluciones, «pero quizá sea más razonable admitir que es [su] amor por Cataluña lo que les ha hecho tan laborioso llegar a imaginarla».

6. El magistrado instructor del incidente de recusación, don Antonio Narváez Rodríguez, acordó mediante providencia del de 9 de enero de 2020: i) unir a la pieza separada el escrito de alegaciones del abogado del Estado; ii) tener por evacuado el trámite de audiencia solicitado al magistrado don Andrés Ollero Tassara e incorporar sus alegaciones a la pieza; y iii) remitir lo actuado al Pleno del Tribunal para la resolución del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225.3, párrafo segundo, LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC.

7. Mediante providencia de 14 de enero de 2020 el Pleno tuvo por recibida del instructor la pieza separada de recusación y acordó: i) dar traslado al Ministerio Fiscal para informe en el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225.3, párrafo tercero, LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC; y ii) designar ponente al magistrado don Pedro González-Trevijano Sánchez para que proponga al Pleno la resolución que proceda.

8. Mediante escrito registrado el 29 de enero de 2020, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido. Razona, en síntesis, lo siguiente:

a) El Tribunal Constitucional ha elaborado una jurisprudencia muy rigurosa respecto de las causas de recusación de sus magistrados, según la cual la enumeración del art. 219 LOPJ es taxativa y cerrada y debe ser interpretada de forma estricta, dada la composición singular de este órgano, que no permite la sustitución de sus miembros. Cita, entre otros, los AATC 80/2005, de 17 de febrero, FJ 4; 26/2007, de 5 de febrero, FJ 2, y 387/2007, de 16 de octubre, FJ 2.

b) La primera causa planteada (la novena del art. 219 LOPJ, relativa a la «amistad íntima» o a la «enemistad manifiesta» con cualquiera de las partes), no puede prosperar. Las expresiones en que se basa el escrito de recusación se integran en el contexto de una extensa y argumentada opinión del magistrado, fundada en Derecho, que tiene por objeto expresar su disidencia con el criterio mayoritario del Tribunal que dictó la STC 132/2019, por lo que su finalidad no es desacreditar a la parte recusante sino, en todo caso, a la opinión mayoritaria del Pleno. Además, los conceptos de «amistad íntima» o de «enemistad manifiesta» pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y solo pueden predicarse de las personas físicas (cita el ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3), no de una persona jurídica (la Generalitat de Cataluña) y, menos aún, de sus instituciones o de los ciudadanos representados por ellas. Considera que la imparcialidad debe presumirse y que el mero uso del término

«supremacismos» no parece suficiente para entender que se haya quebrado, máxime si se tiene en cuenta el contexto en que se utiliza dicha expresión. Añade, por último, que los votos particulares son especialmente importantes para revelar el proceso de formación de la voluntad del Tribunal Constitucional en cada caso concreto y no pueden ser entendidos sino en términos de «libertad de expresión».

c) El fiscal afirma que tampoco debe prosperar la causa décima del art. 219 LOPJ. Tras sintetizar la doctrina constitucional sobre tal motivo (con cita, entre otros, de los AATC 379/1993, de 12 de diciembre, 226/2002, de 20 de noviembre, y 180/2013, de 17 de septiembre) argumenta que la Generalitat debería haber identificado con precisión el interés concreto que el magistrado recusado tiene en el resultado del recurso de inconstitucionalidad en el que se formula la recusación, lo que no ha hecho, toda vez que se ha limitado a afirmar que de las expresiones utilizadas en su voto particular a la STC 132/2019 se infiere que en cualquier litigio en que se discutan competencias de la Comunidad no se ajustará a lo que resulte de los textos constitucional y estatutario, sino a «su percepción subjetiva de la Generalitat de Cataluña».

De lo anterior no resulta en modo alguno la atribución al magistrado recusado de un interés concreto en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4362-2017 relativo al código tributario de Cataluña. La parte recusante expresa una mera sospecha, completamente insuficiente a los fines de que aquí se trata. Pero resulta que ese «interés directo o indirecto» en el asunto debe ir referido a una relación previa del magistrado con el objeto del proceso, y solo concurre cuando el pleito le proporciona una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados; interés que, además, ha de ser actual y singularizado respecto al concreto proceso en que se plantea la recusación. Y, a tal efecto, no se ha hecho ningún esfuerzo argumental para individualizar el supuesto beneficio o ventaja que obtendría el magistrado del resultado del citado recurso de inconstitucionalidad. Menos aún se ha acompañado un principio de prueba sobre todo ello. En suma, le parece manifiesto que tampoco concurre esta causa de recusación.

Por último, el fiscal sostiene que lo argumentado respecto del recurso de inconstitucionalidad núm. 4362-2017 se predica de los demás procedimientos constitucionales en que se ha recusado al mismo magistrado, por lo que finaliza solicitando que se desestime íntegramente la recusación formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto y pretensiones

El Gobierno de la Generalitat promueve la recusación del magistrado don Andrés Ollero Tassara, al apreciar que concurren en él las causas previstas en los apartados noveno y décimo del art. 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), en relación con los procesos que se tramitan ante este Tribunal bajo los núms. 4362-2017, 4814-2017, 5332-2017, 4088-2019 y 6116-2019, cuyo objeto se detalla en los antecedentes de la presente resolución.

Tanto el abogado del Estado como el Ministerio Fiscal solicitan la desestimación de la recusación planteada. Por su parte, el magistrado recusado no acepta los motivos de recusación formulados, según se ha detallado en los antecedentes.

2. Doctrina constitucional

Debemos comenzar recordando nuestra doctrina sobre la garantía y el deber de imparcialidad de los magistrados constitucionales, que ya fue condensada en el ATC 180/2013, de 17 de septiembre, FJ 2, en los siguientes términos:

«a) La imparcialidad de todo órgano jurisdiccional es una de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituye incluso la primera de ellas (SSTC 60/1995, de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y ATC 51/2011, de 5 de mayo, FJ 2). La jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebi-

das con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura previa en relación con él.

b) En virtud del carácter jurisdiccional que siempre reviste la actuación del Tribunal Constitucional y del mandato de que sus magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad (art. 22 LOTC), hemos declarado que el régimen de recusaciones y abstenciones de los jueces y magistrados del Poder Judicial es aplicable *ex art.* 80 LOTC a los magistrados del Tribunal Constitucional (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 2). La enumeración establecida actualmente en el art. 219 LOPJ es taxativa y de carácter cerrado. Cualquiera que sea la quiebra de imparcialidad que se alegue en relación con un magistrado de este Tribunal ha de ser reconducida a una de las mencionadas causas legales (entre otros, AATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 1, y 18/2006, de 24 de enero, FJ 2). Fuera del ámbito de tales causas legales, las aprensiones o los recelos que las partes puedan manifestar son jurídicamente irrelevantes.

c) Para que en garantía de la imparcialidad un magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por tanto, no basta con que las dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14 a) y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2, y ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 3; así como SSTEDH de 28 de octubre de 1998, asunto *Castillo Algar c. España*, § 45; y de 17 de junio de 2003, asunto *Pescador Valero c. España*, § 23].

d) En la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Esta interpretación restrictiva tiene especial fundamento respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (AATC 80/2005, de 17 de febrero, y 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 3). En efecto, en los procesos seguidos en los tribunales ordinarios, la consecuencia de estimar una recusación es la sustitución del afectado (art. 228.2 en relación con los arts. 207 a 214 LOPJ), con lo que se reequilibra la composición del órgano. Por el contrario, cuando el Tribunal Constitucional actúa examinando en Pleno la constitucionalidad de una ley o norma con rango de ley, la aceptación de una recusación no conlleva posibilidad alguna de sustitución del afectado.

e) Es necesario también destacar la naturaleza de algunos procesos constitucionales. En los procesos de control de constitucionalidad de leyes también cabe la recusación, pues el art. 22 LOTC no hace salvedad alguna entre los distintos procesos constitucionales, pero la labor del Tribunal Constitucional consiste en un juicio abstracto sobre la constitucionalidad de la norma impugnada; no se dirimen conflictos entre partes que defiendan ante él derechos o intereses propios (intereses subjetivos) sino pretensiones encaminadas a la depuración objetiva del ordenamiento (interés objetivo). La naturaleza de los procesos constitucionales puede comportar modulaciones en la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de abstención y recusación (ATC 26/2007, FJ 2)».

Asimismo, procede traer a colación el contenido del ATC 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 4, dado que en él se abordó una recusación basada en el sentido de un voto particular, caso análogo al aquí analizado:

«La facultad de emitir votos particulares es inherente a la función desempeñada por los magistrados del Tribunal (art. 164.1 CE, arts. 22 y 90.2 LOTC, y art. 260 LOPJ, aplicable *ex art.* 80 LOTC) que en los distintos procedimientos ante el mismo, al dictar las resoluciones pueden manifestar su discrepancia con las argumentaciones de la resolución aplicable, sin perjuicio de que el voto, evidentemente, carezca de la fuerza vinculante que se atribuye a sentencias y autos por la Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es evidente que el planteamiento de causas de recusación con argumentos exclusivamente basados en las opiniones vertidas en los votos particulares de las resoluciones del Tribunal resulta, en principio, improcedente, tanto desde el punto de vista de servir a la garantía de imparcialidad, único fin de la institución de la recusación, como respecto al normal funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, que resultaría con ello gravemente perturbado».

En el mismo sentido se pronunció el ATC 454/2006, de 12 de diciembre, FJ 5, también referido a una recusación planteada por el contenido de un voto particular.

3. Análisis del caso

La aplicación de la doctrina recogida en el fundamento anterior permite descartar que en el caso enjuiciado concurran las causas de recusación invocadas por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. La argumentación del escrito de recusación atañe, exclusivamente, al contenido del voto particular formulado por el magistrado recusado a la STC 132/2019, de 13 de noviembre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del Código civil de Cataluña. Este Tribunal ya ha afirmado que la facultad de emitir votos particulares es consustancial a la función desempeñada por los magistrados del Tribunal y que no cabe admitir, en principio, una recusación basada en las afirmaciones y posicionamientos que se expresan en ellos.

Por otro lado, cabe ya anticipar que, en el presente supuesto, tampoco concurren los motivos de recusación que se han planteado:

a) En relación con las causas a que se refiere el art. 219.9 LOPJ («amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes»), en el ATC 238/2014, de 9 de octubre, FJ 5, aparece compendiada la siguiente doctrina:

«Como se afirmó en el ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3, y se reiteró en la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 7, ‘la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el Diccionario de la Lengua, en la primera de sus acepciones, que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona. Posteriormente, el ATC 351/2008, de 4 de noviembre, rechazó de plano la recusación de varios Magistrados de este Tribunal, señalando que ‘la amistad íntima con alguna de las partes de la que habla el art. 219.9 LOPJ es patente que nada tiene que ver con una supuesta y desde luego arbitrariamente insinuada afinidad ideológica entre los Magistrados recusados y la Sra. Presidenta de este Tribunal de la que habla el recurrente, so pena de confundir ideología y amistad, y que naturalmente no son conceptos intercambiables’. Así entendida esta causa de recusación, es claro que tanto la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y solo pueden predicarse de las personas físicas. Quedan, por lo tanto, excluidos como indicador verosímil de amistad o enemistad los meros sentimientos de inclinación o de rechazo deducidos del hecho de la pertenencia a partidos políticos, asociaciones, corporaciones o grupos sociales, así como en relación a la asunción de creencias religiosas e ideologías de signo diverso, mientras no se hayan

traducido en actos individualizados de amistad o enemistad... Faltando el antes referido carácter personalísimo, el problema se reconduce a la existencia o no de una “amistad o enemistad ideológica” a la que no cabe otorgar relevancia a efectos de recusación, pues, como dijimos, “en el sistema de valores instaurado por la Constitución, la ideología se halla sustraída al control de los poderes públicos, prohibiéndose toda suerte de discriminación en base a la misma. Nadie puede, pues, ser descalificado como Juez en razón de sus ideas y, por tanto, no resultaría constitucionalmente posible remover a los Magistrados recusados, aun cuando fuesen ciertas las actitudes que se les atribuyen” (ATC 358/1983, de 20 de julio, FJ 2)».

Así pues, dado el carácter personalísimo de la causa de recusación analizada, no es posible admitir, ni lógica ni jurídicamente, que el magistrado recusado don Andrés Ollero Tassara mantenga, como así lo afirma la entidad que plantea la recusación, una relación de enemistad con «los catalanes, la Generalitat de Cataluña, su Gobierno o Parlamento». Por consiguiente, este motivo de recusación debe rechazarse.

b) En cuanto a la causa décima del art. 219 LOPJ –el interés directo o indirecto en el objeto del proceso–, en el ATC 180/2013, FJ 5 b) este Tribunal recordó que «[p]or “interés directo o indirecto” debe considerarse aquello que proporciona al magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación y actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del magistrado mediante su recusación (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7)». Para que quepa apreciar cualquiera de los intereses a que se refiere el precepto, del resultado del proceso debe derivar un potencial provecho para el magistrado recusado, sin que sea admisible reconducir la tacha al plano exclusivamente de la discrepancia en la interpretación de los preceptos constitucionales.

La abogada de la Generalitat vincula el «interés» con el compromiso del magistrado recusado en mantener opiniones expresadas con anterioridad, como sería la de su voto particular a la citada STC 132/2019. Dicha interpretación se aparta de la doctrina constitucional sobre lo que debe entenderse como interés en el objeto del proceso pues, según afirmaron los antes citados AATC 394/2006 y 454/2006, no puede admitirse que la opinión vertida en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente corresponden a un magistrado constitucional en un asunto ya resuelto pueda revelar un interés en el sentido de esta causa de recusación. Y, como allí se constató, la conclusión es la misma «cualquiera que sean la relación que entre sí puedan guardar los objetos de ambos pleitos y los términos empleados para expresar una opinión en el primero de los procesos».

Los anteriores razonamientos abocan a la desestimación de la recusación promovida.

Por lo expuesto, el Pleno

Acuerda

Desestimar la recusación del magistrado don Andrés Ollero Tassara formulada por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en los procesos núms. 4362-2017, 4814-2017, 5332-2017, 4088-2019 y 6116-2019.

Publíquese este auto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, a once de febrero de dos mil veinte

Procediment relatiu a la impugnació de disposicions autonòmiques 6330/2015, interposada pel Govern de l'Estat contra la Resolució 1/XI del Parlament de Catalunya, sobre l'inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals del 27 de setembre de 2015

385-00001/11

Incident d'execució 9

INCIDENT D'EXECUCIÓ DE LA STC 259/2015, EN RELACIÓ AMB ELS ACORDS DE LA MESA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA DE 29 D'OCTUBRE I 5 DE NOVEMBRE

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RESOL SOBRE L'INCIDENT D'EXECUCIÓ I EL RECURS DE SÚPLICA

Reg. 59336 / Coneixement: Mesa del Parlament, 25.02.2020

Pleno. Auto 16/2020, de 11 de febrero de 2020. Impugnación de disposiciones autonómicas 6330-2015. Estima el incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de «moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'autogovern» en relación con los hechos del 5 de noviembre de 2019.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enriquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 2015, el abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, impugnó, conforme a los arts. 161.2 CE y 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su anexo. La impugnación, tramitada bajo el núm. 6330-2015, fue estimada por STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional y nula la referida resolución 1/XI y su anexo.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2019, el abogado del Estado, en representación del Gobierno y al amparo de los arts. 87 y 92.1, 3, 4 y 5 LOTIC, formula incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 (sobre los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII). Se refiere al acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la «moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'autogovern» (302-00155/12), presentada el 28 de octubre por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC) y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 453, de 30 de octubre de 2019. Así como al acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

La impugnación se concreta a la admisión a trámite del apartado primero de dicha moción. En su única versión oficial, en catalán, la redacción del inciso es esta:

«1. El Parlament de Catalunya:

Expressa la seva voluntat d'exercir de forma concreta el dret de l'autodeterminació i de respectar la voluntat del poble català».

Al escrito del abogado del Estado se acompaña la certificación del acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2019, por el que se decide plantear ante el Tribunal Constitucional, al amparo del art. 92 LOTC, incidente de ejecución respecto de la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña del transcrito apartado primero de la referida moción, por incumplimiento de la STC 259/2015 y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019. Se invoca expresamente el art. 161.2 CE, a fin de que se produzca la inmediata suspensión de los acuerdos controvertidos, en cuanto a esa admisión a trámite.

3. El abogado del Estado solicita que declaremos que la admisión a trámite –por acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, confirmado por acuerdo de 5 de noviembre– del apartado primero de la referida moción, contraviene lo ordenado en la STC 259/2015 así como en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 sobre los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII y, en consecuencia, que declaremos nulos los acuerdos controvertidos.

Interesa asimismo que, en virtud del art. 87.1 LOTC, se notifique la providencia por la que se admita a trámite el incidente de ejecución, con suspensión de los acuerdos impugnados, al presidente del Parlamento de Cataluña, a los miembros de la mesa y al secretario general de la cámara, con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los acuerdos impugnados y de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015; todo ello con apercibimiento de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Solicita también que, conforme a lo previsto en el art. 94.2 d) LOTC, en el auto que resuelva el incidente de ejecución, se advierta al presidente del Parlamento de Cataluña, a los miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015 y la decisión que este Tribunal dicte en el presente incidente, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Mediante otrosí interesa, al amparo del art. 88.1 LOTC, que este Tribunal recabe del Parlamento de Cataluña el acta de la sesión de la mesa de 29 de octubre de 2019, en los particulares referidos a la deliberación y adopción del acuerdo impugnado, así como los informes y documentos relativos al citado acuerdo de la mesa; también el acta de la mesa de 5 de noviembre de 2019, los informes –si existen– y la resolución sobre las solicitudes de reconsideración, concediendo a las partes traslado de esta documentación para alegaciones, una vez recibida.

Mediante un segundo otrosí solicita que este Tribunal proceda a deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la mesa que han votado a favor de la admisión a trámite de la moción, por incumplir el mandato del art. 87.1 LOTC, según el cual «todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva».

Fundamenta el abogado del Estado las peticiones formuladas en el incidente de ejecución en los razonamientos que a continuación se recogen.

a) Comienza recordando la secuencia de hechos que han llevado al planteamiento del presente incidente de ejecución, con especial mención de la STC 259/2015, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su anexo. La resolución 1/XI constaba, entre otros, de un apartado sexto, en el que el propio parlamento autonómico se definía a sí mismo como «depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente» y reiteraba «que esta cámara y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional [...]».

Tras la STC 259/2015 el Parlamento de Cataluña adoptó una serie de resoluciones en las que se pretendía dar continuidad a los objetivos que perseguía la anulada resolución 1/XI. Por ATC 141/2016, de 19 de julio, fue estimado el incidente de ejecución promovido por el Gobierno contra la resolución 5/XI, de 20 de enero de 2016. Por ATC 170/2016, de 6 de octubre, se estimó el incidente de ejecución promovido contra la resolución 263/XI, de 27 de julio de 2016, declarando su nulidad. Por ATC 24/2017, de 14 de febrero, fue estimado el incidente de ejecución promovido respecto de determinados apartados de la resolución 306/XI, de 6 de octubre de 2016, «sobre la orientación política general del Gobierno», que fueron declarados nulos.

Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 2019, el Gobierno planteó incidente de ejecución de la STC 259/2015 respecto de determinados incisos de los apartados I.1 y I.2 de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, de 25 de julio de 2019, «sobre las propuestas para la Cataluña real», en la que esta cámara reiteraba la anulada resolución 1/XI y reafirma su voluntad de ejercer el derecho a la autodeterminación, como instrumento de acceso a la soberanía del pueblo de Cataluña. Mediante providencia de 10 de octubre de 2019 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 246, de 12 de octubre) el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por formulado el incidente de ejecución y por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los referidos incisos de la resolución 534/XII, junto con los restantes pronunciamientos contenidos en dicha providencia.

Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2019, el Gobierno planteó incidente de ejecución de la STC 259/2015 respecto de determinados incisos de los apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de la Resolución 546/XII del Parlamento de Cataluña, de 26 de septiembre de 2019, «sobre la orientación política del Gobierno», en la que esta cámara volvía a reiterar la anulada resolución 1/XI y también la resolución 534/XII. Reafirmaba de nuevo su voluntad de ejercer el derecho a la autodeterminación, como instrumento de acceso a la soberanía del pueblo de Cataluña, así como la de los «países catalanes». Afirmaba ser un parlamento plenamente soberano y rechazaba «las imposiciones» de las instituciones del Estado español, en especial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo; entre otros pronunciamientos. Mediante providencia de 16 de octubre de 2019 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 250, de 17 de octubre), el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por formulado el incidente de ejecución y por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los referidos incisos de la resolución 546/XII, junto con los restantes pronunciamientos contenidos en dicha providencia.

Desatendiendo los requerimientos de las providencias de este Tribunal de 10 y 16 de octubre de 2019, dirigidos a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña, de abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a dar cumplimiento a los incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII; igualmente impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015, la mesa, en su sesión de 29 de octubre de 2019, acordó admitir a trámite, para su sustanciación por el pleno, la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en cuyo apartado pri-

mero la cámara «expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán». Las solicitudes de reconsideración de este acuerdo fueron rechazadas por acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019.

b) Prosigue refiriéndose a la «normativa procesal que sirve de base para la formulación del presente incidente de ejecución de sentencia», remitiendo al efecto al primer párrafo del art. 87.1 LOTC y los apartados primero, tercero y cuarto, primer párrafo, del art. 92 LOTC y citando a continuación el ATC 141/2016, de 19 de julio, FJ 2, y la STC 136/2018, de 13 de diciembre, FJ 3.

c) Recuerda asimismo que las providencias del Tribunal Constitucional son, conforme al art. 86 LOTC, resoluciones utilizadas en los procesos constitucionales, por lo que, en caso de ser incumplidas, pueden ser objeto del incidente de ejecución del art. 92 LOTC. En el presente caso se consideran incumplidas las referidas providencias de este Tribunal de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación con los incidentes de ejecución promovidos respectivamente frente a las resoluciones 534/XII y 546/XII del Parlamento de Cataluña, así como la STC 259/2015.

d) Afirma que la idoneidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña del tipo de los impugnados como objeto de un incidente de ejecución del art. 92 LOTC está fuera de duda, a la luz de la doctrina contenida en el ATC 124/2017, de 19 de septiembre. El citado auto, al resolver el incidente de ejecución promovido contra la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, descartó el óbice de admisibilidad opuesto por la representación de esta cámara, que se fundaba en la naturaleza del acuerdo como acto parlamentario de trámite, que no ponía fin al procedimiento parlamentario y que no desplegaba efectos *ad extra*.

Ciertamente, el acto impugnado en el incidente resuelto por el ATC 124/2017 era la admisión a trámite de una proposición de ley, y por lo tanto se trataba de un acto de trámite del procedimiento legislativo. Sin embargo, desde el punto de vista de la naturaleza del acto, la admisión a trámite de una moción para su sustanciación ante el pleno de la cámara no tiene una naturaleza diferente a la admisión a trámite de una iniciativa legislativa. En ambos actos se expresa o ejercita la misma competencia de la mesa, de calificación y decisión de admisión a trámite de un escrito de índole parlamentaria, de acuerdo con el art. 37.3 c) del Reglamento del Parlamento de Cataluña. La naturaleza del acto de calificación y admisión a trámite no varía por la diferente naturaleza del acto parlamentario final, cuyo trámite se inicia por el acuerdo de la mesa. Es precisamente en el ejercicio de esta competencia de calificación y admisión a trámite cuando puede verificarse si se ha salvaguardado por la mesa su deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87 LOTC). Es decir, la propia naturaleza del incidente de ejecución como instrumento de salvaguarda del deber de cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva determina que el acto de calificación y admisión a trámite por la mesa sea objeto idóneo del incidente, siempre que incumpla manifiestamente lo ordenado por el Tribunal. Así ha ocurrido en este caso, pues la decisión de la mesa incumple manifiestamente lo ordenado por el Tribunal Constitucional en sus providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, entrando asimismo en contradicción con los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015.

e) Razona a continuación que, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril ambas, FFJJ 5 y 6; 96/2019, de 15 de julio, FJ 6, y 115/2019, de 16 de octubre, FJ 6), la facultad de las mesas de las cámaras de inadmitir a trámite iniciativas que sean manifiesta o palmariamente inconstitucionales se convierte en obligación de inadmitirlas en el caso de que la iniciativa calificada constituya un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

En este caso, las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 advirtieron de forma expresa al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general de la cámara, que tenían la obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los apartados e incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII del Parlamento de Cataluña, así como de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o directamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015. Tal admonición no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE, pues es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE).

Es más, la admisión a trámite no solo resulta antijurídica por incumplir el mandato expreso del Tribunal incluido en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, sino que además puede vulnerar el *ius in officium* de los diputados del Parlamento de Cataluña, conforme a la citada doctrina constitucional, pues si los parlamentarios participan en la tramitación de una iniciativa que contraviene de modo manifiesto un pronunciamiento de este Tribunal infringen también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que este Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC). Por el contrario, si cumplen su deber constitucional de respetar lo resuelto por este Tribunal y no participan en ese procedimiento están desatendiendo las funciones representativas inherentes a su cargo. Esta disyuntiva supone condicionar el ejercicio de este derecho fundamental a que los parlamentarios violen el referido deber constitucional y esta condición no puede entenderse conforme con el art. 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones. Por otra parte, la participación en esos procedimientos, aunque sea para votar en contra, supondría otorgar a la actuación de la Cámara una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuirle sin menoscabar su propia función constitucional.

f) Razona a continuación que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados, en cuanto admiten a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en el apartado primero, incumplen frontalmente lo resuelto en la STC 259/2015 y desatienden los requerimientos contenidos en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

El apartado primero de la moción admitida a trámite por el acuerdo de la mesa de 29 de octubre de 2019, confirmado por el acuerdo de 5 de noviembre, reitera la voluntad del Parlamento de Cataluña de ejercer el derecho a la autodeterminación. Ello obedece a la pretensión de esta cámara de seguir transitando por la inconstitucional «vía unilateral» hacia la independencia de Cataluña. No se trata de una mera aspiración política, sino de la manifestación de la posición de la cámara (art. 61 del Reglamento del Parlamento de Cataluña), que admite a trámite una moción en la que se insiste, de manera asertiva, en la autodeterminación como una realidad efectiva y concreta. La moción no permite entender limitados sus efectos en el ámbito parlamentario al terreno estrictamente político, puesto que reclama al Gobierno de la Generalitat el cumplimiento del «ejercicio de forma concreta» del derecho de autodeterminación, cumplimiento que es susceptible del control parlamentario previsto para las mociones por la cámara a través del procedimiento establecido en el art.162 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.

La moción pretende desbordar la Constitución a través de nuevas vías de hecho, pues no es posible interpretar de otra forma la referencia al debido respeto a la «voluntad del pueblo catalán». Solo desde la afirmación de la pretendida «soberanía del pueblo catalán» alcanza su sentido un mandato para un ejercicio concreto de la autodeterminación cuyo resultado sea el que el «pueblo catalán» determine. La identificación de Cataluña como un sujeto dotado de la condición de sujeto soberano resulta contraria a la atribución de la soberanía al pueblo español (art. 1.2 CE) y la proclamación de la unidad de la Nación española como fundamento de la Cons-

titudin (art. 2 CE). El ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el mismo art. 2 CE en favor de nacionalidades y regiones no puede exceder el propio marco que la Constitución ha diseñado para el desenvolvimiento de tal derecho, como ha recordado la STC 259/2015.

Especialmente relevante es el hecho de que la moción objeto del presente incidente traiga causa de una resolución anterior suspendida, pues como señala la STC 46/2018, FJ 6, para que pueda considerarse que existe incumplimiento por la mesa de la cámara de su deber constitucional de acatar lo resuelto por este Tribunal «es preciso que la mesa tramite la iniciativa a sabiendas de que existe una resolución de este Tribunal que le impide darle curso».

Así acontece en el presente caso, pues la resolución 534/XII, suspendida en sus apartados I.1 y I.2 por la providencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2019, establece en el apartado I.1, 2.1, que «el Parlamento de Cataluña se ratifica en la defensa del ejercicio del derecho a la autodeterminación como instrumento de acceso a la soberanía del conjunto del pueblo de Cataluña» y en el apartado I.2, 6.3, que «el Parlamento de Cataluña se reafirma en su disposición a ejercer de manera concreta el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con la voluntad mayoritaria del pueblo de Cataluña, a través de un acuerdo con el Estado español o sin acuerdo». La coincidencia con el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern» resulta evidente, por lo que la mesa del Parlamento de Cataluña, al admitir a trámite la moción, eludió el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en su providencia de 10 de octubre de 2019.

El apartado primero de la moción reitera también la resolución 546/XII, suspendida en sus apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 por la providencia del Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 2019. Así, el apartado I.3, 23, de la resolución 546/XII establece en que «el Parlamento de Cataluña se ratifica en la defensa del ejercicio del derecho a la autodeterminación como instrumento de acceso a la soberanía del conjunto del pueblo de Cataluña».

Existe pues un nexo explícito entre las suspendidas resoluciones 534/XII y 546/XII y el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», admitida a trámite por el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, confirmado por el acuerdo de 5 de noviembre, nexo que hacía palmaria y evidente la obligación de la mesa de no admitir a trámite la moción.

En definitiva, el apartado primero de la moción vuelve a omitir la sujeción a la Constitución como ley superior, la soberanía nacional y la unidad de la nación española titular de esa soberanía, por lo que no debió ser admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña, al contravenir los pronunciamientos de la STC 259/2015 y los requerimientos y advertencias contenidos en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación con las resoluciones 534/XII y 546/XII. En consecuencia, concurren en el presente caso concurren las circunstancias excepcionales para apreciar que la mesa del Parlamento de Cataluña, al admitir a trámite esa iniciativa parlamentaria, ha incumplido su obligación de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC), vulnerando también el *ius in officium* de los diputados (art. 23.2 CE) e indirectamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Por ello, el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», y el acuerdo de 5 de noviembre que lo confirma al rechazar las solicitudes de reconsideración, deben ser declarados nulos.

g) Expone seguidamente las razones por las que considera que este Tribunal, además de declarar la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, en el extremo indicado, debe adoptar las medidas de ejecución necesarias, conforme a los arts. 87.1 y 92 LOTC, para

garantizar el respeto y la eficacia de lo resuelto con carácter definitivo en la STC 259/2015 y en la providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

La actuación del presidente del Parlamento de Cataluña y de los restantes miembros de la mesa que votaron a favor de la admisión a trámite de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en su apartado primero, supone incumplir, con pleno conocimiento, lo resuelto en la STC 259/2015, así como las advertencias y admoniciones efectuadas en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019. Por ello solicita el abogado del Estado que este Tribunal proceda a deducir testimonio de particulares conforme al art. 92.4 d) LOTC para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña que han votado a favor de la admisión a trámite de la referida moción, en su apartado primero, por incumplir el mandato del art. 87.1 LOTC.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito presentado por el abogado del Estado de formulación de incidente de ejecución (arts. 87 y 92 LOTC), por contravención de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto a la admisión a trámite de la moción referida, en cuyo apartado primero se señala que el Parlamento de Cataluña «expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán»; y el acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por varios grupos y subgrupos parlamentarios.

Acordó también tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los mencionados acuerdos, en cuanto han calificado y admitido a trámite el indicado apartado primero de la referida moción subsiguiente a la interpelación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, acordó igualmente la notificación de la providencia al presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió, al secretario general don Xavier Muro i Bas y a los miembros de la mesa don Josep Costa i Rosselló, don Joan García González, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, don David Pérez Ibáñez, doña Laura Vílchez Sánchez y doña Adriana Delgado i Herreros; con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Acordó también, conforme al art. 87.2 LOTC, recabar el auxilio jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para realizar las notificaciones, requerimientos y apercibimientos acordados.

Asimismo acordó, al amparo del art. 88.1 LOTC, requerir al Parlamento de Cataluña para que, en el plazo de tres días, remitiera a este Tribunal el acta de la sesión de la mesa de 29 de octubre de 2019, en los particulares referidos a la deliberación y adopción del acuerdo impugnado, así como los informes y documentos relativos al citado acuerdo y al de la mesa de 5 de noviembre y su acta e informes si existen y resolución sobre la solicitud de reconsideración formulada por los grupos parlamentarios de C's y PSC-Units y el subgrupo PPC. Acordó igualmente que, una vez recibidos los documentos solicitados, se dé traslado al ministerio fiscal y al Parlamento de Cataluña, por conducto de su presidente, para que en el plazo de diez días, a la vista de los mismos, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

Acordó en fin la publicación de la providencia en el *Boletín Oficial del Estado*, publicación que tuvo lugar en el núm. 273, de 13 de noviembre de 2019.

5. Con fecha 21 de noviembre de 2019 se personó el letrado del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de esta cámara. A su escrito acompaña una

serie de documentos en cumplimiento del requerimiento contenido al efecto en la providencia de 12 de noviembre de 2019.

6. Por diligencia de ordenación de la secretaría de justicia del Pleno de este Tribunal de 29 de noviembre de 2019 se tuvo por personado en el incidente de ejecución al letrado del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, y por presentada la documentación que acompaña a su escrito de personación. Se procedió también, conforme a lo acordado por la providencia de 12 de noviembre de 2019, a dar traslado de esos documentos a las partes y al ministerio fiscal para que en el plazo de diez días pudiesen formular alegaciones.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 17 de diciembre de 2019, el abogado del Estado cumplimentó el traslado, ratificándose en los hechos y fundamentos jurídicos de su escrito por el que se promueve el incidente de ejecución e interesando su estimación.

8. El letrado del Parlamento de Cataluña presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019.

Sostiene en primer lugar la imposibilidad de aplicar la suspensión del art. 161.2 CE en el marco del incidente de ejecución del art. 92 LOTC. No procede extender esta prerrogativa de suspensión, prevista para el procedimiento de impugnación de disposiciones generales del título V LOTC (arts. 76 y 77), a la vía del incidente de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, que es la que ha elegido el Gobierno en el presente caso.

El incidente de ejecución encubre una acción impugnatoria que debió plantearse en su caso por la vía del título V LOTC (arts. 76 y 77), como ocurrió con la impugnación de los apartados primero a quinto de la moción 5/XII (STC 136/2018). Se trata de un «abuso procesal» en la forma de actuar del Gobierno, que ha elegido deliberadamente la vía del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, a pesar de sus efectos especialmente restrictivos sobre la autonomía parlamentaria de la cámara y los derechos de sus miembros.

La moción a la que se refiere el incidente de ejecución promovido por el Gobierno no constituye un incumplimiento de la STC 259/2015, sino un ejemplo de legítimo diálogo institucional entre el legislador y el Tribunal Constitucional, en tanto que instituciones que gozan de una legitimidad de distinta naturaleza; un diálogo que se antoja más necesario que nunca ante cuestiones que dividen la sociedad, como puede serlo el debate sobre la autodeterminación.

La primera consecuencia del «abuso procesal» que supone la utilización del incidente de ejecución contra la moción admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña es precisamente la ruptura del equilibrio que ha de existir entre el poder legislativo y el control de constitucionalidad en un Estado democrático. Ese equilibrio debe partir de la premisa de la presunción de constitucionalidad de las resoluciones políticas del legislador, que implica la correlativa exigencia de que el Tribunal Constitucional actúe con *self-restraint*.

La segunda consecuencia de ese «abuso procesal» es que el incidente de ejecución se está convirtiendo en un nuevo proceso constitucional *sui generis* y *ex ante*, en frontal contradicción con el diseño que el constituyente quiso establecer para el control de constitucionalidad. Del mismo modo que el Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la constitucionalidad de una proposición de ley en sus fases más incipientes de tramitación parlamentaria, tampoco parece una operación acorde con nuestro ordenamiento la de controlar la constitucionalidad de una propuesta de moción que no ha sido ni siquiera debatida en el pleno de la cámara.

Por otra parte, si el Tribunal no puede hacer un control previo de constitucionalidad todavía menos debería hacerlo una mesa, que no tiene legitimidad alguna para ello por cuanto el monopolio del control de constitucionalidad de las normas le compete al Tribunal Constitucional. Sin embargo, esto es lo que sucede cuando se

le exige a la mesa del Parlamento de Cataluña que censure la celebración de un debate en el pleno en el caso de detecte que podría tratarse de una cuestión declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Las mesas de las cámaras no están, por su diseño orgánico, en disposición de ejercer tal función de control material, además de que ese filtro de censura provoca serios perjuicios sobre la autonomía de la cámara y, en particular, sobre el ejercicio del *ius in officium* de los diputados, por su efecto disuasorio.

En todo caso, el incidente de ejecución carece de fundamento, al no existir un incumplimiento material de las resoluciones del Tribunal Constitucional, pues no existe continuidad ni conexión entre la propuesta de moción a la que se refiere el incidente y la resolución 1/XI anulada por STC 259/2015, ni tampoco con la resolución 534/XII, a la que se refiere la providencia de 10 de octubre de 2019. Para apreciar que existe ese incumplimiento no es suficiente con una mera coincidencia terminológica entre aquellas resoluciones y el nuevo acto parlamentario, sino que es necesario además que ese acto se dicte con la finalidad de eludir el cumplimiento de una sentencia u otra resolución del Tribunal Constitucional, lo que no sucedería en el presente caso, pues el debate sobre la «autodeterminación» se plantea en la moción en unos términos radicalmente distintos a los que fundamentaron las declaraciones de nulidad de la STC 259/2015. Además, ante la ambigüedad del término «autodeterminación», el Tribunal no debería acoger la interpretación propuesta por el abogado del Estado, por ser la más lesiva para los derechos fundamentales de los diputados. A ello se añade que el Parlamento de Cataluña ha aprobado en anteriores legislaturas varias resoluciones en las que se invoca el derecho a la autodeterminación del pueblo de Cataluña, sin que su constitucionalidad haya sido objetada por ningún operador jurídico.

La moción objeto del incidente de ejecución es un acto de naturaleza política carente de efectos jurídicos vinculantes, pues, de aprobarse, no tendría incidencia en el ordenamiento jurídico, en el sentido de que no es susceptible de crear, modificar o derogar otras normas jurídicas del ordenamiento del Estado español. La eficacia jurídica de los actos parlamentarios es condición para su impugnabilidad, como tiene declarado el Tribunal Constitucional.

La formulación del presente incidente de ejecución supone la vulneración de la libertad de expresión y de los derechos de reunión y de participación política de los diputados del Parlamento de Cataluña. Con cita de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019 (que declaró inadmisibile la demanda presentada por la presidenta del Parlamento de Cataluña y otros setenta y cinco diputados de esta cámara en su XI legislatura) y de jurisprudencia del mismo Tribunal, sostiene la letrada del Parlamento de Cataluña que debe maximizarse el derecho a la libertad de expresión de los diputados, puesto que estos vienen a expresar los distintos posicionamientos que existen en la sociedad y son garantía del pluralismo político. En tal sentido, la moción sería un instrumento para expresar una opinión política que, hasta el momento de la votación, es pura y llanamente un ejercicio de la libertad de expresión enmarcada en el ámbito del *ius in officium* de los parlamentarios. La pretensión de que la mesa de la cámara censure debates políticos quiebra los derechos fundamentales de los diputados *ex art. 23.2 CE*, en tanto en cuanto activación particular de la libertad de expresión y del derecho de reunión (arts. 20 y 21 CE y arts. 10 y 11 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), debiendo recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales. La censura en la crítica política no tiene cabida en un régimen democrático.

Por todo ello, el letrado del Parlamento de Cataluña solicita a este Tribunal que inadmita, o en su caso desestime, el incidente de ejecución, porque los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 no

contravendrían la STC 259/2015. Mediante otrosí solicita que se dejen sin efecto los requerimientos y advertencias realizados en la providencia al presidente del Parlamento, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, que impiden la tramitación de la propuesta de moción. Asimismo solicita que se rechace la solicitud del abogado del Estado de deducir testimonio de particulares.

9. El ministerio fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de enero de 2020, en el que considera, en coincidencia con lo argumentado por el abogado del Estado, que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, por los que se admite a trámite una moción contraria a lo resuelto por el Tribunal Constitucional y se rechaza la solicitud de reconsideración de esa decisión, constituyen objeto idóneo del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, conforme resulta de la doctrina sentada en ATC 124/2017, FJ 2, debiendo analizarse en este cauce procesal si esos acuerdos respetan lo ordenado por este Tribunal en su STC 259/2015 y en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

Subraya asimismo que, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre las facultades de las mesas de las cámaras de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias (por todas, STC 128/2019, de 11 de noviembre), el debido respeto a las resoluciones del Tribunal Constitucional y, en definitiva, a la Constitución, que incumbe a todos los ciudadanos y cualificadamente a los poderes públicos, veda a la mesa que admita a trámite una iniciativa que de forma manifiesta incumpla el deber de acatar lo decidido por este Tribunal. Para que pueda considerarse que existe ese incumplimiento es preciso que la mesa tramite la iniciativa a sabiendas de que existe una resolución del Tribunal Constitucional que le impide darle curso.

Considera igualmente que no son atendibles las razones esgrimidas por la mesa del Parlamento de Cataluña en su acuerdo de 5 de noviembre de 2019, por el que desestima las solicitudes de reconsideración frente al acuerdo de 29 de octubre. La mesa afirma en primer lugar que este acuerdo carece de eficacia jurídica, en la medida que solo supone la publicación de la iniciativa y la apertura del trámite de enmiendas. Tal afirmación es incompleta y, por ello, inexacta, ya que al permitir la tramitación de la moción, que fue aprobada posteriormente por el Parlamento de Cataluña, da soporte y posibilita el debate y aprobación de esa moción, que viene a reproducir el contenido de las resoluciones 534/XII y 546/XII, así como de la resolución 1/XI, declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015, con lo que se contraviene lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Los incidentes de ejecución promovidos contra las resoluciones 534/XII y 546/XII fueron estimados por AATC 180/2019 y 181/2019, de 18 de diciembre ambos.

Por otra parte, se aduce que, si el Tribunal Constitucional consideraba que se incumplían sus resoluciones, debió requerir previamente a la mesa, conforme al art. 92.4 LOTC, para que emitiera informe al respecto. Sin embargo, este argumento tampoco es atendible, toda vez que las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII estaban suspendidas *ope legis* por aplicación del art. 161.2 CE, en virtud de las providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre de 2019, invocadas precisamente por la abogacía del Estado en su escrito por el que se promueve el presente incidente de ejecución.

Aduce la mesa del Parlamento de Cataluña que el hecho de que una determinada iniciativa parlamentaria pueda ser contraria a la Constitución no determina que la mesa tenga la obligación de inadmitirla. Esta argumentación pretende obviar que, conforme a reiterada doctrina constitucional, sí existe ese deber de inadmisión cuando la iniciativa en cuestión contravenga lo ordenado por el Tribunal Constitucional, como sucede en el presente caso. Permitir un debate y votación sobre el derecho de autodeterminación, en los términos que se declara en el apartado primero de la moción admitida a trámite por la mesa, supone contradecir los mandatos contenidos en la STC 259/2015 y en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

Niega también la mesa de la cámara autonómica que la iniciativa parlamentaria controvertida sea reproducción, ejecución o cumplimiento de las resoluciones 1/XI, 534/XII y 546/XII o de cualquier acto o norma anterior que haya sido declarada inconstitucional y por ello infrinja la STC 259/2015. Tal argumento no se sostiene. Es evidente que el pluralismo político que la Constitución garantiza permite cualesquiera proyectos políticos y debates sobre los mismos en las asambleas legislativas, incluso si se propone la reforma de la Constitución, pero siempre y cuando el debate parta del presupuesto del respeto a los cauces procedimentales previstos en el propio texto constitucional para canalizar los cambios de modelo político, porque solo ese presupuesto asegura el respeto a las posiciones de las minorías (STC 115/2019, FJ 7). El tenor literal del apartado primero de la moción admitida a trámite y el contexto en que esa decisión parlamentaria tiene lugar evidencian que se reiteran el ejercicio del derecho de autodeterminación y la soberanía del pueblo de Cataluña al margen de cualquier propuesta de reforma constitucional.

En suma, el apartado primero de la moción admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña, en el inciso controvertido, se halla en íntima conexión con los contenidos de las resoluciones 534/XII y 546/XII, impugnados en precedentes incidentes de ejecución, así como los contenidos de la resolución 1/XI, declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015. Dicho apartado no puede ser considerado como una mera declaración política, sino que supone reproducir el objetivo y finalidad de las resoluciones 1/XI, 534/XII y 546/XII, dando continuidad al inconstitucional proceso secesionista. El derecho de autodeterminación de Cataluña no tiene cabida en la Constitución ni en el ámbito del derecho internacional y la afirmación de la soberanía del pueblo de Cataluña pretende ignorar que la soberanía reside en el pueblo español (art. 1.2 CE) y la unidad de la nación española (art. 2 CE), como viene declarando reiteradamente el Tribunal Constitucional, entre otras en la STC 259/2015.

Existe por tanto un incumplimiento manifiesto de la STC 259/2015, que anuló la resolución 1/XI y de las providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación estas con los incidentes de ejecución promovidos frente a las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII. Al admitir a trámite la moción, en su apartado primero, la mesa incurre a sabiendas en el incumplimiento del deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, pues en las referidas providencias se le había advertido expresamente de su obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los apartados e incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII, así como de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015. Además, este incumplimiento, como indica la STC 46/2018, supone la vulneración del *ius in officium* de los parlamentarios que formularon la reconsideración del acuerdo de admisión de la moción, por cuanto impide que puedan ejercer reglamentariamente sus funciones representativas. En esas circunstancias el ejercicio del cargo conllevaría no acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC). No cabe aducir la pretendida vulneración de la libertad de expresión de los diputados, pues estamos ante un acto de la mesa de la cámara que, como tal, no supone el ejercicio de una libertad o derecho fundamental, sino el de una competencia, atribución o función de ese órgano parlamentario. Por todo ello, procede la estimación del incidente de ejecución, con declaración de nulidad del apartado cuestionado.

Asimismo considera procedente el ministerio fiscal que se adopten las medidas de ejecución que interesa el abogado del Estado. Se concretan en que se notifique personalmente el auto que resuelva el incidente al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento de Cataluña, con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC

259/2015 y el propio auto que resuelva el presente incidente, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir. Se interesa también que se proceda a deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la mesa que han votado a favor de la admisión a trámite de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en lo que atañe a su apartado primero.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2019, don Josep Costa i Rosselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, vicepresidente primero y secretario primero de la mesa del Parlamento de Cataluña respectivamente, representados por el procurador de los Tribunales don Carlos Estévez Sanz y asistidos por el abogado don Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol, solicitaron su personación en el incidente de ejecución e interpusieron recurso de súplica contra la providencia de 12 de noviembre de 2019. Interesan que se revoque esta providencia y se inadmita la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, planteada como incidente de ejecución de la STC 259/2015; subsidiariamente, que se anulen los apartados segundo, tercero y cuarto de la providencia.

Sostienen en su recurso de súplica, en síntesis: 1º) que la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 es inadmisibles por tener carácter preventivo (citan los AATC 135/2004, 189/2015 y 190/2015), toda vez que la propuesta de moción admitida a trámite, antes de convertirse en moción aprobada por el pleno de la cámara, puede sufrir enmiendas que modifiquen su contenido; 2º) la impugnación por el Gobierno de los referidos acuerdos parlamentarios es inadmisibles por no haber consultado previamente a la comisión permanente del Consejo de Estado (art. 22.6 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado); 3º) no resulta de aplicación lo previsto en el art. 161.2 CE en cuanto a la suspensión automática prevista para la impugnación de las disposiciones autonómicas (título V LOTC), pues el incidente de ejecución no es una impugnación a estos efectos, por lo que la suspensión de los acuerdos parlamentarios acordada en la providencia de 12 de noviembre de 2019 carece de motivación y de sustento normativo; 4º) las propuestas de resolución o moción no son susceptibles de ejecución de ningún tipo por el propio Parlamento de Cataluña y los efectos de la STC 259/2015 se agotan en la propia declaración de inconstitucionalidad y nulidad que en la misma se contiene, por lo que el incidente de ejecución carece de objeto y en consecuencia es inadmisibles; 5º) el apercibimiento de eventuales responsabilidades, incluida la penal, que realiza de oficio el Tribunal Constitucional en la providencia, carece de cobertura legal y vulnera la inviolabilidad parlamentaria de los diputados miembros de la mesa de la cámara; 6º) la providencia supone una vulneración manifiesta de las libertades de expresión y de reunión y del derecho de participación política de los diputados del Parlamento de Cataluña, así como la vulneración del principio democrático; 7º) la providencia, en cuanto requiere a la presidencia, a la mesa y a la secretaría general del Parlamento de Cataluña para que impidan o paralicen cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada de los referidos acuerdos parlamentarios, vulnera la autonomía parlamentaria (art. 58 del Estatuto de Autonomía de Cataluña); 8º) la providencia, en cuanto ordena en el apartado tercero su notificación al presidente del Parlamento de Cataluña, al resto de miembros de la mesa y al secretario, con advertencia de su obligación de respetar la suspensión acordada y apercibimiento de responsabilidades, incluso penales, vulnera el derecho a una resolución motivada que reconoce el art. 24.1 CE (y debería en consecuencia revestir la forma de auto, conforme al art. 86.1 LOTC), así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2019, doña Elsa Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña, representa-

dos por el procurador de los tribunales don Carlos Estévez Sanz y asistidos por el abogado don Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol, solicitaron su personación en el incidente de ejecución e interpusieron recurso de súplica contra la providencia de 12 de noviembre de 2019. Interesan que se revoque esta providencia y se inadmita la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, planteada como incidente de ejecución de la STC 259/2015; subsidiariamente, que se anulen los apartados segundo, tercero y cuarto de la providencia.

Los razonamientos en que se sustenta este recurso de súplica son enteramente coincidentes con los expuestos en el formulado por don Josep Costa i Rosselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull.

12. Por ATC 163/2019, de 27 de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó tener por personados a don Josep Costa i Roselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, así como a doña Elsa Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña, a los solos efectos de que puedan defender sus derechos e intereses legítimos a título particular, sin perjuicio de la personación de dicha cámara legislativa a través de sus servicios jurídicos. Acordó también admitir a trámite los recursos de súplica interpuestos contra la providencia de 12 de noviembre de 2019 por los señores Costa i Rosselló y Campdepadrós i Pucurull y por la señora Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña y dar traslado de los recursos por plazo común de tres días al Gobierno de la Nación, al Parlamento de Cataluña y al ministerio fiscal, así como a la representación procesal de los señores Costa i Rosselló y Campdepadrós i Pucurull y de la señora Artadi Vila y treinta y un diputados más, para formular alegaciones.

13. El abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó sus alegaciones en el trámite abierto por ATC 163/2019 mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 2019, interesando que se desestimen íntegramente ambos recursos de súplica.

Señala que, conforme a la doctrina constitucional, sentada en recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y procedimientos del título V LOTC (AATC 292/2014, de 2 de diciembre, y 117/2017, de 16 de agosto), pero aplicable por su identidad de razón a la admisión de un incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, el recurso de súplica contra providencias de admisión de estos incidentes no puede fundarse en cualesquiera motivos, sino que estos deben guardar relación con los aspectos sobre los que ha versado el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal Constitucional en ese momento procesal. Esto es, solo puede fundamentarse en la falta de concurrencia de los requisitos procesales indispensables e insubsanables, establecidos por los arts. 87 y 92 LOTC, para la apertura del incidente de ejecución, que se contraerían a su promoción por parte legitimada y la existencia de una disposición, acto, actuación material o inactividad respecto de la que se alegue el incumplimiento de una resolución del Tribunal. La valoración de los argumentos referidos al fondo de la pretensión que se suscita en el incidente estaría excluida en este momento procesal.

Partiendo de la anterior premisa, razona el abogado del Estado que ha de rechazarse el motivo de inadmisibilidad basado en el carácter supuestamente preventivo del incidente de ejecución. Conforme a la doctrina sentada en el ATC 124/2017, de 19 de septiembre, los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, por los que se admite a trámite la moción en cuestión, constituyen objeto idóneo del incidente de ejecución, que no reviste carácter hipotético o preventivo, desde el momento en que se fundamenta en que la mesa de la cámara, al admitir a trámite una iniciativa que contraviene lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha incumplido su deber de cumplimiento de lo que este Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC). Lo que motiva el incidente es el incumplimiento por la propia mesa de ese deber constitucional, incumplimiento que no queda sanado

por la posterior enmienda, o incluso por el rechazo por la mayoría del pleno de la iniciativa, en su caso.

Tampoco es causa de inadmisibilidad que no haya sido recabado el dictamen de la comisión permanente del Consejo de Estado, pues el art. 22.6 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado no exige ese dictamen para la promoción de un incidente de ejecución.

El alegato según el cual los efectos de la STC 259/2015 se agotarían en la propia declaración de inconstitucionalidad y nulidad que en la misma se contiene, por lo que no puede constituir el título del incidente, también debe rechazarse. Además de ser un alegato de carácter sustantivo, lo que se plantea es una cuestión ya resuelta por este Tribunal, que ha reiterado que la vinculación de los poderes públicos al cumplimiento de sus resoluciones se extiende tanto al fallo de estas como a su fundamentación jurídica (SSTC 158/2004, FJ 4, y 302/2005, FJ 6; AATC 273/2006, FJ 4, y 120/2010, FJ 1).

De igual modo es un alegato de carácter sustantivo, ya descartado también por este Tribunal en anteriores ocasiones, el referido a la pretendida inaplicabilidad de la potestad del Gobierno que dimana del art. 161.2 CE al incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC.

Por lo que se refiere a los requerimientos y advertencias contenidos en la providencia de admisión a trámite del presente incidente de ejecución, no es cierto que no hayan sido solicitados por la abogacía del Estado, como se afirma en los recursos de súplica. Ello sin perjuicio de que tales requerimientos y advertencias no son sino mera concreción en el incidente del deber general del art. 87.1 LOTC; es decir, no constituyen ni crean una obligación de alcance diferente al deber de cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Sobre la incidencia de la impugnación en la autonomía parlamentaria, el *ius in officium* y la libertad de expresión de los parlamentarios, se trata de un alegato de carácter sustantivo extraño al recurso de súplica contra la providencia de admisión del incidente de ejecución. En todo caso, el abogado del Estado se remite a lo alegado sobre esta cuestión en el escrito promoviendo el incidente, en particular en su fundamento cuarto, y a la doctrina constitucional establecida por las SSTC 46/2018, FJ 5, y 115/2019, FJFJ 2 a 7, por todas. Conforme a esta doctrina, la potestad de las mesas de las cámaras legislativas de inadmitir a trámite propuestas o iniciativas cuya inconstitucionalidad sea evidente se transforma en obligación siempre que la mesa sea destinataria de un mandato del Tribunal Constitucional que impida la tramitación de determinada iniciativa, como sucede en el presente caso.

En cuanto a la falta de motivación de la providencia de 12 de noviembre de 2019, la alegación es genérica y no se ajusta a la realidad, pues la providencia motiva expresamente, por referencia al art. 161.2 CE y a los arts. 87 y ss. LOTC, todos y cada uno de sus apartados.

14. El letrado del Parlamento de Cataluña presentó sus alegaciones el 12 de diciembre de 2019 mediante escrito en el que se remite a las que efectuaría en su escrito de alegaciones en el incidente de ejecución, registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019, como ya se dijo.

15. El ministerio fiscal formuló sus alegaciones en el trámite abierto por ATC 163/2019 mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, en el que interesa que sean desestimados los recursos de súplica interpuestos contra la providencia de 12 de noviembre de 2019.

Señala en primer lugar que debe ser rechazada la tacha de inadmisibilidad relativa al carácter supuestamente preventivo de la impugnación de los acuerdos parlamentarios que se articula por la vía del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC. No se trata de analizar el contenido constitucional de los acuerdos impugnados, sino de enjuiciar si la mesa del Parlamento de Cataluña, al ejercer su facultad

de calificación y admisión de iniciativas parlamentarias, ha acatado lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Del mismo modo debe descartarse la tacha de inadmisibilidad basada en la ausencia de informe previo del Consejo de Estado, pues el art. 22.6 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado no exige ese dictamen para la promoción de un incidente de ejecución.

Señala también el fiscal que estamos ante el incumplimiento de una sentencia dictada en el procedimiento de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC), por lo que es aplicable al incidente de ejecución lo previsto en el art. 161.2 CE, que decreta la suspensión *ope legis*. En cuanto a las demás medidas de ejecución que se adoptan en la providencia de 5 de noviembre de 2019, se corresponden con previsiones contenidas en el art. 92 LOTC.

Debe descartarse igualmente el alegato referido a la inviabilidad del incidente de ejecución por el carácter declarativo de la STC 259/2015 y la carencia de efectos vinculantes de la moción admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña. Lo que se discute es si este órgano ha cumplido con su deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, deber que quedaría en entredicho si se produce la reiteración por la cámara de actos que repiten o son reproducción de iniciativas declaradas inconstitucionales.

El apereamiento de eventuales responsabilidades, incluida la penal, a los miembros de la mesa por los votos que emitieron para aprobar los acuerdos objeto del incidente de ejecución, es una medida que el Tribunal Constitucional puede adoptar incluso de oficio (si bien en este caso el abogado del Estado la ha solicitado expresamente) y no vulnera la inviolabilidad parlamentaria.

Tampoco se vulneran las libertades de expresión y reunión de los diputados del Parlamento de Cataluña, pues los acuerdos impugnados, adoptados conforme al procedimiento reglamentario, son manifestación de un órgano de la cámara, la mesa, y no suponen el ejercicio de un derecho o libertad fundamental, sino el ejercicio de una competencia, la de calificar y, en su caso, admitir a trámite las iniciativas parlamentarias (STC 98/2019, FJ 4, por todas). De igual modo deber rechazarse la supuesta lesión del derecho de participación política de los parlamentarios; conforme a reiterada doctrina constitucional, permitir un debate y votación sobre cuestiones que el Tribunal Constitucional ha suspendido supone desconocer lo que dispone el art. 87.1 LOTC, quebrantando el ordenamiento jurídico.

No se ha producido ninguna quiebra de la autonomía parlamentaria por la actuación del Tribunal Constitucional. Este no actúa sino en defensa de su jurisdicción y posición institucional, dando cumplimiento a las potestades que le atribuye su ley orgánica, que le habilita para adoptar las medidas de ejecución impugnadas. Los órganos del Parlamento de Cataluña y las personas que los integran están obligados a acatar lo decidido por el Tribunal Constitucional (art. 9.1 CE y art. 87.1 LOTC).

En fin, la pretendida ausencia de motivación que se achaca en los recursos de súplica a la providencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 2019 carece de fundamento, pues las medidas que en esta resolución se adoptan encuentran sustento en los arts. 87.1 y 92 LOTC, así como en el art. 161.2 CE en lo que se refiere a la suspensión automática.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, promueve un incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 6330-2015, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015 y su anexo, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, que admitieron los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determina-

dos apartados e incisos de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019.

El incidente de ejecución se dirige contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite la moción “subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern”, presentada por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC); y contra el acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

El incidente de ejecución se refiere en concreto al apartado primero de la moción, cuyo único texto oficial, en lengua catalana, ha quedado transcrito en el antecedente 2 de este auto, si bien el Gobierno ha incorporado una traducción del texto al castellano, que no ha sido objeto de reparo alguno por parte de la representación procesal del Parlamento de Cataluña. Es la que a continuación se detalla, a los exclusivos efectos de resolver el presente incidente de ejecución.

«El Parlamento de Cataluña:

1. Expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán».

El abogado del Estado aduce, en síntesis, que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 constituyen objeto idóneo del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, a la luz de la doctrina contenida en el ATC 124/2017, de 19 de septiembre. La decisión de la mesa de la cámara incumple manifiestamente los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y desatiende lo ordenado por el Tribunal en sus providencias de 10 y 16 de octubre de 2019. Recuerda que, de acuerdo con la doctrina constitucional (cita las SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril ambas, FFJJ 5 y 6; 96/2019, de 15 de julio, FJ 6, y 115/2019, de 16 de octubre, FJ 6), la facultad de las mesas de las cámaras de inadmitir a trámite iniciativas parlamentarias que sean manifiesta o palmariamente inconstitucionales se torna en obligación de inadmitir en el concreto supuesto de que la iniciativa en cuestión constituya un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, como ocurre en el presente caso. Por ello solicita que se declare la nulidad de los referidos acuerdos.

Asimismo solicita que este Tribunal imponga mediante requerimiento personal al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general, la obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015 y el presente auto, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluso la penal, en que pudieran incurrir. Interesa también que procedamos a deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la mesa que han votado a favor de la admisión a trámite de la moción referida, en cuanto a su apartado primero.

El ministerio fiscal comparte las apreciaciones del abogado del Estado y solicita por ello que estimemos el presente incidente de ejecución y declaremos la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, en cuanto a la admisión a trámite del apartado primero de la moción “subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern”. Interesa asimismo que adoptemos las medidas de ejecución que solicita el abogado del Estado.

El letrado del Parlamento de Cataluña, conforme a los razonamientos que han quedado reflejados en el relato de antecedentes, postula la inadmisión, o en su caso la desestimación, del incidente de ejecución, porque los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2019 no contravienen la STC 259/2015 ni las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019. En consecuencia, tampoco procede acordar los requerimientos y advertencias al presi-

dente del Parlamento, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento que solicita el abogado del Estado, debiendo asimismo rechazarse su solicitud de deducir testimonio de particulares.

En el incidente de ejecución se han personado, bajo la misma representación y defensa, don Josep Costa i Rosselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, vicepresidente primero y secretario primero de la mesa del Parlamento de Cataluña, respectivamente, así como doña Elsa Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña. Han interpuesto sendos recursos de súplica, de idéntico contenido, resumido en los antecedentes del presente auto. Interesan que se revoque la providencia de 12 de noviembre de 2019 y se inadmita la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, planteada como incidente de ejecución de la STC 259/2015; subsidiariamente, que se anulen los apartados segundo, tercero y cuarto de la providencia.

2. El objeto de la presente resolución se contrae a determinar si lo resuelto en la STC 259/2015 (que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña), así como en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, sobre los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII (a la postre estimados por AATC 180/2019 y 181/2019, de 18 de diciembre ambos), ha sido desconocido o contradicho por el Parlamento de Cataluña al admitir a trámite, por acuerdo de la mesa de 29 de octubre de 2019, confirmado por acuerdo de 5 de noviembre, la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en lo que se refiere a su apartado primero, antes reproducido.

Antes de entrar a dilucidar la controversia planteada, deben examinarse los óbices opuestos por el letrado del Parlamento de Cataluña en sus alegaciones, así como por la representación de los dos miembros de la mesa y de los otros treinta y dos diputados de esa cámara que se han personado en este incidente y han formulado sendos recursos de súplica, de idéntico contenido, contra la providencia de este Tribunal de 12 de noviembre de 2019, por la que se acordó tener por formulado por el Gobierno el presente incidente de ejecución.

Respecto de estos recursos de súplica conviene precisar que, conforme resulta de la doctrina constitucional, sentada en recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y procedimientos del título V LOTC, pero aplicable por su identidad de razón al incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, no está vedado un examen inicial de la concurrencia de las condiciones de procedibilidad del incidente a través del recurso de súplica contra la providencia de admisión. Pero ese trámite solo concluirá con una decisión de inadmisión si se verifica que la impugnación carece de los requisitos procesales indispensables a tal efecto; en ningún caso por motivos de fondo, cuya valoración está excluida en ese momento [por todos, AATC 292/2014, de 2 de diciembre, FJ 3 b), y 117/2017, de 16 de agosto FJ 2]. En suma, el recurso de súplica contra esta clase de providencias no puede fundarse en cualesquiera motivos, sino que estos deben guardar relación con los aspectos sobre los que ha versado el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal en ese momento procesal.

Teniendo en cuenta esta premisa, se advierte que los recursos de súplica interpuestos contra la providencia de 12 de noviembre de 2019 no se limitan a cuestionar la concurrencia de las necesarias condiciones de procedibilidad del incidente de ejecución promovido por el Gobierno sino que, entrando en un juicio de fondo, aducen razones sustantivas no susceptibles de ser valoradas en ese trámite. Examinaremos pues en este punto los óbices de admisibilidad alegados, sin perjuicio de que esos argumentos de fondo sean considerados más adelante de forma conjunta con los esgrimidos por el letrado del Parlamento de Cataluña para solicitar la desestimación del incidente de ejecución.

Sostiene el letrado del Parlamento de Cataluña que el Gobierno habría actuado con «abuso procesal» al elegir deliberadamente la vía del incidente de ejecución

(art. 92 LOTC), en lugar de la vía del procedimiento del título V LOTC (arts. 76 y 77), para impugnar los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 (en cuanto admiten a trámite el apartado primero de la moción referida); ello pese a los efectos especialmente restrictivos que sobre la autonomía de la cámara y los derechos de sus miembros tiene la presentación de un incidente de ejecución de sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional. Además, la utilización del incidente de ejecución provocaría la ruptura del equilibrio que ha de existir entre el legislador y este Tribunal a la hora de ejercer el control de constitucionalidad.

Esta objeción ha de ser rechazada. A este Tribunal no le corresponde pronunciarse acerca de las supuestas intenciones que habrían animado al Gobierno a decantarse por la vía del incidente de ejecución del art. 92 LOTC, en vez de la vía impugnatoria del título V LOTC (AATC 180/2019, FJ 3, y 181/2019, FJ 3). Lo único relevante a los efectos que aquí interesan es determinar si los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña a los que se refiere el incidente de ejecución promovido por el Gobierno pueden constituir objeto idóneo del incidente previsto en el art. 92 LOTC.

Que ello sea así lo niegan tanto el letrado del Parlamento de Cataluña como la representación de los miembros de la cámara personados, en sus recursos de súplica, al sostener que el presente incidente de ejecución debe ser declarado inadmisibile porque se dirige contra actos de trámite, que desplegarían sus efectos únicamente en la esfera interna del procedimiento parlamentario en el que se insertan y solo cobrarían relevancia *ad extra* si ese procedimiento (art. 161 del Reglamento del Parlamento de Cataluña), en el que pueden sufrir enmiendas, concluyera con la aprobación de la moción por el pleno de la cámara.

Se trata de una objeción que debe ser descartada, atendiendo a la doctrina que este Tribunal ha venido sentando en supuestos similares. Los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña que nos ocupan son, sin duda, actos de tramitación insertados en un procedimiento parlamentario, pero, aunque no ponen fin al mismo, pueden ser objeto idóneo de impugnación por la vía del incidente de ejecución del art. 92 LOTC. Ello es así, porque, como señalan la abogacía del Estado y el ministerio fiscal, no estamos aquí en el supuesto al que se refiere el ATC 135/2004, que declaró no impugnables por la vía del proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) los actos de trámite insertos en un procedimiento parlamentario, sino ante un incidente de ejecución, que tiene por objeto verificar si los poderes públicos han respetado su deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC). En este procedimiento está el Tribunal facultado para «declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de estas» (art. 92.1 LOTC), sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cuantas otras medidas de ejecución sean necesarias (AATC 123/2017 y ATC 124/2017, de 19 de septiembre ambos, FJ 2 en los dos casos).

No empece a la precedente conclusión el alegato según el cual la invocación por el Gobierno del art. 161.2 CE para que se produzca la suspensión *ope legis* de los acuerdos parlamentarios de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 sería procedente en el marco procesal de la impugnación del título V LOTC, pero no en el incidente de ejecución del art. 92 LOTC. Baste aquí recordar que la idoneidad de la invocación por el Gobierno del art. 161.2 CE en los incidentes de ejecución de la STC 259/2015 ha sido admitida ya por este Tribunal en anteriores resoluciones (por todos AATC 180/2019, FJ 3, y 181/2019, FJ 3). No advertimos razones para modificar este criterio en el presente caso, lo que llevó a aplicarlo en la providencia de 12 de noviembre de 2019, como quedó indicado en el antecedente 4 de este auto.

Debe asimismo descartarse que el incidente de ejecución sea inadmisibile por no haber sido consultada previamente la comisión permanente del Consejo de Estado (art. 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

Como hemos tenido ocasión de señalar reiteradamente, este Tribunal, a la hora de admitir o inadmitir los recursos constitucionales que se interpongan ante el mismo, debe regirse únicamente por lo dispuesto en su propia ley orgánica (por todas, SSTC 192/2000, de 13 de julio, FJ 3, y 16/2018, de 22 de febrero, FJ 3). Por tanto, la consulta al Consejo de Estado prevista en la ley orgánica de ese órgano consultivo no afecta a la interposición de los procesos constitucionales desde el punto de vista de su admisibilidad procesal, por lo que debe desestimarse el óbice aducido en sus recursos de súplica por la representación de los miembros del Parlamento de Cataluña personados en el incidente (en el mismo sentido, AATC 180/2019, FJ 3, y 181/2019, FJ 3).

En fin, por lo que se refiere a la pretendida falta de motivación de la providencia de 12 de noviembre de 2019, se trata de un alegato carente de fundamento alguno, pues la providencia motiva expresamente, por referencia al art. 161.2 CE y a los arts. 87, 88 y 92 LOTC, sus correspondientes pronunciamientos.

Procede pues descartar los óbices de admisibilidad opuestos por el letrado del Parlamento de Cataluña y por la representación de los dos miembros de la mesa y de los otros treinta y dos diputados personados en el incidente, en sus recursos de súplica, que quedan así desestimados.

3. El presente asunto habremos de resolverlo aplicando los criterios sentados por nuestra reiterada doctrina en materia de incidentes de ejecución, conforme a la cual (por todos, STC 136/2018, FJ 3, y AATC 107/2009, de 24 de marzo, FJ 2; 177/2012, de 2 de octubre, FJ 2, y 141/2016, FJ 2) los arts. 87.1 y 92 LOTC tienen por finalidad garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones, protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior de un poder público que pudiera menoscabarla. Corresponde pues a este Tribunal garantizar el cumplimiento efectivo de sus sentencias y demás resoluciones y resolver las incidencias de ejecución de las mismas, adoptando cuantas medidas considere necesarias para preservar su jurisdicción, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos y resoluciones que la contravengan o menoscaben, como expresamente establece el art. 92.1 LOTC. Podrá aplicar también, en su caso, otras medidas encaminadas a asegurar el debido cumplimiento de sus sentencias y resoluciones, al que están obligados todos los poderes públicos (art. 87.1 LOTC), incluidas por tanto las cámaras legislativas.

Cabe pues afirmar, siguiendo la doctrina constitucional antes referida (por todos, AATC 107/2009, FJ 4, y 24/2017, FJ 4), que lo que aquí ha de examinarse, al cotejar el contenido de la STC 259/2015 y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 con los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 a los que se refiere el presente incidente de ejecución, es, en definitiva, si esos actos parlamentarios, en el extremo controvertido, incurrían en alguna de las dos situaciones proscritas por la jurisprudencia constitucional. Tal ocurriría de contener un pronunciamiento contrario a lo decidido en aquellas sentencia y providencias o suponer un intento de menoscabar la eficacia –jurídica o material– de lo que allí se resolvió por este Tribunal. En el bien entendido de que la vinculación de todos los poderes públicos al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 LOTC) se extiende tanto al fallo como a la fundamentación jurídica de sus sentencias y demás resoluciones (entre otras, SSTC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4, y 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6; AATC 273/2006, de 17 de julio, FJ 4; 120/2010, de 4 de octubre, FJ 1; 141/2016, FJ 2; 170/2016, FJ 3, y 24/2017, FJ 4, por todos).

En caso de constatarse que los controvertidos acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 contradicen los pronunciamientos de la STC 259/2015 (y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, en su caso), o que suponen un intento de menoscabar la eficacia de lo allí resuelto por este Tribunal, habrá de estimarse el incidente de ejecución y declararse

la nulidad de aquellos actos parlamentarios, en cuanto admiten a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en su apartado primero, antes transcrito. Habremos también de examinar entonces si procede aplicar las medidas de ejecución que solicitan el abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, debiendo recordarse una vez más que «el contenido de las disposiciones, resoluciones o actos emanados de un poder público, cualquiera que sea, no menoscaba la integridad de las competencias que la Constitución encomienda a este Tribunal, que ejercerá cuando proceda (AATC 189/2015, FJ 3, y 141/2016, FJ 7)» (AATC 170/2016, FJ 8, y 24/2017, FJ 4).

4. Para resolver si los acuerdos parlamentarios impugnados en el presente incidente de ejecución contravienen los pronunciamientos de la STC 259/2015 y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, o suponen un intento de menoscabar la eficacia de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, resulta determinante atender, como señalan el abogado del Estado y el ministerio fiscal, a la doctrina constitucional sentada en relación con las facultades de las mesas de las asambleas legislativas de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias, en particular cuando estas constituyen un incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril ambas, 115/2019, de 16 de octubre, 128/2019, de 11 de noviembre, y 156/2019, de 28 de noviembre).

Conforme a esta consolidada doctrina, las mesas de las cámaras están facultadas –que no obligadas– para inadmitir a trámite las iniciativas parlamentarias cuya contradicción con el Derecho o inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes». Ahora bien, el debido respeto a las resoluciones del Tribunal Constitucional y, en definitiva, a la Constitución, que incumbe a todos los ciudadanos y cualificadamente a los poderes públicos, veda que las mesas de las cámaras admitan a trámite una iniciativa que de forma manifiesta incumpla el deber de acatar lo decidido por este Tribunal. Dicho en otras palabras, la potestad de las mesas de inadmitir a trámite propuestas o iniciativas cuya inconstitucionalidad sea evidente, se torna en obligación siempre que la mesa sea destinataria de un mandato del Tribunal Constitucional impidiendo la tramitación de determinada iniciativa. Entenderlo de otro modo sería asumir que el valor de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal es relativo y no se aplica a la doctrina que se deriva de sus pronunciamientos, lo que resulta incompatible con la interpretación que nuestra jurisprudencia ha hecho de los arts. 164.1 CE y 40.2 LOTC (por todas, STC 119/2012, de 4 de junio, FJ 5)» (STC 115/2019, FJ 7).

Para que pueda considerarse que existe ese incumplimiento es preciso que la mesa tramite la iniciativa parlamentaria a sabiendas de que existe una resolución del Tribunal Constitucional que le impide darle curso. Así sucede, entre otros supuestos, en los casos en los que la resolución del Tribunal contenga una expresa decisión de la que se derive esa consecuencia (por ejemplo, traiga causa de un acto o una norma cuya eficacia se encuentre suspendida al amparo del art. 161.2 CE o infrinja una medida cautelar o cualquier otro pronunciamiento que este Tribunal haya podido adoptar en el ejercicio de su jurisdicción), o cuando esa iniciativa parlamentaria sea aplicación de un acto o norma anterior que haya sido declarado inconstitucional (por todas, STC 128/2019, FJ 2). Existe, así, en tal caso, un deber de la mesa de inadmitir a trámite la iniciativa presentada, en cuanto que el control material de la misma viene expresamente exigido por un mandato jurisdiccional que impone esa obligación (SSTC 47/2018, FJ 5, y 115/2019, FJ 6).

Por otra parte, y con arreglo a esa misma doctrina, el incumplimiento del obligado respecto a lo resuelto por este Tribunal por parte de la mesa de la cámara tiene una incidencia directa en el *ius in officium* de los parlamentarios, pues si estos participan en la tramitación de una iniciativa que contraviene de modo manifiesto un pronunciamiento de este Tribunal, infringen también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que este Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC). Por el contrario, si cumplen su deber constitucional de respetar lo decidido por este

Tribunal y no participan en ese procedimiento parlamentario están desatendiendo las funciones representativas inherentes a su cargo. Por ello hemos concluido que la tramitación de iniciativas parlamentarias que incumplan manifiestamente las decisiones del Tribunal Constitucional vulnera no solo el art. 9.1 CE y el art. 87.1 LOTC, sino también el art. 23 CE.

5. Como recuerda la STC 115/2019, FJ 5, este Tribunal ya ha establecido en la STC 259/2015 (que anuló la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña) que la inconstitucionalidad de determinadas iniciativas, cuya discusión parlamentaria se propone, no viene dada por su contenido, sino por la voluntad expresa de las mismas de prescindir de los procedimientos y cauces constitucionalmente admisibles para alcanzar sus objetivos.

En efecto, entre otros pronunciamientos la STC 259/2015, FJ 5, declaró que «la resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara». Esto contraviene frontalmente el principio democrático (art. 1.1 CE) y la primacía incondicional de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), pues «sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución».

Este Tribunal afirmó también entonces que la resolución 1/XI «desconoce y vulnera las normas constitucionales que residen en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1.2 y 2 CE). Se trata de una infracción constitucional que no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contraponen, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional. Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica» (STC 259/2015, FJ 6).

Declaró asimismo este Tribunal en la STC 259/2015 que el contenido de la resolución 1/XI incide directamente sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del art. 168 CE, que resultó vulnerado «por no haberse seguido el cauce constitucionalmente establecido para abordar una redefinición del orden constitucional como la que se pretende con aquella resolución». El Parlamento de Cataluña puede proponer la reforma de la Constitución, pero no «erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, antes citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE)» (STC 259/2015, FJ 7). Advertimos también que no cabe utilizar el cauce parlamentario para ignorar de forma deliberada los procedimientos previstos a tal fin en la Constitución, pues la autonomía parlamentaria no puede servir de pretexto para que la cámara autonómica llegue hasta el extremo de «arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad» (STC 259/2015, FJ 7).

Los pronunciamientos esenciales de la STC 259/2015 se reiteraron en la STC 136/2018, de 13 de diciembre, FJ 6, que declaró, teniendo en cuenta esa doctrina, la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1, 2 y 3 de la moción 5/XII de 5 de julio de 2018, en los que el Parlamento de Cataluña, ya en la presente legislatura, reiteraba los objetivos políticos de la anulada resolución 1/XI, insistía en declararse depositario de la soberanía del pueblo de Cataluña y reafirmaba su voluntad de ejercer el derecho a la autodeterminación y alcanzar la independencia de Cataluña.

6. La moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern» presentada por el subgrupo parlamentario CUP-CC y admitida a trámite por acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019 (confirmado por el acuerdo de 5 de noviembre), contiene un apartado primero conforme al cual la cámara «expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán».

La referida moción, en el apartado al que se contrae el presente incidente de ejecución, es capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos, pues parte del reconocimiento en favor del Parlamento y del pueblo catalán de atribuciones inherentes a la soberanía, superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución (SSTC 42/2014, FJ 2, y 259/2015, FJ 2). Reitera el propósito de la cámara autonómica de ejercer, de forma concreta, el llamado «derecho a la autodeterminación», en absoluta contradicción con la Constitución y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, como este Tribunal ya declaró en la STC 259/2015 y reiteró en sus AATC 170/2016, FJ 6, y 24/2017, FJ 7, así como en la STC 136/2018, FJ 7.

Insiste así el Parlamento de Cataluña en su antijurídica voluntad de continuar el proceso secesionista en Cataluña, al margen del ordenamiento constitucional y sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular del Tribunal Constitucional. La moción admitida a trámite, en el apartado referido, al insistir la cámara en el ejercicio del derecho a la autodeterminación, apelando a la voluntad del pueblo de Cataluña, plasma la voluntad de esa cámara de eludir los procedimientos de reforma constitucional para llevar adelante su proyecto político de secesión del Estado español y creación de un Estado catalán independiente en forma de república. Esto supone «intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica» (SSTC 103/2008, FJ 4, y 259/2015, FJ 7).

Debe recordarse que para ninguno de los «pueblos de España», por servirnos de las palabras del preámbulo de la Constitución, existe un «derecho de autodeterminación», entendido como «derecho» a promover y consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España (art. 1.1 CE). Ese supuesto «derecho a la autodeterminación» de Cataluña, con toda evidencia, «no está reconocido en la Constitución», y tampoco cabría aducir que forme parte de nuestro ordenamiento en virtud de tratados internacionales de los que España sea parte (art. 96 CE), pues tal aserto incurriría «en el contrasentido lógico de pretender que el acto de soberanía del Estado al contraer tales supuestos compromisos hubiera entrañado la paradójica renuncia a esa misma soberanía» [STC 114/2017, FJ 2 b); AATC 180/2019, FJ 7, y 181/2019, FJ 7].

7. Por todo ello, no puede sino concluirse que el Parlamento de Cataluña ha vuelto a vulnerar el orden constitucional y estatutario, al admitir a trámite la mesa de la cámara la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en lo que atañe a su apartado primero. Su contenido objetivamente contrario a la Constitución no era difícil de constatar, a la vista de la STC 259/2015 y de los requerimientos y advertencias contenidos en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 sobre los incidentes de ejecución promovidos respecto de las resoluciones 534/XI

y 546/XII, pronunciamientos todos ellos que la mesa conocía antes de admitir a trámite esa iniciativa parlamentaria.

El transcrito apartado primero de la moción contraviene frontalmente lo decidido por este Tribunal en la STC 259/2015 y desatiende las admoniciones de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, pues de su contenido se desprende de manera inequívoca la insistencia del Parlamento de Cataluña en ejercer el derecho de autodeterminación, lo que evidencia que esta cámara insiste en negarse a cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional y persigue continuar con el inconstitucional proceso secesionista de Cataluña. Vuelve así el Parlamento de Cataluña a «desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución» (STC 259/2015, FJ 4), vulnerando «las normas constitucionales que residen en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1.2 y 2 CE)» (STC 259/2015, FJ 6).

Es manifiesto también que la mesa del Parlamento de Cataluña conocía que la admisión a trámite de la moción, en cuanto a su apartado primero, implicaba no respetar lo resuelto por este Tribunal en la STC 259/2015 y en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019. Así le fue advertido en la reunión del 29 de octubre de 2019 por los miembros de la mesa pertenecientes a los grupos parlamentarios C's (vicepresidente segundo y secretaria tercera) y PSC (secretario segundo). También lo advirtió el representante del subgrupo parlamentario PPC. El secretario general del Parlamento expresó sus dudas acerca de si el apartado primero de la moción entraba en contradicción con lo ordenado por el Tribunal Constitucional. Pese a ello la mesa, con los votos a favor del presidente (voto de calidad), del vicepresidente primero y del secretario primero (y los votos en contra del vicepresidente segundo, del secretario segundo y de la secretaria tercera), acordó la admisión a trámite de la moción con el contenido de su apartado primero, conforme resulta de la documentación aportada al presente incidente de ejecución.

Asimismo le fue advertido a la mesa ese incumplimiento de la STC 259/2015 y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 en las solicitudes de reconsideración del acuerdo de 29 de octubre de 2019 presentadas por los grupos parlamentarios PSC y C's y el subgrupo PPC. La mesa desestimó, por acuerdo de 5 de noviembre de 2019, las solicitudes de reconsideración con los votos del presidente, del vicepresidente primero, del secretario primero y de la secretaria cuarta (frente a los tres votos del vicepresidente segundo, del secretario segundo y de la secretaria tercera).

En definitiva, la mesa del Parlamento de Cataluña admitió a trámite la moción presentada por el subgrupo CUP-CC, con el contenido de su apartado primero, a sabiendas de que existían resoluciones previas del Tribunal Constitucional que impedían darle curso por tratarse de una reiteración de la resolución 1/XI, ya anulada por la STC 259/2015, así como de las resoluciones 534/XII y 546/XII, que estaban suspendidas *ope legis* por aplicación del art. 161.2 CE, en virtud de las providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre de 2019. En ellas se advertía expresamente a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, con apercibimiento de responsabilidades, incluida la penal, así como de su obligación de abstenerse de realizar cualquier actuación encaminada a dar cumplimiento a los incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII y de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015.

Tales admoniciones en modo alguno vulneran la libertad de expresión ni los derechos de reunión y de participación política de los diputados del Parlamento de Cataluña, pues son la consecuencia obligada de la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 CE) y del deber de acatar lo ordenado por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC). Por otra parte, como señala el ministerio fiscal, los acuerdos parlamentarios objeto del presente incidente de ejecución, adoptados

conforme al procedimiento reglamentario por la mesa de la cámara, no suponen el ejercicio de un derecho fundamental, sino de una competencia, atribución o función, la de calificar y, en su caso, admitir a trámite las iniciativas parlamentarias (por todas, STC 98/2019, de 17 de julio, FJ 4). En el ejercicio de esa competencia la mesa del Parlamento de Cataluña venía obligada, conforme a nuestra reiterada doctrina antes citada, a inadmitir la moción en cuanto a su apartado primero, pues la admisión a trámite, para su sustanciación por el pleno de la cámara, implicaba un manifiesto incumplimiento del deber de la mesa de respetar lo acordado por este Tribunal Constitucional (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC) en la STC 259/2015 y las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, además de vulnerar el *ius in officium* (art. 23 CE) de los diputados de esa cámara.

8. Este Tribunal viene advirtiendo de forma expresa a los poderes públicos implicados y a sus titulares, especialmente a la mesa del Parlamento de Cataluña, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este Tribunal (AATC 141/2016, FJ 7; 170/2016, FJ 7; 24/2017, FJ 9; 123/2017, FJ 8; 124/2017, FJ 8; 144/2017, FJ 8; 180/2019, FJ 9, y 181/2019, FJ 9). Así se reiteró en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación con los incidentes de ejecución de la STC 259/2015 promovidos respecto de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII, que han sido estimados por los citados AATC 180/2019 y 181/2019.

El cualificado deber de acatamiento a la Constitución que recae sobre los titulares de cargos públicos no se concreta en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y con respeto al resto del ordenamiento jurídico. Que esto sea así para todo poder público «deriva, inexcusablemente, de la condición de nuestro Estado como constitucional y de Derecho» (STC 259/2015, FJ 4).

Como este Tribunal ha venido recordando, el debate público en las asambleas legislativas sobre proyectos políticos que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional goza –precisamente al amparo de la Constitución– de una irrestricta libertad, siempre que estos proyectos no se articulen o defiendan a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales y que el intento de su consecución efectiva se realice en el marco constitucional, lo que excluye la conversión de esos proyectos políticos en normas o en otras determinaciones del poder público de manera unilateral, despreciando el procedimiento de reforma constitucional (SSTC 42/2014, FJ 4, y 259/2015, FJ 7). La autonomía parlamentaria (art. 58 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) no puede en modo alguno servir de pretexto para que el Parlamento de Cataluña se considere legitimado para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional (STC 259/2015, FJ 7), ni erigirse en excusa para soslayar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional (AATC 170/2016, FJ 6; 24/2017, FJ 8; 123/2017, FJ 8; 124/2017, FJ 8; 180/2019, FJ 9, y 181/2019, FJ 9).

Pese a ello, la mesa del Parlamento de Cataluña ha desatendido una vez más las advertencias de este Tribunal, reiteradas de nuevo en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este Tribunal, al admitir a trámite el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», conforme ha quedado razonado.

Todo ello conduce a estimar el incidente de ejecución (arts. 87.1 y 92 LOTC) promovido contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019 (confirmado por acuerdo de 5 de noviembre), en cuanto admite a trámite la referida moción, en su apartado primero. Su apariencia de juridicidad –por prove-

nir de un poder público sin duda legítimo en origen— debe ser cancelada mediante la declaración de nulidad que aquí se decide.

9. La garantía del orden constitucional, conculcado por la admisión a trámite del apartado primero de la referida moción por la mesa del Parlamento de Cataluña, exige que este Tribunal ejerza las competencias que la Constitución le encomienda para preservar su jurisdicción y el cumplimiento de sus resoluciones (STC 259/2015, FJ 4; AATC 189/2015, FJ 3; 141/2016, FJ 7; 170/2016, FJ 9; 24/2017, FJ 12; 123/2017, FJ 11; 124/2017, FJ 9; 180/2019, FJ 9, y 181/2019, FJ 9).

Ello implica que la estimación del presente incidente de ejecución no se limite a declarar la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, en cuanto admiten a trámite el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», sino que, asimismo —de conformidad con lo dispuesto en los arts. 87.1, párrafo segundo, y 92.4 LOTC, y conforme a lo interesado por el abogado del Estado y el ministerio fiscal— procede notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, advirtiéndoles de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente pretenda o suponga ignorar o eludir la STC 259/2015 y la nulidad acordada en el presente auto. Todo ello con expreso apercibimiento de las eventuales responsabilidades en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

Tales requerimientos y apercibimientos, al igual que los contenidos en el apartado tercero de la providencia de 12 de noviembre de 2019, en modo alguno atentan contra la autonomía parlamentaria y la inviolabilidad de los diputados del Parlamento de Cataluña. Como ya hemos tenido ocasión de declarar en ocasiones precedentes, la admonición a la mesa del Parlamento y a sus miembros del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga incumplir las resoluciones de este Tribunal «no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE; es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE)» (AATC 24/2017, FJ 9; 123/2017, FJ 8; 180/2019, FJ 9, y 181/2019, FJ 9).

Resulta, por tanto, que las admoniciones que se contienen en la providencia de 12 de noviembre de 2019 y en el presente auto no solo no carecen de respaldo legal, sino que son la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos. Por ello, tales advertencias, como expresamente ha señalado este Tribunal, «no son contrarias a la autonomía de la cámara, por lo que no puede considerarse que conlleven una usurpación de las atribuciones de los órganos competentes, ni que sean contrarias al principio de separación de poderes ni tampoco que las mismas atenten a la inviolabilidad de los parlamentarios, pues a través de ellas sólo se garantiza el cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, que, como se ha indicado, han de ser cumplidas también por las cámaras legislativas» (AATC 6/2018, de 30 de enero, FJ 6; 180/2019, FJ 9, y 181/2019, FJ 9).

Por otra parte, como antes quedó expuesto, resulta también que, eludiendo su obligación de cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 CE) y desatendiendo las reiteradas advertencias de este Tribunal a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña sobre su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones del Tribunal, el presidente del Parlamento de Cataluña, y otros tres miembros de la mesa (el vicepresidente primero, el secretario primero y la secretaria cuarta), accedieron a someter al pleno de la cámara (al rechazar la solicitud de reconsideración de formulada por los grupos parlamentarios PSC y C's y el subgrupo PPC), la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern»,

presentada por el subgrupo CUP-CC, que contiene el apartado primero objeto del presente incidente de ejecución.

La referida moción fue votada, junto a las enmiendas presentadas, por el pleno de la cámara el 12 de noviembre de 2019, aprobándose su apartado primero, con la misma redacción ya indicada, como moción 124/XII «sobre l'exercici del dret a l'autodeterminació» («Diario de sesiones del Parlamento de Cataluña» núm. 72, de 12 de noviembre de 2019). No consta su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña».

No es competencia de este Tribunal resolver si la conducta del presidente del Parlamento de Cataluña y de los miembros de la mesa señalados (el vicepresidente primero, el secretario primero y la secretaria cuarta), es constitutiva de alguna infracción penal, pero sí constatar que las circunstancias referidas constituyen un conjunto de entidad suficiente como para trasladarlas al ministerio fiscal a fin de que, si lo estima pertinente, promueva el ejercicio de las acciones penales que considere procedentes.

Por lo expuesto, el Pleno

Acuerda

1. Desestimar los recursos de súplica interpuestos por la representación procesal de don Josep Costa i Rosselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, y de doña Elsa Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña, contra la providencia de 12 de noviembre de 2019 sobre admisión del presente incidente de ejecución.

2. Estimar el incidente de ejecución formulado por el abogado del Estado en representación del Gobierno respecto del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en cuanto a su apartado primero, así como del acuerdo de 5 de noviembre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración de aquella decisión y, en su virtud:

1º Declarar la nulidad de los referidos acuerdos, en lo que se refiere a la admisión a trámite del apartado primero de la referida moción.

2º Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, con la advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015, así como lo acordado en el presente auto, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3º Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió, al vicepresidente primero de la mesa del Parlamento, don Josep Costa i Rosselló, al secretario primero de la mesa, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, y a la secretaria cuarta, doña Adriana Delgado i Herreros, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

Publíquese este auto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, a once de febrero de dos mil veinte

Procediment relatiu a la Impugnació de disposicions autonòmiques 4039/2018, promoguda pel Govern de l'Estat, contra els apartats 1 a 5 de la Moció 5/XII del Parlament de Catalunya, sobre la normativa del Parlament anul·lada i suspesa pel Tribunal Constitucional

385-00002/12

Incident d'execució 4

INCIDENT D'EXECUCIÓ DE LA STC 136/2018, EN RELACIÓ AMB ELS ACORDS DE LA MESA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA DE 29 D'OCTUBRE I 5 DE NOVEMBRE

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RESOL SOBRE L'INCIDENT D'EXECUCIÓ

Reg. 59335 / Coneixement: Mesa del Parlament, 25.02.2020

Pleno. Auto 18/2020, de 11 de febrero de 2020. Impugnación de disposiciones autonómicas 4039-2018. Declara la extinción del incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de «moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'autogovern» en relación con los hechos del 5 de noviembre de 2019.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 2018, el abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, impugnó, al amparo de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), los apartados primero a quinto de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, «sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional», aprobada en la sesión de 5 de julio de 2018.

La impugnación, tramitada bajo el núm. 4039-2018, fue estimada parcialmente por STC 136/2018, de 13 de diciembre, que declaró inconstitucionales y nulos los apartados primero, segundo y tercero de la referida moción.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2019, el abogado del Estado, en representación del Gobierno y al amparo de los arts. 87 y 92.1, 3, 4 y 5 LOTC, formula incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 (sobre los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII), respecto del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la «moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern (302-00155/12)», presentada el 28 de octubre por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC) y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 453, de 30 de octubre de 2019; así como del acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

La impugnación se concreta a la admisión a trámite del apartado 1 de dicha moción. En su única versión oficial, en catalán, la redacción del inciso es esta:

«1. El Parlament de Catalunya:

Expressa la seva voluntat d'exercir de forma concreta el dret de l'autodeterminació i de respectar la voluntat del poble català».

Al escrito del abogado del Estado se acompaña la certificación del acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2019, por el que se decide plantear ante el Tribunal Constitucional, al amparo del art. 92 LOTC, incidente de ejecución respecto de la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña del transcrito apartado primero de la referida moción, por incumplimiento de la STC 136/2018 y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019; con expresa invocación del art. 161.2 CE, a fin de que se produzca la inmediata suspensión de los acuerdos controvertidos, en cuanto a esa admisión a trámite.

3. El abogado del Estado solicita que declaremos que la admisión a trámite, por acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, confirmado por acuerdo de 5 de noviembre, del apartado primero de la referida moción, contraviene lo ordenado en la STC 136/2018, así como en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 sobre los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII; y en consecuencia que declaremos nulos los acuerdos controvertidos.

Solicita también que se tenga por invocado el art. 161.2 CE, lo que a su tenor produce la inmediata suspensión de los acuerdos impugnados, en cuanto a la admisión a trámite del apartado primero de la referida moción.

Interesa asimismo que, en virtud del art. 87.1 LOTC, se notifique la providencia por la que se admita a trámite el incidente de ejecución, con suspensión de los acuerdos impugnados, al presidente del Parlamento de Cataluña, a los miembros de la mesa y al secretario general de la cámara, con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los acuerdos impugnados y de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015, todo ello con apercibimiento de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Solicita también que, conforme a lo previsto en el art. 94.2 d) LOTC, en el auto que resuelva el incidente de ejecución, se advierta al presidente del Parlamento de Cataluña, a los miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 136/2018 y la decisión que este Tribunal dicte en el presente incidente, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Mediante otrosí interesa, al amparo del art. 88.1 LOTC, que este Tribunal recabe del Parlamento de Cataluña el acta de la sesión de la mesa de 29 de octubre de 2019, en los particulares referidos a la deliberación y adopción del acuerdo impugnado, así como los informes y documentos relativos al citado acuerdo de la mesa; también el acta de la mesa de 5 de noviembre de 2019, los informes –si existen– y la resolución sobre las solicitudes de reconsideración, concediendo a las partes traslado de esta documentación para alegaciones, una vez recibida.

Mediante un segundo otrosí solicita que este Tribunal proceda a deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la mesa que han votado a favor de la admisión a trámite de la moción, por incumplir el mandato del art. 87.1 LOTC, según el cual «todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva».

Fundamenta el abogado del Estado las peticiones formuladas en el incidente de ejecución en los razonamientos que a continuación se recogen.

a) Comienza recordando la secuencia de hechos que han llevado al planteamiento del presente incidente de ejecución, con especial mención de la STC 259/2015, que declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su anexo, y de los AATC 141/2016, de 19 de julio, 170/2016, de 6 de octubre, y 24/2017, de 14 de febrero, que estimaron sendos incidentes de ejecución anulando resoluciones similares.

En la actual legislatura, la número XII, el Parlamento aprobó la moción 5/XII, sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional, cuyos apartados primero, segundo y tercero fueron declarados inconstitucionales y nulos por la STC 136/2018, que transcribe ampliamente.

Pese a lo resuelto en esa STC 136/2018, el Parlamento de Cataluña aprobó la resolución 534/XII, sobre las propuestas para la Cataluña real, en la que se reiteraba la anulada resolución 1/XI y reafirma su voluntad de ejercer el derecho a la autodeterminación, como instrumento de acceso a la soberanía del pueblo de Cataluña. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 2019, el Gobierno planteó incidente de ejecución de las SSTC 259/2015 y 136/2018 respecto de determinados incisos de los apartados I.1 y I.2 de esa resolución 534/XII. Mediante providencia de 10 de octubre de 2019 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 246, de 12 de octubre) el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por formulado el incidente de ejecución de la STC 136/2018 y por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los referidos incisos de la resolución 534/XII, junto con los restantes pronunciamientos contenidos en dicha providencia.

El siguiente antecedente relevante es la resolución 546/XII, sobre la orientación política general del Govern, en la que esta cámara volvía a reiterar la anulada resolución 1/XI y también la resolución 534/XII; reafirmaba de nuevo su voluntad de ejercer el derecho a la autodeterminación, como instrumento de acceso a la soberanía del pueblo de Cataluña, así como la de los «Países Catalanes»; afirmaba ser un parlamento plenamente soberano y rechazaba «las imposiciones» de las instituciones del Estado español, en especial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo; entre otros pronunciamientos. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2019, el Gobierno planteó incidente de ejecución de la STC 136/2018 respecto de determinados incisos de los apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de esa resolución 546/XII. Mediante providencia de 16 de octubre de 2019 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 250, de 17 de octubre) el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por formulado el incidente de ejecución y por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los referidos incisos de la resolución 546/XII, junto con los restantes pronunciamientos contenidos en dicha providencia.

Desatendiendo los requerimientos de las providencias de este Tribunal de 10 y 16 de octubre de 2019, dirigidos a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña, de abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a dar cumplimiento a los incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII, y de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 136/2018, la mesa, en su sesión de 29 de octubre de 2019, acordó admitir a trámite, para su sustanciación por el pleno, la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en cuyo apartado primero la cámara «expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán». Las solicitudes de reconsideración de este acuerdo fueron rechazadas por acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019.

b) Prosigue refiriéndose a la «normativa procesal que sirve de base para la formulación del presente incidente de ejecución de sentencia», remitiendo al efecto al primer párrafo del art. 87.1 LOTC y los apartados primero, tercero y cuarto, primer párrafo, del art. 92 LOTC y citando a continuación el ATC 141/2016, de 19 de julio, FJ 2, y la STC 136/2018, de 13 de diciembre, FJ 3.

c) Recuerda asimismo que las providencias del Tribunal Constitucional son, conforme al art. 86 LOTC, resoluciones utilizadas en los procesos constitucionales, por lo que, en caso de ser incumplidas, pueden ser objeto del incidente de ejecución del art. 92 LOTC. En el presente caso se consideran incumplidas las referidas providencias de este Tribunal de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación con los incidentes de ejecución promovidos respectivamente frente a las resoluciones 534/XII y 546/XII del Parlamento de Cataluña, así como la STC 136/2018.

d) Afirmar que la idoneidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña del tipo de los impugnados como objeto de un incidente de ejecución del art. 92 LOTC está fuera de duda, a la luz de la doctrina contenida en el ATC 124/2017, de 19 de septiembre. El ATC 124/2017, al resolver el incidente de ejecución promovido contra la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, descartó el óbice de admisibilidad opuesto por la representación de esta cámara, que se fundaba en la naturaleza del acuerdo como acto parlamentario de trámite, que no ponía fin al procedimiento parlamentario y que no desplegaba efectos *ad extra*.

Ciertamente, el acto impugnado en el incidente resuelto por el ATC 124/2017 era la admisión a trámite de una proposición de ley, y por lo tanto se trataba de un acto de trámite del procedimiento legislativo. Sin embargo, desde el punto de vista de la naturaleza del acto, la admisión a trámite de una moción para su sustanciación ante el pleno de la cámara no tiene una naturaleza diferente a la admisión a trámite de una iniciativa legislativa. En ambos actos se expresa o ejercita la misma competencia de la mesa, de calificación y decisión de admisión a trámite de un escrito de índole parlamentaria, de acuerdo con el art. 37.3 c) del Reglamento del Parlamento de Cataluña; y la naturaleza del acto de calificación y admisión a trámite no varía por la diferente naturaleza del acto parlamentario final, cuyo trámite se inicia por el acuerdo de la mesa. Es precisamente en el ejercicio de esta competencia de calificación y admisión a trámite cuando puede verificarse si se ha salvaguardado por la mesa su deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87 LOTC). Es decir, la propia naturaleza del incidente de ejecución como instrumento de salvaguarda del deber de cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva determina que el acto de calificación y admisión a trámite por la mesa sea objeto idóneo del incidente, siempre que incumpla manifiestamente lo ordenado por el Tribunal. Así ha ocurrido en este caso, pues la decisión de la mesa incumple manifiestamente lo ordenado por el Tribunal Constitucional en sus providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, entrando asimismo en contradicción con los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015.

e) Razona a continuación que, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril ambas, FFJJ 5 y 6; 96/2019, de 15 de julio, FJ 6, y 115/2019, de 16 de octubre, FJ 6), la facultad de las mesas de las cámaras de inadmitir a trámite iniciativas que sean manifiesta o palmariamente inconstitucionales se convierte en obligación de inadmitir en el caso de que la iniciativa calificada constituya un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

En este caso, las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019 advirtieron de forma expresa al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general de la cámara, que tenían la obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los apartados e incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII del Parlamento de Cataluña, así como de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o directamente suponga ignorar o eludir la STC 136/2018. Tal admonición no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE, pues es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE).

Es más, la admisión a trámite no solo resulta antijurídica por incumplir el mandato expreso del Tribunal incluido en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, sino que además puede vulnerar el *ius in officium* de los diputados del Parlamento de Cataluña, conforme a la citada doctrina constitucional, pues si los parlamentarios participan en la tramitación de una iniciativa que contraviene de modo manifiesto un pronunciamiento de este Tribunal infringen también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que este Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC). Por el contrario, si cumplen su deber constitucional de respetar lo resuelto por este Tribunal y no participan en ese procedimiento están desatendiendo las funciones representativas inherentes a su cargo. Esta disyuntiva supone condicionar el ejercicio de este derecho fundamental a que los parlamentarios violen el referido deber constitucional y esta condición no puede entenderse conforme con el art. 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones. Por otra parte, la participación en esos procedimientos, aunque sea para votar en contra, supondría otorgar a la actuación de la cámara de una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuirle sin menoscabar su propia función constitucional.

f) Razona a continuación que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados, en cuanto admiten a trámite la moción «subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'autogovern», en el apartado primero, incumplen frontalmente lo resuelto en la STC 136/2018 y desatienden los requerimientos contenidos en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

El apartado primero de la moción admitida a trámite por el acuerdo de la mesa de 29 de octubre de 2019, confirmado por el acuerdo de 5 de noviembre, reitera la voluntad del Parlamento de Cataluña de ejercer el derecho a la autodeterminación. Ello obedece a la pretensión de esta cámara de seguir transitando por la inconstitucional «vía unilateral» hacia la independencia de Cataluña. No se trata de una mera aspiración política, sino de la manifestación de la posición de la cámara (art. 61 del Reglamento del Parlamento de Cataluña), que admite a trámite una moción en la que se insiste, de manera asertiva, en la autodeterminación como una realidad efectiva y concreta. La moción no permite entender limitados sus efectos en el ámbito parlamentario al terreno estrictamente político, puesto que reclama al Gobierno de la Generalitat el cumplimiento del «ejercicio de forma concreta» del derecho de autodeterminación, cumplimiento que es susceptible del control parlamentario previsto para las mociones por la cámara a través del procedimiento establecido en el art.162 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.

La moción pretende desbordar la Constitución a través de nuevas vías de hecho, pues no es posible interpretar de otra forma la referencia al debido respeto a la «voluntad del pueblo catalán». Solo desde la afirmación de la pretendida «soberanía del pueblo catalán» alcanza su sentido un mandato para un ejercicio concreto de la autodeterminación cuyo resultado sea el que el «pueblo catalán» determine. La identificación de Cataluña como un sujeto dotado de la condición de sujeto soberano resulta contraria a la atribución de la soberanía al pueblo español (art. 1.2 CE) y la proclamación de la unidad de la Nación española como fundamento de la Constitución (art. 2 CE). El ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el mismo art. 2 CE en favor de nacionalidades y regiones no puede exceder el propio marco que la Constitución ha diseñado para el desenvolvimiento de tal derecho, como ha recordado la STC 259/2015.

Especialmente relevante es el hecho de que la moción objeto del presente incidente traiga causa de una resolución anterior suspendida, pues como señala la STC 46/2018, FJ 6, para que pueda considerarse que existe incumplimiento por la mesa de la cámara de su deber constitucional de acatar lo resuelto por este Tribunal «es preciso que la mesa tramite la iniciativa a sabiendas de que existe una resolución de este Tribunal que le impide darle curso».

Así acontece en el presente caso, pues la resolución 534/XII, suspendida en sus apartados I.1 y I.2 por la providencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2016, establece en el apartado I.1, 2.1, que «el Parlamento de Cataluña se ratifica en la defensa del ejercicio del derecho a la autodeterminación como instrumento de acceso a la soberanía del conjunto del pueblo de Cataluña»; y en el apartado I.2, 6.3, que «el Parlamento de Cataluña se reafirma en su disposición a ejercer de manera concreta el derecho a la autodeterminación, de acuerdo con la voluntad mayoritaria del pueblo de Cataluña, a través de un acuerdo con el Estado español o sin acuerdo». La coincidencia con el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern» resulta evidente, por lo que la mesa del Parlamento de Cataluña, al admitir a trámite la moción, eludió el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en su providencia de 10 de octubre de 2016.

El apartado primero de la moción reitera también la resolución 546/XII, suspendida en sus apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 por la providencia del Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 2016. Así, el apartado I.3, 23, de la resolución 546/XII establece en que «el Parlamento de Cataluña se ratifica en la defensa del ejercicio del derecho a la autodeterminación como instrumento de acceso a la soberanía del conjunto del pueblo de Cataluña».

Existe pues un nexo explícito entre las suspendidas resoluciones 534/XII y 546/XII y el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», admitida a trámite por el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, confirmado por el acuerdo de 5 de noviembre, nexo que hacía palmaria y evidente la obligación de la mesa de no admitir a trámite la moción.

En definitiva, el apartado primero de la moción vuelve a omitir la sujeción a la Constitución como ley superior, la soberanía nacional y la unidad de la nación española titular de esa soberanía, por lo que no debió ser admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña, al contravenir los pronunciamientos de las SSTC 259/2015 y 136/2018 y los requerimientos y advertencias contenidos en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación con las resoluciones 534/XII y 546/XII. En consecuencia, concurren en el presente caso concurren las circunstancias excepcionales para apreciar que la mesa del Parlamento de Cataluña, al admitir a trámite esa iniciativa parlamentaria, ha incumplido su obligación de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC), vulnerando también por ello el *ius in officium* de los diputados (art. 23.2 CE) e indirectamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Por ello, el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite el apartado primero de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», y el acuerdo de 5 de noviembre que lo confirma al rechazar las solicitudes de reconsideración, deben ser declarados nulos.

g) Expone seguidamente las razones por las que considera que este Tribunal, además de declarar la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, en el extremo indicado, debe adoptar las medidas de ejecución necesarias, conforme a los arts. 87.1 y 92 LOTC, para garantizar el respeto y la eficacia de lo resuelto con carácter definitivo en la STC 136/2018 y en la providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

La actuación del presidente del Parlamento de Cataluña y de los restantes miembros de la mesa que votaron a favor de la admisión a trámite de la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en su apartado primero, supone incumplir, con pleno conocimiento, lo resuelto en la STC 136/2018, así como las advertencias y admoniciones efectuadas en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019. Por ello solicita el abogado del Estado que este Tribunal proceda a deducir testimonio de particulares conforme al art. 92.4 d) LOTC para exigir la responsabi-

lidad penal que pudiera corresponder a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña que han votado a favor de la admisión a trámite de la referida moción, en su apartado 1, por incumplir el mandato del art. 87.1 LOTC.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito presentado por el abogado del Estado de formulación de incidente de ejecución (arts. 87 y 92 LOTC), por contravención de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto a la admisión a trámite de la moción referida, en cuyo apartado primero se señala que el Parlamento de Cataluña «expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán»; y el acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por varios grupos y subgrupos parlamentarios.

Acordó también tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los mencionados acuerdos, en cuanto han calificado y admitido a trámite el indicado apartado primero de la referida moción subsiguiente a la interpelación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, acordó igualmente la notificación de la providencia al presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió, al secretario general don Xavier Muro i Bas y a los miembros de la mesa don Josep Costa i Rosselló, don Joan García González, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, don David Pérez Ibáñez, doña Laura Vílchez Sánchez y doña Adriana Delgado i Herreros; con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Acordó también, conforme al art. 87.2 LOTC, recabar el auxilio jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para realizar las notificaciones, requerimientos y apercibimientos acordados.

Asimismo acordó, al amparo del art. 88.1 LOTC, requerir al Parlamento de Cataluña, para que en el plazo de tres días remitiera a este Tribunal el acta de la sesión de la mesa de 29 de octubre de 2019, en los particulares referidos a la deliberación y adopción del acuerdo impugnado, así como los informes y documentos relativos al citado acuerdo de la mesa, y el acta de la mesa de 5 de noviembre, informes si existen y resolución sobre la solicitud de reconsideración formulada por los grupos parlamentarios de C's y PSC-Units y el subgrupo PPC. Acordando igualmente que, una vez recibidos los documentos solicitados, se dé traslado al ministerio fiscal y al Parlamento de Cataluña, por conducto de su presidente, para que en el plazo de diez días, a la vista de los mismos, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

Acordó en fin la publicación de la providencia en el *Boletín Oficial del Estado*, publicación que tuvo lugar en el núm. 273, de 13 de noviembre de 2019.

5. Con fecha 21 de noviembre de 2019 se personó el letrado del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de esta cámara. A su escrito acompaña una serie de documentos en cumplimiento del requerimiento contenido al efecto en la providencia de 12 de noviembre de 2019.

6. Por diligencia de ordenación de la secretaría de justicia del Pleno de este Tribunal de 29 de noviembre de 2019 se tuvo por personado en el incidente de ejecución al letrado del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, y por presentada la documentación que acompaña a su escrito de personación. Se procedió también, conforme a lo acordado por la providencia de 12 de noviembre de 2019, dar traslado de esos documentos a las partes y al ministerio fiscal para que en el plazo de diez días pudiesen formular alegaciones.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 17 de diciembre de 2019, el abogado del Estado cumplimentó el traslado, ratificándose en los hechos y fundamentos jurídicos de su escrito por el que se promueve el incidente de ejecución e interesando su estimación.

8. El letrado del Parlamento de Cataluña presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019.

Sostiene en primer lugar la imposibilidad de aplicar la suspensión del art. 161.2 CE en el marco del incidente de ejecución del art. 92 LOTC. No procede extender esta prerrogativa de suspensión, prevista para el procedimiento de impugnación de disposiciones generales del título V LOTC (arts. 76 y 77), a la vía del incidente de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, que es la que ha elegido el Gobierno en el presente caso.

El incidente de ejecución encubre una acción impugnatoria que debió plantearse en su caso por la vía del título V LOTC (arts. 76 y 77), como ocurrió con la impugnación de los apartados primero a quinto de la moción 5/XII (STC 136/2018). Se trata de un «abuso procesal» en la forma de actuar del Gobierno, que ha elegido deliberadamente la vía del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, a pesar de sus efectos especialmente restrictivos sobre la autonomía parlamentaria de la cámara y los derechos de sus miembros.

La moción a la que se refiere el incidente de ejecución promovido por el Gobierno no constituye un incumplimiento de la STC 136/20118, sino un ejemplo de legítimo diálogo institucional entre el legislador y el Tribunal Constitucional, en tanto que instituciones que gozan de una legitimidad de distinta naturaleza; un diálogo que se antoja más necesario que nunca ante cuestiones que dividen la sociedad, como puede serlo el debate sobre la autodeterminación.

La primera consecuencia del «abuso procesal» que supone la utilización del incidente de ejecución contra la moción admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña es precisamente la ruptura del equilibrio que ha de existir entre el poder legislativo y el control de constitucionalidad en un Estado democrático. Ese equilibrio debe partir de la premisa de la presunción de constitucionalidad de las resoluciones políticas del legislador, que implica la correlativa exigencia de que el Tribunal Constitucional actúe con *self-restraint*.

La segunda consecuencia de ese «abuso procesal» es que el incidente de ejecución se está convirtiendo en un nuevo proceso constitucional *sui generis* y *ex ante*, en frontal contradicción con el diseño que el constituyente quiso establecer para el control de constitucionalidad. Del mismo modo que el Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la constitucionalidad de una proposición de ley en sus fases más incipientes de tramitación parlamentaria, tampoco parece una operación acorde con nuestro ordenamiento la de controlar la constitucionalidad de una propuesta de moción que no ha sido ni siquiera debatida en el pleno de la cámara.

Por otra parte, si el Tribunal no puede hacer un control previo de constitucionalidad todavía menos debería hacerlo una mesa, que no tiene legitimidad alguna para ello por cuanto el monopolio del control de constitucionalidad de las normas le compete al Tribunal Constitucional. Sin embargo, esto es lo que sucede cuando se le exige a la mesa del Parlamento de Cataluña que censure la celebración de un debate en el pleno en el caso de detectar que podría tratarse de una cuestión declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Las mesas de las cámaras no están, por su diseño orgánico, en disposición de ejercer tal función de control material, además de que ese filtro de censura provoca serios perjuicios sobre la autonomía de la cámara y, en particular, sobre el ejercicio del *ius in officium* de los diputados, por su efecto disuasorio.

Concluye argumentando que es posible efectuar una interpretación conforme de la propuesta de resolución admitida por la mesa, en términos semejantes a la STC 42/2014, pues esta propuesta de resolución se plantea en términos radicalmente dis-

tintos a los que dieron lugar a la STC 136/2018. En primer lugar, no existe continuidad ni conexión entre la propuesta de moción a la que se refiere el incidente y la resolución 1/XI anulada por STC 259/2015, ni tampoco con la resolución 534/XII, a la que se refiere la providencia de 10 de octubre de 2019. Para apreciar que existe ese incumplimiento no es suficiente con una mera coincidencia terminológica entre aquellas resoluciones y el nuevo acto parlamentario, sino que es necesario, además, que ese acto se dicte con la finalidad de eludir el cumplimiento de una sentencia u otra resolución del Tribunal Constitucional, lo que no sucedería en el presente caso, pues el debate sobre la «autodeterminación» se plantea en la moción en unos términos radicalmente distintos a los que fundamentaron las declaraciones de nulidad de la STC 136/2018. Además, ante la ambigüedad del término «autodeterminación», el Tribunal no debería acoger la interpretación propuesta por el abogado del Estado, por ser la más lesiva para los derechos fundamentales de los diputados. A ello se añade que el Parlamento de Cataluña ha aprobado en anteriores legislaturas varias resoluciones en las que se invoca el derecho a la autodeterminación del pueblo de Cataluña, sin que su constitucionalidad haya sido objetada por ningún operador jurídico.

La moción objeto del incidente de ejecución es un acto de naturaleza política carente de efectos jurídicos vinculantes, pues, de aprobarse, no tendría incidencia en el ordenamiento jurídico, en el sentido de que no es susceptible de crear, modificar o derogar otras normas jurídicas del ordenamiento del Estado español. La eficacia jurídica de los actos parlamentarios es condición para su impugnabilidad, como tiene declarado el Tribunal Constitucional.

La formulación del presente incidente de ejecución supone la vulneración de la libertad de expresión y de los derechos de reunión y de participación política de los diputados del Parlamento de Cataluña. Con cita de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019 (que declaró inadmisibile la demanda presentada por la presidenta del Parlamento de Cataluña y otros setenta y cinco diputados de esta cámara en su XI legislatura) y de jurisprudencia del mismo Tribunal, sostiene la letrada del Parlamento de Cataluña que debe maximizarse el derecho a la libertad de expresión de los diputados, puesto que estos vienen a expresar los distintos posicionamientos que existen en la sociedad y son garantía del pluralismo político. En tal sentido, la moción sería un instrumento para expresar una opinión política que, hasta el momento de la votación, es pura y llanamente un ejercicio de la libertad de expresión enmarcada en el ámbito del *ius in officium* de los parlamentarios. La pretensión de que la mesa de la cámara censure debates políticos quiebra los derechos fundamentales de los diputados *ex art. 23.2 CE*, en tanto en cuanto expresión particular de la libertad de expresión y del derecho de reunión (arts. 20 y 21 CE y arts. 10 y 11 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), debiendo recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales. La censura en la crítica política no tiene cabida en un régimen democrático.

Por todo ello, el letrado del Parlamento de Cataluña solicita a este Tribunal que inadmita, o en su caso desestime, el incidente de ejecución, porque los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 no contravienen la STC 136/2015. Mediante otrosí solicita que se dejen sin efecto los requerimientos y advertencias realizados en la providencia al presidente del Parlamento, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, que impiden la tramitación de la propuesta de moción. Asimismo solicita que se rechace la solicitud del abogado del Estado de deducir testimonio de particulares.

9. El ministerio fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de enero de 2020, en el que considera, en coincidencia con lo argumentado por el abogado del Estado, que los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de

noviembre de 2019, por los que se admite a trámite una moción contraria a lo resuelto por el Tribunal Constitucional y se rechaza la solicitud de reconsideración de esa decisión, constituyen objeto idóneo del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, conforme resulta de la doctrina sentada en ATC 124/2017, FJ 2, debiendo analizarse en este cauce procesal si esos acuerdos respetan lo ordenado por este Tribunal en su STC 136/2018 y en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

Recuerda asimismo que, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre las facultades de las mesas de las cámaras de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias (por todas, STC 128/2019, de 11 de noviembre), el debido respeto a las resoluciones del Tribunal Constitucional y, en definitiva, a la Constitución, que incumbe a todos los ciudadanos y cualificadamente a los poderes públicos, veda a la mesa que admita a trámite una iniciativa que de forma manifiesta incumpla el deber de acatar lo decidido por este Tribunal. Para que pueda considerarse que existe ese incumplimiento es preciso que la mesa tramite la iniciativa a sabiendas de que existe una resolución del Tribunal Constitucional que le impide darle curso.

Considera igualmente que no son atendibles las razones esgrimidas por la mesa del Parlamento de Cataluña en su acuerdo de 5 de noviembre de 2019, por el que desestima las solicitudes de reconsideración frente al acuerdo de 29 de octubre. La mesa afirma en primer lugar que este acuerdo carece de eficacia jurídica, en la medida que solo supone la publicación de la iniciativa y la apertura del trámite de enmiendas; pero esta afirmación es incompleta y, por ello, inexacta, ya que al permitir la tramitación de la moción, que fue aprobada posteriormente por el Parlamento de Cataluña, da soporte y posibilita el debate y aprobación de esa moción, que viene a reproducir el contenido de las resoluciones 534/XII y 546/XII, así como de la resolución 1/XI y reproduce el contenido y fines de la moción 5/XII, declarada inconstitucional y nula en sus apartados primero, segundo y tercero por la STC 136/2018, con lo que se contraviene lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Los incidentes de ejecución promovidos contra las resoluciones 534/XII y 546/XII fueron estimados por AATC 180/2019 y 181/2019, de 18 de diciembre ambos.

Por otra parte, se aduce que, si el Tribunal Constitucional consideraba que se incumplían sus resoluciones, debió requerir previamente a la mesa, conforme al art. 92.4 LOTC, para que emitiera informe al respecto. Sin embargo, este argumento tampoco es atendible, toda vez que las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII estaban suspendidas *ope legis* por aplicación del art. 161.2 CE, en virtud de las providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre de 2019, invocadas precisamente por la abogacía del Estado en su escrito por el que se promueve el presente incidente de ejecución.

Aduce la mesa del Parlamento de Cataluña que el hecho de que una determinada iniciativa parlamentaria pueda ser contraria a la Constitución no determina que la mesa tenga la obligación de inadmitirla, pero esta argumentación pretende obviar que, conforme a reiterada doctrina constitucional, sí existe ese deber de inadmisión cuando la iniciativa en cuestión contravenga lo ordenado por el Tribunal Constitucional, como sucede en el presente caso. Permitir un debate y votación sobre el derecho de autodeterminación, en los términos que se declara en el apartado primero de la moción admitida a trámite por la mesa, supone contradecir los mandatos contenidos en la STC 136/2018 y en las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019.

Niega también la mesa de la cámara autonómica que la iniciativa parlamentaria controvertida sea reproducción, ejecución o cumplimiento de las resoluciones 1/XI, 534/XII y 546/XII o de cualquier acto o norma anterior que haya sido declarada inconstitucional y por ello infrinja las SSTC 259/2015 o 136/2018. Pero tal argumento no se sostiene. Es evidente que el pluralismo político que la Constitución garantiza permite cualesquiera proyectos políticos y debates sobre los mismos en las asambleas legislativas, incluso si se propone la reforma de la Constitución, siempre y cuando el debate parta del presupuesto del respeto a los cauces procedimentales previstos

en el propio texto constitucional para canalizar los cambios de modelo político, porque solo ese presupuesto asegura el respeto a las posiciones de las minorías (STC 115/2019, FJ 7). El tenor literal del apartado primero de la moción admitida a trámite y el contexto en que esa decisión parlamentaria tiene lugar evidencian que se reiteran el ejercicio del derecho de autodeterminación y la soberanía del pueblo de Cataluña al margen de cualquier propuesta de reforma constitucional.

En suma, el apartado primero de la moción admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña, en el inciso controvertido, se halla en íntima conexión con los contenidos de las resoluciones 534/XII y 546/XII, impugnados en precedentes incidentes de ejecución, así como los contenidos de la resolución I/XI, declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015, y en los apartados primero, segundo y tercero de la moción 5/XII, declarados inconstitucionales y nulos por la STC 136/2018. Dicho apartado no puede ser considerado como una mera declaración política, sino que supone reproducir el objetivo y finalidad de las resoluciones I/XI, 534/XII y 546/XII, y de la moción 5/XII, dando continuidad al inconstitucional proceso secesionista. El derecho de autodeterminación de Cataluña no tiene cabida en la Constitución ni en el ámbito del derecho internacional y la afirmación de la soberanía del pueblo de Cataluña pretende ignorar que la soberanía reside en el pueblo español (art. 1.2 CE) y la unidad de la nación española (art. 2 CE), como viene declarando reiteradamente el Tribunal Constitucional, entre otras en las SSTC 259/2015 y 136/2018.

Existe por tanto un incumplimiento manifiesto de las SSTC 259/2015 y 136/2018 y de las providencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de octubre de 2019, en relación estas con los incidentes de ejecución promovidos frente a las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII y 546/XII. Al admitir a trámite la moción, en su apartado primero, la mesa incurre a sabiendas en el incumplimiento del deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, pues en las referidas providencias se le había advertido expresamente de su obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los apartados e incisos impugnados de las resoluciones 534/XII y 546/XII, así como de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 136/2018. Además, este incumplimiento, como indica la STC 46/2018, supone la vulneración del *ius in officium* de los parlamentarios que formularon reconsideración del acuerdo de admisión de la moción, por cuanto impide que puedan ejercer reglamentariamente sus funciones representativas, pues en esas circunstancias el ejercicio del cargo conllevarla no acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC). No cabe aducir la pretendida vulneración de la libertad de expresión de los diputados, pues estamos ante un acto de la mesa de la cámara y como tal no supone el ejercicio de una libertad o derecho fundamental, sino el de una competencia, atribución o función de ese órgano parlamentario. Por todo ello, procede la estimación del incidente de ejecución, con declaración de nulidad del apartado cuestionado.

Asimismo considera procedente el ministerio fiscal que se adopten las medidas de ejecución que interesa el abogado del Estado. Se concretan en que se notifique personalmente el auto que resuelva el incidente al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento de Cataluña, con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 136/2018 y el propio auto que resuelva el presente incidente, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir. Se interesa también que se proceda a deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña y a los miembros de la mesa que han votado a favor de la admisión a trámite

de la moció «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en lo que atañe a su apartado primero.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2019, don Josep Costa i Rosselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, vicepresidente primero y secretario primero de la mesa del Parlamento de Cataluña respectivamente, representados por el procurador de los Tribunales don Carlos Estévez Sanz y asistidos por el abogado don Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol, solicitaron su personación en el incidente de ejecución e interpusieron recurso de súplica contra la providencia de 12 de noviembre de 2019. Interesan que se revoque esta providencia y se inadmita la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, planteada como incidente de ejecución de la STC 136/2018; subsidiariamente, que se anulen los apartados segundo, tercero y cuarto de la providencia.

Sostienen en su recurso de súplica, en síntesis: 1º) que la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019 es inadmisibles por tener carácter preventivo (citan los AATC 135/2004, 189/2015 y 190/2015), toda vez que la propuesta de moción admitida a trámite, antes de convertirse en moción aprobada por el pleno de la cámara, puede sufrir enmiendas que modifiquen su contenido; 2º) la impugnación por el Gobierno de los referidos acuerdos parlamentarios es inadmisibles por no haber consultado previamente a la comisión permanente del Consejo de Estado (art. 22.6 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado); 3º) no resulta de aplicación lo previsto en el art. 161.2 CE en cuanto a la suspensión automática prevista para la impugnación de las disposiciones autonómicas (título V LOTC), pues el incidente de ejecución no es una impugnación a estos efectos, por lo que la suspensión de los acuerdos parlamentarios acordada en la providencia de 12 de noviembre de 2019 carece de motivación y de sustento normativo; 4º) las propuestas de resolución o moción no son susceptibles de ejecución de ningún tipo por el propio Parlamento de Cataluña y los efectos de la STC 136/2018 se agotan en la propia declaración de inconstitucionalidad y nulidad que en la misma se contiene, por lo que el incidente de ejecución carece de objeto y en consecuencia es inadmisibles; 5º) el apercibimiento de eventuales responsabilidades, incluida la penal, que realiza de oficio el Tribunal Constitucional en la providencia, carece de cobertura legal y vulnera la inviolabilidad parlamentaria de los diputados miembros de la mesa de la cámara; 6º) la providencia supone una vulneración manifiesta de las libertades de expresión y de reunión y del derecho de participación política de los diputados del Parlamento de Cataluña, así como la vulneración del principio democrático; 7º) la providencia, en cuanto requiere a la presidencia, a la mesa y a la secretaría general del Parlamento de Cataluña para que impidan o paralicen cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada de los referidos acuerdos parlamentarios, vulnera la autonomía parlamentaria (art. 58 del Estatuto de Autonomía de Cataluña); 8º) la providencia, en cuanto ordena en el apartado tercero su notificación al presidente del Parlamento de Cataluña, al resto de miembros de la mesa y al secretario, con advertencia de su obligación de respetar la suspensión acordada y apercibimiento de responsabilidades, incluso penales, vulnera el derecho a una resolución motivada que reconoce el art. 24.1 CE (y debería en consecuencia revestir la forma de auto, conforme al art. 86.1 LOTC), así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2019, doña Elsa Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña, representados por el procurador de los Tribunales don Carlos Estévez Sanz y asistidos por el abogado don Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol, solicitaron su personación en el incidente de ejecución e interpusieron recurso de súplica contra la providencia de 12 de noviembre de 2019. Interesan que se revoque esta providencia y se inadmita la impugnación de los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de oc-

tubre y 5 de noviembre de 2019, planteada como incidente de ejecución de la STC 136/2018; subsidiariamente, que se anulen los apartados segundo, tercero y cuarto de la providencia.

Los razonamientos en que se sustenta este recurso de súplica son enteramente coincidentes con los expuestos en el formulado por don Josep Costa i Rosselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull.

12. Por ATC 165/2019, de 27 de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó tener por personados a don Josep Costa i Roselló y don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, así como a doña Elsa Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña, a los solos efectos de que puedan defender sus derechos e intereses legítimos a título particular, sin perjuicio de la personación de dicha cámara legislativa a través de sus servicios jurídicos. Acordó también admitir a trámite los recursos de súplica interpuestos contra la providencia de 12 de noviembre de 2019 por los señores Costa i Rosselló y Campdepadrós i Pucurull y por la señora Artadi Vila y treinta y un diputados más del Parlamento de Cataluña. Acordó asimismo dar traslado de los recursos por plazo común de tres días al Gobierno de la Nación, al Parlamento de Cataluña y al ministerio fiscal, así como a la representación procesal de los señores Costa i Rosselló y Campdepadrós i Pucurull y de la señora Artadi Vila y treinta y un diputados más, para formular alegaciones.

13. El abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó sus alegaciones en el trámite abierto por ATC 165/2019 mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 2019, interesando que se desestimen íntegramente ambos recursos de súplica.

Señala que conforme a la doctrina constitucional, sentada en recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y procedimientos del título V LOTC (AATC 292/2014, de 2 de diciembre, y 117/2017, de 16 de agosto), pero aplicable por su identidad de razón a la admisión de un incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC, el recurso de súplica contra providencias de admisión de estos incidentes no puede fundarse en cualesquiera motivos, sino que estos deben guardar relación con los aspectos sobre los que ha versado el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal Constitucional en ese momento procesal. Esto es, solo puede fundamentarse en la falta de concurrencia de los requisitos procesales indispensables e insubsanables, establecidos por los arts. 87 y 92 LOTC, para la apertura del incidente de ejecución, que se contraerían a su promoción por parte legitimada y la existencia de una disposición, acto, actuación material o inactividad respecto de la que se alegue el incumplimiento de una resolución del Tribunal. La valoración de los argumentos referidos al fondo de la pretensión que se suscita en el incidente estaría excluida en este momento procesal.

Partiendo de la anterior premisa, razona el abogado del Estado que ha de rechazarse el motivo de inadmisibilidad basado en el carácter supuestamente preventivo del incidente de ejecución. Conforme a la doctrina sentada en el ATC 124/2017, de 19 de septiembre, los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, por los que se admite a trámite la moción en cuestión, constituyen objeto idóneo del incidente de ejecución, que no reviste carácter hipotético o preventivo, desde el momento en que se fundamenta en que la mesa de la cámara, al admitir a trámite una iniciativa que contraviene lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha incumplido su deber de cumplimiento de lo que este Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC). Lo que motiva el incidente es el incumplimiento por la propia mesa de ese deber constitucional, incumplimiento que no queda sanado por la posterior enmienda, o incluso por el rechazo por la mayoría del pleno de la iniciativa, en su caso.

Tampoco es causa de inadmisibilidad que no haya sido recabado el dictamen de la comisión permanente del Consejo de Estado, pues el art. 22.6 de la Ley Orgánica

del Consejo de Estado no exige ese dictamen para la promoción de un incidente de ejecución.

El alegato según el cual los efectos de la STC 136/2018 se agotarían en la propia declaración de inconstitucionalidad y nulidad que en la misma se contiene, por lo que no puede constituir el título del incidente, también debe rechazarse. Además de ser un alegato de carácter sustantivo, lo que se plantea es una cuestión ya resuelta por este Tribunal, que ha reiterado que la vinculación de los poderes públicos al cumplimiento de sus resoluciones se extiende tanto al fallo de estas como a su fundamentación jurídica (SSTC 158/2004, FJ 4, y 302/2005, FJ 6; AATC 273/2006, FJ 4, y 120/2010, FJ 1).

De igual modo es un alegato de carácter sustantivo, ya descartado también por este Tribunal en anteriores ocasiones, el referido a la pretendida inaplicabilidad de la potestad del Gobierno que dimana del art. 161.2 CE al incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC.

Por lo que se refiere a los requerimientos y advertencias contenidos en la providencia de admisión a trámite del presente incidente de ejecución, no es cierto que no hayan sido solicitados por la abogacía del Estado, como se afirma en los recursos de súplica. Ello sin perjuicio de que tales requerimientos y advertencias no son sino mera concreción en el incidente del deber general del art. 87.1 LOTC; es decir, no constituyen ni crean una obligación de alcance diferente al deber de cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Sobre la incidencia de la impugnación en la autonomía parlamentaria, el *ius in officium* y la libertad de expresión de los parlamentarios, se trata de un alegato de carácter sustantivo extraño al recurso de súplica contra la providencia de admisión del incidente de ejecución. En todo caso, el abogado del Estado se remite a lo alegado sobre esta cuestión en el escrito promoviendo el incidente, en particular en su fundamento cuarto, y a la doctrina constitucional establecida por las SSTC 46/2018, FJ 5, y 115/2019, FJFJ 2 a 7, por todas. Conforme a esta doctrina la potestad de las mesas de las cámaras legislativas de inadmitir a trámite propuestas o iniciativas cuya inconstitucionalidad sea evidente, se transforma en obligación siempre que la mesa sea destinataria de un mandato del Tribunal Constitucional que impida la tramitación de determinada iniciativa, como sucede en el presente caso.

En cuanto a la falta de motivación de la providencia de 12 de noviembre de 2019, la alegación es genérica y no se ajusta a la realidad, pues la providencia motiva expresamente, por referencia al art. 161.2 CE y a los arts. 87 y ss. LOTC, todos y cada uno de sus apartados.

14. El letrado del Parlamento de Cataluña presentó sus alegaciones el 12 de diciembre de 2019 mediante escrito en el que se remite a las que efectuaría en su escrito de alegaciones en el incidente de ejecución, registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2019, como ya se dijo.

15. El ministerio fiscal formuló sus alegaciones en el trámite abierto por ATC 165/2019 mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, en el que interesa que sean desestimados los recursos de súplica interpuestos contra la providencia de 12 de noviembre de 2019.

Señala en primer lugar que debe ser rechazada la tacha de inadmisibilidad relativa al carácter supuestamente preventivo de la impugnación de los acuerdos parlamentarios que se articula por la vía del incidente de ejecución de los arts. 87.1 y 92 LOTC. No se trata de analizar el contenido constitucional de los acuerdos impugnados, sino de enjuiciar si la mesa del Parlamento de Cataluña, al ejercer su facultad de calificación y admisión de iniciativas parlamentarias, ha acatado lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Del mismo modo debe descartarse la tacha de inadmisibilidad basada en la ausencia de informe previo del Consejo de Estado, pues el art. 22.6 de la Ley Orgáni-

ca del Consejo de Estado no exige ese dictamen para la promoción de un incidente de ejecución.

Señala también el fiscal que estamos ante el incumplimiento de una sentencia dictada en el procedimiento de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC), por lo que es aplicable al incidente de ejecución lo previsto en el art. 161.2 CE, que decreta la suspensión *ope legis*. En cuanto a las demás medidas de ejecución que se adoptan en la providencia de 5 de noviembre de 2019, se corresponden con previsiones contenidas en el art. 92 LOTC.

Debe descartarse igualmente el alegato referido a la inviabilidad del incidente de ejecución por el carácter declarativo de la STC 136/2018 y la carencia de efectos vinculantes de la moción admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña. Lo que se discute es si este órgano ha cumplido con su deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, deber que quedaría en entredicho si se produce la reiteración por la cámara de actos que repiten o son reproducción de iniciativas declaradas inconstitucionales.

El apercibimiento de eventuales responsabilidades, incluida la penal, a los miembros de la mesa por los votos que emitieron para aprobar los acuerdos objeto del incidente de ejecución, es una medida que el Tribunal Constitucional puede adoptar incluso de oficio (si bien en este caso el abogado del Estado la ha solicitado expresamente) y no vulnera la inviolabilidad parlamentaria.

Tampoco se vulneran las libertades de expresión y reunión de los diputados del Parlamento de Cataluña, pues los acuerdos impugnados, adoptados conforme al procedimiento reglamentario, son manifestación de un órgano de la cámara, la mesa, y no suponen el ejercicio de un derecho o libertad fundamental, sino el ejercicio de una competencia, la de calificar y, en su caso, admitir a trámite las iniciativas parlamentarias (STC 98/2019, FJ 4, por todas). De igual modo deber rechazarse la supuesta lesión del derecho de participación política de los parlamentarios; conforme a reiterada doctrina constitucional, permitir un debate y votación sobre cuestiones que el Tribunal Constitucional ha suspendido supone desconocer lo que dispone el art. 87.1 LOTC, quebrantando el ordenamiento jurídico.

No se ha producido ninguna quiebra de la autonomía parlamentaria por la actuación del Tribunal Constitucional. Este no actúa sino en defensa de su jurisdicción y posición institucional, dando cumplimiento a las potestades que le atribuye su ley orgánica, que le habilita para adoptar las medidas de ejecución impugnadas. Los órganos del Parlamento de Cataluña y las personas que los integran están obligados a acatar lo decidido por el Tribunal Constitucional (art. 9.1 CE y art. 87.1 LOTC).

En fin, la pretendida ausencia de motivación que se achaca en los recursos de súplica a la providencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 2019 carece de fundamento, pues las medidas que en esta resolución se adoptan encuentran sustento en los arts. 87.1 y 92 LOTC, así como en el art. 161.2 CE en lo que se refiere a la suspensión automática.

II. Fundamentos jurídicos

1. El abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, promueve incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 4039-2018, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, que admitieron los incidentes de ejecución de esa misma sentencia promovidos respectivamente en relación con determinados apartados e incisos de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019, en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», presentada por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC); y en relación también con el acuerdo de la mesa

de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

El incidente de ejecución se refiere en concreto al apartado primero de la moción, cuyo único texto oficial, en lengua catalana, ha quedado transcrito en el antecedente 2 de este auto, si bien el Gobierno ha incorporado una traducción del texto al castellano, que no ha sido objeto de reparo alguno por parte de la representación procesal del Parlamento de Cataluña. Es la que a continuación se detalla, a los exclusivos efectos de resolver el presente incidente de ejecución.

«El Parlamento de Cataluña:

1. Expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán».

2. Los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados por esta vía incidental ya han sido anulados por auto de esta misma fecha por incumplimiento de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015», y su anexo, aprobada el 9 de noviembre de 2015. Y también han sido estimadas las pretensiones accesorias formuladas por el abogado del Estado sobre notificación y requerimiento de la decisión del Tribunal a determinados funcionarios y autoridades del Parlamento de Cataluña, así como sobre deducción de testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal pueda valorar la exigencia de responsabilidad penal del presidente del Parlamento de Cataluña y otros miembros de la mesa.

En consecuencia, el presente incidente de ejecución de la STC 136/2018 ha perdido sobrevenidamente su objeto, de acuerdo con lo razonado para supuestos similares en los AATC 182/2019 y 183/2019, ambos de 18 de diciembre, y en el ATC 10/2020, de 28 de enero, que no es necesario reiterar.

Por lo expuesto, el Pleno

Acuerda

Declarar la extinción del incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, promovido por el Gobierno en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en cuanto a su apartado primero, así como del acuerdo de 5 de noviembre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración de aquella decisión.

Publíquese este auto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, a once de febrero de dos mil veinte
